



Bruselas, 15 de mayo de 2023
(OR. en)

9014/23

**Expediente interinstitucional:
2022/0095(COD)**

**COMPET 409
MI 370
IND 225
ENER 227
ENV 463
CONSOM 163
CODEC 787**

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	8967/23
N.º doc. Ción.:	7854/22 + ADD 1-8
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico para productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE - <i>Orientación general</i>

I. INTRODUCCIÓN

1. El 30 de marzo de 2022, la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles¹. La base jurídica de la propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La propuesta actualiza, moderniza y amplía el marco para el diseño ecológico de los productos sostenibles, al tiempo que deroga el marco legislativo vigente (la Directiva 2009/125/CE sobre Diseño Ecológico²).

¹ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE, doc. ST 7854/22 + ADD 1-8.

² Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (refundición), DO L 285 de 31.10.2009, p. 10.

2. La propuesta tiene por objeto hacer de los productos sostenibles la norma en la UE. Aborda la concepción de los productos, estableciendo nuevos requisitos para que los productos sean más duraderos, fiables, reutilizables, actualizables, reparables, más fáciles de mantener, reacondicionar y reciclar, y que sean eficientes desde el punto de vista energético y de los recursos. Concretamente, entre otras disposiciones, la propuesta tiene por objeto establecer:
 - un marco para el establecimiento de requisitos armonizados de diseño ecológico en la UE para grupos de productos específicos con el fin de mejorar significativamente su circularidad, su rendimiento energético y otros aspectos de sostenibilidad medioambiental. Permitirá establecer requisitos de rendimiento e información para casi todas las categorías de bienes físicos comercializados en la UE (excepto los alimentos, los piensos y los medicamentos), y
 - un «pasaporte digital del producto» que proporcionará información sobre la sostenibilidad medioambiental de los productos, y ayudará a los consumidores y a las empresas a elegir con conocimiento de causa a la hora de comprar productos, facilitará las reparaciones y el reciclado y aumentará la transparencia sobre los efectos del ciclo de vida de los productos en el medio ambiente. El pasaporte del producto también debería ayudar a las autoridades públicas a desempeñar mejor sus cometidos, y
 - proporciona un marco para evitar la destrucción de productos de consumo no vendidos.
3. El 16 de mayo de 2022, la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (ENVI) del Parlamento Europeo nombró ponente de la propuesta a Alessandra Moretti (S&D, IT).
4. El Comité Económico y Social Europeo emitió un dictamen sobre la propuesta el 14 de julio de 2022.

II. TRABAJOS EN EL CONSEJO

5. La propuesta se estudió en el Consejo de Competitividad del 29 de septiembre de 2022. Además, también se debatió en los Consejos de Medio Ambiente de los días 28 de junio y 24 de octubre de 2022. Los debates en el Grupo «Competitividad y Crecimiento» (Mercado Interior — Diseño ecológico) comenzaron en julio de 2022 bajo la Presidencia checa. Al cabo de once reuniones del Grupo, la Presidencia checa publicó un primer texto transaccional el 6 de diciembre de 2022³ y un informe de situación⁴, que se presentó en el Consejo de Competitividad el 1 de diciembre de 2022.
6. El Grupo se ha reunido hasta la fecha en trece ocasiones durante la Presidencia sueca. La Presidencia sueca presentó un segundo texto transaccional el 10 de febrero de 2023⁵, un tercero el 5 de abril de 2023⁶ y un cuarto el 26 de abril de 2023⁷.
7. Aunque, en términos generales, las delegaciones acogieron favorablemente la propuesta y apoyaron sus objetivos, expresaron diferentes puntos de vista en cuanto a la mejor manera de alcanzarlos.
8. Los debates del Grupo se centraron en particular en cómo cumplir la ambición medioambiental, el grado de armonización, la prohibición de destruir los productos de consumo no vendidos, el pasaporte digital del producto, el papel de las autoridades aduaneras y de vigilancia del mercado, la carga administrativa para las pymes, la contratación pública ecológica y la habilitación de la Comisión para adoptar los requisitos de diseño ecológico, incluida la manera de garantizar una participación adecuada de los Estados miembros en este proceso. Sobre este último punto, la Presidencia solicitó orientación política al Comité de Representantes Permanentes en su reunión del 22 de marzo de 2023⁸.

³ ST 15613/22

⁴ 14540/22 + COR 1

⁵ ST 6199/23

⁶ ST 8080/23

⁷ ST 8613/23

⁸ ST 7289/23

9. Por lo tanto, la Presidencia, aún manteniendo el objetivo, el contenido y la estructura básica del acto jurídico propuesto, modificó varias disposiciones de la propuesta de la Comisión en sus textos transaccionales para integrar las peticiones de las delegaciones durante los debates en el Grupo, así como las orientaciones políticas dadas por el Comité de Representantes Permanentes en su reunión del 22 de marzo de 2023, con vistas a mejorar la claridad, la viabilidad y la seguridad jurídica.
10. El Comité de Representantes Permanentes, en su reunión de los días 10 y 12 de mayo de 2023, estudió el texto transaccional de la Presidencia⁹. El 10 de mayo de 2023, varias delegaciones manifestaron su opinión de que eran necesarios más cambios en el texto para alcanzar un acuerdo. En consecuencia, el 12 de mayo de 2023 la Presidencia presentó nuevos cambios. Teniendo en cuenta estos cambios nuevos, que se reflejan en el texto transaccional que figura en el anexo del presente documento, el Comité de Representantes Permanentes decidió presentar el texto al Consejo de Competitividad para que llegara a un acuerdo sobre una orientación general.

III. CONCLUSIÓN

11. Se ruega, por tanto, al Consejo que convenga en una orientación general basada en el texto transaccional que figura en el anexo del presente documento en la sesión del Consejo de Competitividad del 22 de mayo de 2023, y que dé mandato a la Presidencia para que entable negociaciones con el Parlamento Europeo.

⁹ ST 8967/23

2022/0095 (COD).

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se instauro un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE
(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) El Pacto Verde Europeo¹¹ es la estrategia de crecimiento sostenible de Europa destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, competitiva, climáticamente neutra y circular. Establece el ambicioso objetivo de garantizar que la Unión se convierta en el primer continente climáticamente neutro de aquí a 2050. Reconoce las ventajas de invertir en la sostenibilidad competitiva de la Unión mediante la creación de una Europa más equitativa, más ecológica y más digital. En esta transición ecológica, los productos desempeñan un papel esencial. Destacando el hecho de que los procesos de producción y los patrones de consumo actuales siguen siendo demasiado lineales y dependientes de un flujo de extracción y comercialización de materiales y su transformación en productos **que son** finalmente [...] eliminados como residuos o emisiones, el Pacto Verde Europeo pone de relieve la necesidad acuciante de la transición hacia un modelo de economía circular y subraya que aún queda mucho por hacer. También señala que la eficiencia energética representa una prioridad para la descarbonización del sector de la energía y para la consecución de los objetivos climáticos de 2030 y 2050.

¹¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *El Pacto Verde Europeo* [COM(2019) 640 final].

(2) Para acelerar la transición hacia un modelo de economía circular, la Comisión diseñó un programa de futuro en su Plan de Acción para la Economía Circular por una Europa más limpia y más competitiva¹², con el objetivo de que el marco regulador se adapte a un futuro sostenible. Como se establece en **dicho** plan, en la actualidad no existe ningún conjunto completo de requisitos que garantice que todos los productos que entren en el mercado de la Unión sean cada vez más sostenibles y superen la prueba de la circularidad. En particular, el diseño de los productos no promueve de un modo suficiente la sostenibilidad durante todo el ciclo de vida. Por este motivo, los productos se sustituyen con frecuencia, lo que conlleva un uso significativo de recursos y energía asociado a la producción y distribución de los productos nuevos y la eliminación de los antiguos. **Dada la falta de información pertinente y de opciones asequibles, a [...]** los agentes económicos y los ciudadanos todavía les resulta muy difícil tomar decisiones sostenibles en relación con los productos. Esto lleva a la pérdida de oportunidades de sostenibilidad y operaciones de retención de valor, una demanda limitada de materiales secundarios y obstáculos a la adopción de modelos de negocio circulares.

(2 bis) Un mercado interior plenamente operativo para los productos sostenibles es un requisito previo imprescindible para el establecimiento de una economía circular en la Unión. Unos requisitos de diseño ecológico comunes a escala de la Unión permitirían el desarrollo, la implantación y la expansión de nuevos modelos de negocio de economía circular en todo el mercado interior e impulsarían la competitividad a largo plazo de la Unión. Estas medidas también eliminarían una carga desproporcionada para las empresas y proporcionarían a la industria y a los consumidores acceso a datos fiables y claros, lo que les permitiría tomar decisiones más sostenibles.

¹² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva* [COM(2020) 98 final].

- (3) El modelo de industria europeo¹³ recoge la ambición general de la Unión de impulsar una «doble transición» hacia la neutralidad climática y el liderazgo digital. Se hace eco del Pacto Verde Europeo en el sentido de que incide en la función de liderazgo que debe desempeñar la industria europea en **dicha transición**, mediante la reducción de su huella material y de carbono y la integración de la circularidad en toda la economía, y subraya la necesidad de apartarse de los modelos tradicionales y revolucionar la manera en que diseñamos, fabricamos, utilizamos y eliminamos los productos. La actualización de 2021 del modelo de industria europeo¹⁴ refuerza los mensajes principales del modelo de 2020 y se centra en las lecciones extraídas de la crisis de la COVID-19, principalmente en la necesidad de fomentar la resiliencia.

¹³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *Un nuevo modelo de industria para Europa* [COM(2020) 102 final].

¹⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *Actualización de la nueva estrategia industrial de 2020: Creación de un mercado único más sólido para la recuperación de Europa* [COM(2021) 350 final/2].

- (4) La falta de legislación a escala de la Unión ha hecho surgir enfoques nacionales divergentes para mejorar la sostenibilidad ambiental de los productos, que abarcan desde requisitos de información sobre la duración de la compatibilidad del software de los dispositivos electrónicos hasta obligaciones de información sobre el tratamiento de los bienes duraderos que no hayan sido vendidos. Esto indica que es previsible que la intensificación de los esfuerzos nacionales para alcanzar los objetivos que persigue el presente Reglamento provoque una mayor fragmentación del mercado interior. Por este motivo, con el fin de **contribuir al** [...] funcionamiento del mercado interior y garantizar, al mismo tiempo, un nivel elevado de protección del medio ambiente, [...] **es necesario** un marco regulador **armonizado** que introduzca de forma gradual requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos. El presente Reglamento **facilitará dicho marco**, haciendo que el enfoque de diseño ecológico establecido inicialmente en la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ sea aplicable a la gama más amplia posible de productos [...]. **En vista de la importancia de los productos sostenibles para la transición a una economía climáticamente neutra y circular, y con el fin de proporcionar seguridad jurídica a todos los agentes implicados y evitar barreras en el mercado interior, es necesario crear un marco regulador armonizado para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico para los productos que se introduzcan en el mercado.**

¹⁵ Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (DO L 285 de 31.10.2009, p. 10).

- (5) El presente Reglamento ayudará a conseguir que los productos sean adecuados para una economía climáticamente neutra, eficiente en el uso de los recursos y circular, reducir los residuos y garantizar que las prestaciones de los pioneros de la sostenibilidad se conviertan progresivamente en la norma. Debe prever el establecimiento de requisitos de diseño ecológico nuevos para mejorar la durabilidad (**también para evitar la obsolescencia prematura de los productos**), la reutilizabilidad, la actualizabilidad y la reparabilidad (**incluida la sustitución no destructiva de los componentes**) de los productos, mejorar las posibilidades de **diseño ligero**, reacondicionamiento y mantenimiento, abordar la presencia de sustancias químicas peligrosas en los productos, intensificar su eficiencia en cuanto al uso de energía y de recursos (**en particular en lo que respecta a materias primas estratégicas y fundamentales**), reducir la generación prevista de residuos y aumentar el contenido reciclado de los productos sin menoscabo de su rendimiento y su seguridad, posibilitar la refabricación y el reciclado de alta calidad y reducir la huella de carbono y la huella ambiental. **Los requisitos de diseño ecológico también podrían afectar al uso de los recursos, en particular los requisitos relacionados con el uso de recursos renovables o materiales con contenido de origen biológico en el producto.**
- (6) En su Resolución de 25 de noviembre de 2020 «Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores»¹⁶, el Parlamento Europeo acogió con satisfacción la promoción de productos duraderos y más fáciles de reparar, reutilizar y reciclar. En su informe sobre el Nuevo Plan de Acción para la Economía Circular adoptado el 16 de febrero de 2021¹⁷, el Parlamento Europeo apoyaba, asimismo, el programa presentado por la Comisión en el Plan de Acción para la Economía Circular. Consideraba que la transición hacia una economía circular puede aportar soluciones para abordar los retos medioambientales actuales y la crisis económica provocada por la pandemia de COVID-19. El Consejo, en sus Conclusiones «Hacer que la recuperación sea circular y ecológica», adoptadas el 11 de diciembre de 2020¹⁸, acogió favorablemente la intención de la Comisión de presentar propuestas legislativas que conformen un marco amplio e integrado para una política de productos sostenibles que promueva la neutralidad climática, la eficiencia en el uso de energía y de recursos y una economía circular no tóxica, que proteja la salud pública y la biodiversidad y que capacite y proteja a los consumidores y a los compradores públicos.

¹⁶ P9_TA(2020) 0318.

¹⁷ [P9_TA\(2021\)0040](#).

¹⁸ 13852/20.

- (7) El presente Reglamento debe contribuir al logro de los objetivos de la Unión en materia de clima y energía. En consonancia con los objetivos establecidos en el Acuerdo de París, ratificado por la Unión en 2016¹⁹, el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, la «Legislación europea sobre el clima»²⁰ establece un compromiso vinculante de la Unión consistente en la reducción interna de las emisiones netas de gases de efecto invernadero de, al menos, un 55 % de aquí a 2030 y consagra en la legislación el objetivo de la neutralidad climática en todos los sectores de la economía de aquí a 2050. En 2021, la Comisión adoptó el paquete de medidas «Objetivo 55»²¹ para conseguir que las políticas de la Unión en materia de clima y energía sean adecuadas para el logro de dichos objetivos. Para ello, y en consonancia con el principio de «primero, la eficiencia energética» consagrado en la Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo²², las mejoras de eficiencia energética tendrán que incrementarse de manera significativa hasta alcanzar cerca del 36 % en términos de consumo final de energía de aquí a 2030²³. Los requisitos aplicados a los productos recogidos en el presente Reglamento deben desempeñar un papel importante en relación con este objetivo mediante una disminución sustancial de la huella energética de los productos. [...] **Aquellos que cumplan los** requisitos de eficiencia energética también reducirán la vulnerabilidad de los consumidores a las subidas de los precios de la energía. Como se reconoce en el Acuerdo de París, la mejora de la sostenibilidad del consumo y la producción también es una contribución importante a los esfuerzos por hacer frente al cambio climático.

¹⁹ Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo, de 5 de octubre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (DO L 282 de 19.10.2016, p. 1).

²⁰ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

²¹ https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_21_3541

²² Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética (DO L 328 de 21.12.2018, p. 210).

²³ De acuerdo con la evaluación de impacto que acompaña al Plan del Objetivo Climático (*Intensificar la ambición climática de Europa para 2030: invertir en un futuro climáticamente neutro en beneficio de nuestros ciudadanos*, COM/2020/562 final) y con la [propuesta de Directiva de eficiencia energética].

- (8) El presente Reglamento también debe contribuir al logro de los objetivos medioambientales más amplios de la Unión. El VIII Programa de Acción en materia de Medio Ambiente²⁴ consagra en un marco jurídico el objetivo de la Unión de mantenerse dentro de los límites del planeta e indica una serie de condiciones favorables para el logro de los objetivos prioritarios, entre las que figura la transición hacia una economía circular no tóxica. El Pacto Verde Europeo también insta a la Unión a supervisar, informar, evitar y solucionar adecuadamente la contaminación del aire, del agua, del suelo y de los productos de consumo. Esto implica que las sustancias químicas, los materiales y los productos deben ser lo más seguros y sostenibles posible desde el diseño y durante su ciclo de vida, dando lugar así a ciclos de materiales no tóxicos²⁵. Por otra parte, tanto el Pacto Verde Europeo como el Plan de Acción para la Economía Circular reconocen que el mercado interior de la Unión proporciona una masa crítica que puede influir en las pautas mundiales en materia de sostenibilidad de los productos y diseño de los productos. El presente Reglamento debe desempeñar por ende un papel significativo para el logro de varios objetivos de «consumo y producción sostenibles»²⁶ establecidos en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) [...] de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible **de las Naciones Unidas**, tanto dentro como fuera de la Unión.

²⁴ Decisión (UE) 2022/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030 [Añádase la referencia cuando se publique en el DO; acuerdo tripartito del 2 de diciembre de 2021].

²⁵ Como se establece en el Plan de Acción de la UE: *Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo* [COM(2021) 400 final] y en la *Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas* [COM(2020)667 final], que insta a incluir los objetivos de contaminación cero en la producción y el consumo.

²⁶ En particular en objetivos concretos incluidos en el ODS 12 («Consumo y producción sostenibles»).

- (9) La Directiva 2009/125/CE instauro un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía. **Junto con el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo**²⁷, **ha** logrado una reducción significativa de la demanda de energía primaria de la UE para los productos y se estima que estos ahorros seguirán aumentando. Las medidas de ejecución adoptadas en el marco de la Directiva 2009/125/CE también han incluido requisitos aplicables a aspectos de la circularidad, como la durabilidad, la reparabilidad y la reciclabilidad. Al mismo tiempo, instrumentos como la etiqueta ecológica de la UE introducida por el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ o los criterios de contratación pública ecológica de la UE²⁹ presentan un alcance más amplio, pero su impacto es reducido debido a las limitaciones inherentes a los enfoques voluntarios.
- (10) En términos generales, la Directiva 2009/125/CE ha obtenido buenos resultados en el fomento de la eficiencia energética y algunos aspectos de circularidad de los productos relacionados con la energía, y su enfoque **del diseño ecológico** puede abordar de forma gradual la sostenibilidad de todos los productos. Para cumplir los compromisos del Pacto Verde, es necesario que dicho enfoque se amplíe a otros grupos de productos y aborde sistemáticamente aspectos clave para aumentar la sostenibilidad medioambiental de los productos mediante requisitos vinculantes. Al garantizar que en el mercado de la Unión solo entren productos que cumplan esos requisitos, el presente Reglamento no solo debe evitar las disparidades nacionales para mejorar la libre circulación de dichos productos, sino también reducir los efectos ambientales negativos del ciclo de vida de los productos a los que afectan dichos requisitos.

²⁷ Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p. 1).

²⁸ Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE (DO L 27 de 30.1.2010, p. 1).

²⁹ Comunicación «Contratación pública para un medio ambiente mejor» [COM (2008) 400], https://ec.europa.eu/environment/gpp/eu_gpp_criteria_en.htm.

(11) Para crear un marco regulador **armonizado** eficaz y con perspectivas de futuro, es necesario que contemple el establecimiento de requisitos de diseño ecológico relativos a todos los bienes físicos que entren en el mercado o se pongan en servicio, también los componentes y los productos intermedios. **Los contenidos digitales que formen parte integrante de un producto físico también deben incluirse en el ámbito de aplicación.** Esto debe permitir a la Comisión tomar en consideración la gama más amplia de productos posible cuando dé prioridad al **establecimiento** de requisitos de diseño ecológico y, por ende, potenciar al máximo su eficacia. Cuando se establezcan los requisitos de diseño ecológico deben contemplarse exenciones específicas si es necesario, **en particular cuando los requisitos de diseño ecológico no sean necesarios para contribuir a la sostenibilidad medioambiental de los parámetros de productos específicos,** por ejemplo, para los productos que tengan un fin concreto que no pueda satisfacerse con los requisitos de diseño ecológico. Por otra parte, el marco debe contemplar **la exclusión** de aquellos productos para los que ya se sepa con certeza que los requisitos de diseño ecológico no son adecuados o cuando existen otros marcos que dispongan el establecimiento de dichos requisitos. Tal es el caso de los alimentos y los piensos tal como se define en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento y el Consejo³⁰, los medicamentos para uso humano, tal como se definen en la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y el Consejo³¹, los medicamentos veterinarios, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y el Consejo³², plantas, animales y microorganismos vivos, productos de origen humano, [...] productos de origen vegetal y animal directamente relacionados con su futura reproducción **y los vehículos, tal como se indica en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/858, en el Reglamento (UE) n.º 167/2013 y en el Reglamento (UE) n.º 1268/2013.**

³⁰ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

³¹ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

³² Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

- (12) La propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la eficiencia energética de los edificios (refundición)³³ exige que los Estados miembros fijen unos requisitos mínimos de eficiencia energética para los elementos de construcción que formen parte de la envolvente del edificio, y unos requisitos en relación con la eficiencia energética general, la instalación correcta y el dimensionado, control y ajuste adecuados de las instalaciones técnicas presentes en los edificios existentes. Es compatible con los objetivos del presente Reglamento que, en determinadas circunstancias, esos requisitos mínimos de eficiencia energética puedan limitar la instalación de productos relacionados con la energía que se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento y sus actos delegados, siempre que dichos requisitos no constituyan trabas injustificadas al mercado.
- (13) Para mejorar la sostenibilidad medioambiental de los productos y garantizar la libre circulación de productos en el mercado interior, deben delegarse en la Comisión, de conformidad con el artículo 290 del TFUE, los poderes para adoptar actos **delegados** que completen el presente Reglamento mediante el establecimiento de los requisitos de diseño ecológico **específicos aplicables**. Dichos requisitos de diseño ecológico deben ser aplicables, en principio, a determinados grupos de productos, como lavadoras o lavadoras-secadoras. Con el fin de potenciar al máximo la eficacia de los requisitos de diseño ecológico y mejorar eficazmente la sostenibilidad medioambiental de los productos, también debe ser posible establecer uno o varios requisitos de diseño ecológico horizontales para una gama más amplia de grupos de productos **en el mismo acto delegado**, como los aparatos electrónicos o los productos textiles. Los requisitos de diseño ecológico horizontales deben establecerse cuando las similitudes [...] de los grupos de productos permitan una mejora de su sostenibilidad medioambiental sobre la base de los mismos requisitos.

³³ COM (2021) 802 final.

(13 bis) Al definir los grupos de productos, la Comisión debe tener en cuenta, entre otras cosas, si los productos a medida y la producción en series reducidas deben quedar exentos de la aplicación de todos los requisitos de diseño ecológico o de una parte de ellos. La Comisión debe velar por que dichas exenciones no den lugar a elusión.

(14) **Los requisitos de diseño ecológico son requisitos de rendimiento e información [...] que deben utilizarse para mejorar los aspectos de los productos pertinentes para la sostenibilidad medioambiental, como la eficiencia energética, la durabilidad, la reparabilidad, y la huella de carbono y la huella ambiental. Los requisitos de diseño ecológico deben ser transparentes, objetivos, proporcionados y conformes con las normas del comercio internacional. En vista de que deben promocionarse los modelos de negocio circulares y sostenibles, incluidos los que se basan en la venta de bienes de segunda mano, los requisitos de diseño ecológico no deben aplicarse a los productos ya comercializados. No obstante, los productos modificados o reelaborados de manera tan profunda que deban ser considerados productos nuevos a introducir en el mercado deben estar sujetos a los requisitos de diseño ecológico si entran en el ámbito de aplicación de un acto delegado. Esta valoración debe realizarse caso por caso y, cuando proceda, en consonancia con la legislación sectorial específica de los productos. La «guía azul» de la Comisión sobre la aplicación de la normativa europea relativa a los productos de 2022 también puede ser una herramienta útil para determinar cuándo un producto debe considerarse nuevo en caso de ser alterados de manera sustancial. Como norma general, no debe considerarse que la renovación o reparación de un producto que no cumple los criterios de ser residuo da lugar a la introducción de un nuevo producto en el mercado.**

- (15) Una vez que la Comisión haya adoptado un acto delegado que establezca requisitos de diseño ecológico aplicables a un grupo de productos dado, a fin de garantizar el funcionamiento del mercado interior, ya no se deberá permitir a los Estados miembros establecer requisitos nacionales de rendimiento basados en parámetros de los productos incluidos en los requisitos de rendimiento establecidos en dicho acto delegado, y ya no se debe permitir que establezcan requisitos nacionales de información basados en parámetros de los productos cubiertos por esos requisitos de información establecidos en dicho acto delegado. **A fin de mejorar la sostenibilidad medioambiental de los productos y de garantizar su libre circulación en el mercado interior, la facultad de establecer requisitos de diseño ecológico debe incluir la posibilidad, en casos debidamente justificados, de estipular explícitamente que no se debe establecer ningún requisito de rendimiento ni de información para parámetros específicos del producto. [...] Cuando un acto delegado estipule explícitamente, en dichos casos excepcionales debidamente justificados, que no se debe establecer ningún requisito de rendimiento ni de información para un parámetro específico, los Estados miembros ya no podrán introducir o mantener requisitos nacionales basados en los parámetros del producto con arreglo al presente Reglamento, a excepción del establecimiento de requisitos mínimos de eficiencia energética de conformidad con la Directiva 2010/31/UE.**

(16) Cuando [...] **estipule** requisitos de diseño ecológico, la Comisión debe tener en cuenta la naturaleza y finalidad de los productos de que se trate, así como las características de los correspondientes mercados. Por ejemplo, los equipos de defensa deben poder funcionar en condiciones concretas y, en ocasiones, adversas, y esto debe tenerse en cuenta cuando se establezcan los requisitos de diseño ecológico. Existe determinada información relativa a los equipos de defensa que no debe divulgarse y debe protegerse. **Por lo tanto, no deben estipularse requisitos de diseño ecológico para productos cuyo único propósito sea el de servir a la defensa o la seguridad nacionales. En lo que respecta a los productos de doble uso, los requisitos deberán cumplir los criterios de no afectar negativamente a las necesidades de seguridad ni a las actividades de las Fuerzas Armadas, y deberán tener en cuenta** [...] las características del mercado de la defensa, tal como se definen en la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴. Del mismo modo, la industria espacial es estratégica para Europa y para su independencia tecnológica. Como las tecnologías espaciales trabajan en condiciones extremas, todos los requisitos de diseño ecológico aplicables a productos espaciales deben compensar las consideraciones en materia de sostenibilidad con aspectos de resiliencia y rendimiento esperado. Por otra parte, en el caso de los productos sanitarios, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/745 sobre los productos sanitarios³⁵, y los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*, tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/746 sobre los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*³⁶, la Comisión debe tener en cuenta la necesidad de que no tengan efectos adversos para la seguridad y la salud de los pacientes y usuarios. **Además, al evaluar las características del mercado y preparar los requisitos de diseño ecológico, la Comisión debe esforzarse por tener en cuenta las características nacionales, como las diferentes condiciones climáticas en los Estados miembros y las prácticas nacionales pertinentes en materia de eficiencia energética, así como las prácticas y tecnologías utilizadas en los Estados miembros con efectos medioambientales beneficiosos demostrados.**

³⁴ Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76).

³⁵ Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo (DO L 117 de 5.5.2017, p. 1).

³⁶ Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión (DO L 117 de 5.5.2017, p. 176).

(17) Para evitar la duplicación de esfuerzos y la carga normativa, debe garantizarse la coherencia entre el presente Reglamento y los requisitos establecidos en otras disposiciones legislativas de la Unión o de acuerdo con estas, en especial las legislaciones sobre sustancias químicas, sobre productos y sobre residuos³⁷. Sin embargo, el hecho de que otras legislaciones de la Unión contemplen la delegación de poderes para establecer requisitos con efectos iguales o similares a los requisitos recogidos en el presente Reglamento no limita la delegación de poderes que se contempla en el presente Reglamento, a menos que así se especifique en este.

(17 bis) Al establecer los requisitos de diseño ecológico, la Comisión debe prestar una atención particular a la legislación de la Unión vigente, a fin de evitar conflictos o solapamientos con las disposiciones jurídicas en vigor. En la preparación temprana de los actos delegados por los que se establezcan requisitos de diseño ecológico, la Comisión debe determinar y valorar si procede abordar un grupo de productos específico que ya esté regulado por la legislación de armonización de la Unión y, en su caso, de qué manera, para evitar duplicaciones de requisitos y garantizar un tratamiento coherente y jurídicamente claro del grupo de productos de que se trate. Además, la Comisión también debe evaluar la mejor manera de articular las futuras medidas de diseño ecológico, ya sean específicas de productos u horizontales, con otros marcos aplicables de la Unión, a fin de garantizar una complementariedad óptima y evitar conflictos y solapamientos de obligaciones. En el caso improbable de que se produzca un conflicto entre el presente Reglamento y otra legislación de la Unión con el mismo objetivo de mejora de la sostenibilidad medioambiental de los productos, debe aplicarse la disposición específica del acto legislativo, o derivada del mismo, que regule de manera más concreta el aspecto de que se trate.

³⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la aplicación del paquete sobre la economía circular: opciones para abordar la interfaz entre las legislaciones sobre sustancias químicas, sobre productos y sobre residuos [COM(2018) 32 final].

(18) Los actos delegados que, **en virtud del artículo 4,** [...] **establezcan** requisitos de diseño ecológico deben, como en el caso de **las medidas de ejecución con arreglo a** la Directiva 2009/125/CE, someterse a una evaluación de impacto específica y una consulta con las partes interesadas, y deben formularse con arreglo a lo previsto en las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación, e incluir una evaluación de la dimensión internacional y los efectos en terceros países. **A la hora de elaborar la evaluación de impacto,** [...] la Comisión debe tener debidamente en cuenta todos los aspectos del ciclo de vida del producto y basar su evaluación de impacto en las mejores pruebas disponibles. Cuando formule requisitos de diseño ecológico, la Comisión debe aplicar un enfoque científico y, además, tener en cuenta la información técnica pertinente, en particular la derivada del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸, la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, los criterios técnicos de selección adoptados en virtud del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰ y los criterios de contratación pública ecológica⁴¹.

(18 bis) En el contexto específico de la preparación de los requisitos de diseño ecológico, es de suma importancia que se tengan en cuenta todos los conocimientos especializados necesarios, en particular mediante la consulta a los expertos de los Estados miembros y a través de consultas públicas. Por consiguiente, debe crearse un grupo de expertos en diseño ecológico específico para la consulta de los expertos designados por los Estados miembros antes de la adopción de todos los actos delegados que establezcan requisitos de diseño ecológico en virtud del presente Reglamento.

³⁸ Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE (DO L 27 de 30.1.2010, p. 1).

³⁹ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

⁴⁰ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

⁴¹ Comunicación «Contratación pública para un medio ambiente mejor» [COM (2008) 400].

(18 ter) De conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016, corresponderá a los Estados miembros decidir qué expertos deben participar en el Grupo de Expertos en Diseño Ecológico. Los miembros de dicho grupo deben ser consultados de manera oportuna y recibir los proyectos de actos delegados, el proyecto de orden del día y cualquier otro documento pertinente con tiempo suficiente para prepararse. Al término de cada reunión con el Grupo de Expertos en Diseño Ecológico o durante el seguimiento de dichas reuniones, los servicios de la Comisión deberán exponer las conclusiones que hayan extraído de los debates, entre ellas cómo tomarán en consideración las opiniones de los expertos y cómo tienen previsto proceder. Estas conclusiones deberán consignarse en el acta de la reunión. Cuando se modifique de algún modo el contenido material de un proyecto de acto delegado, la Comisión debe dar a los miembros del Grupo de Expertos en Diseño Ecológico la oportunidad de reaccionar.

(19) Para tener en cuenta la diversidad de productos, la Comisión debe seleccionar los métodos para evaluar el establecimiento de los requisitos de diseño ecológico y, si procede, desarrollarlos aún más. **Dichos métodos deben basarse** en la naturaleza del producto, sus aspectos más relevantes y sus efectos durante su ciclo de vida. Al hacerlo, la Comisión debe tener en cuenta su experiencia en la evaluación del establecimiento de requisitos en la Directiva 2009/125/CE y los esfuerzos continuados para desarrollar y mejorar herramientas de evaluación con base científica, y mejorarlas, **incluidos, entre otros,** [...] la actualización de la metodología para el diseño ecológico de productos relacionados con la energía, y el método de la huella ambiental de los productos establecido en la Recomendación (UE) 2021/2279 de la Comisión⁴², también en lo que respecta al almacenamiento temporal de carbono, así como la elaboración de normas por parte de organismos de normalización internacionales y europeos, en particular las relativas a la eficiencia de los materiales de los productos relacionados con la energía. Recurriendo a estas herramientas y utilizando estudios específicos, de ser necesario, la Comisión debe reforzar aún más los aspectos relativos a la circularidad (como la durabilidad, la reparabilidad —en particular la puntuación de reparabilidad—, la identificación de sustancias químicas que obstaculicen la reutilización y el reciclado) en la evaluación de los productos y en la formulación de los requisitos de diseño ecológico, y debe desarrollar nuevos métodos o herramientas cuando proceda, **manteniendo informado al Grupo de Expertos en Diseño Ecológico y al Foro de Diseño Ecológico.** [...] **La Comisión debe tener en cuenta la comparabilidad de los datos y la posibilidad de agregar y utilizar los datos en la cadena de suministro. La Comisión podrá basarse en diferentes metodologías, según proceda, garantizando al mismo tiempo un enfoque coherente a la hora de determinar los requisitos correspondientes. La información relativa a los indicadores del ciclo de vida ambiental, como la huella de carbono, debe calcularse teniendo en cuenta los métodos existentes y establecidos a escala internacional, así como los ya aplicados en la legislación europea y los métodos científicos recomendados por las organizaciones de normalización internacionales y europeas. En particular, en lo que respecta a la modelización de la energía utilizada en los procesos de fabricación, debe prestarse especial atención a la modelización de la combinación energética, que también tendría en cuenta cuestiones como los acuerdos de compra de energía, las garantías de origen y la producción de electricidad propia.**

⁴² Recomendación (UE) 2021/2279 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2021, sobre el uso de los métodos de la huella ambiental para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida.

(20) Los requisitos de rendimiento deben guardar relación con un parámetro concreto de un producto pertinente para un aspecto específico del producto para el que se haya identificado potencial de mejora de la sostenibilidad medioambiental. Estos requisitos pueden incluir niveles de rendimiento mínimos o máximos en relación con el parámetro del producto, requisitos no cuantitativos destinados a mejorar el rendimiento en relación con el parámetro del producto o requisitos relacionados con el rendimiento funcional para garantizar que los requisitos de rendimiento seleccionados no afecten negativamente a la capacidad del producto para cumplir la función para la que fue diseñado y comercializado. En lo que respecta a los niveles mínimos o máximos, estos pueden, por ejemplo, expresarse como un límite del consumo de energía en la fase de uso o de las cantidades de un material concreto incorporadas al producto, un requisito relativo a las cantidades mínimas de contenido reciclado o un límite relativo a una categoría concreta de efecto ambiental o a todos los efectos ambientales pertinentes. Como ejemplo de un requisito no cuantitativo puede citarse la prohibición de una solución técnica específica que es perjudicial para la reparabilidad del producto. Los requisitos de rendimiento se utilizarán para garantizar la retirada de los productos con peor rendimiento del mercado cuando sea necesario para contribuir a los objetivos de sostenibilidad medioambiental del Reglamento. **Un requisito de rendimiento debe tener por objeto garantizar que los efectos positivos totales sobre todos los aspectos y parámetros derivados del requisito compensen los efectos negativos totales en todos los aspectos y parámetros, y que el requisito se fije en un nivel que ofrezca los mayores beneficios para la sostenibilidad medioambiental y que, al mismo tiempo, los costes cumplan los criterios según los cuales no deben producirse efectos negativos para los consumidores en términos de asequibilidad de los productos pertinentes, ni efectos negativos desproporcionados para la competitividad de los agentes económicos, al menos de las pymes, ni cargas administrativas desproporcionadas para los fabricantes u otros agentes económicos. Cuando la Comisión prevea una combinación de requisitos, deberá evaluarlos en su conjunto y determinar la combinación de requisitos que ofrezca los mayores beneficios medioambientales y en la que los costes cumplan los mismos criterios.**

(21) En aras de la coherencia, los requisitos de rendimiento deben complementar la implementación de la legislación de la Unión en materia de residuos. [...] **Los** requisitos relativos a la introducción en el mercado de los envases como producto final se **establecerán** en la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³. **El** presente Reglamento puede completar esta Directiva, **solo en casos excepcionales y cuando esté debidamente motivado**, mediante el establecimiento de requisitos basados en los productos [...] en relación con los envases de productos específicos [...] **cuando dicho requisito no duplique de ninguna forma los requisitos establecidos en la Directiva 94/62/CE y resulte importante para** [...] minimizar la cantidad de envases utilizados **o cuando el diseño o rediseño de productos dé lugar a un menor impacto medioambiental de los envases, y** [...] [...] contribuya **de forma eficaz** [...] a la prevención de la generación de residuos en la Unión.

⁴³ Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

(22) La seguridad química es un elemento reconocido de la sostenibilidad de los productos. Se basa en los peligros intrínsecos de las sustancias químicas para la salud o el medio ambiente en combinación con una exposición específica o genérica, y se aborda en la legislación sobre sustancias químicas, como el Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴, el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵, **el Reglamento (CE) n.º 1272/2008**⁴⁶, el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷, el Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸, **el Reglamento (UE) 2019/2021 del Parlamento Europeo y del Consejo**⁴⁹ y la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰. El presente Reglamento no debe permitir la restricción de sustancias basándose en su seguridad química, como se hace en otra legislación de la Unión. Asimismo, tampoco debe permitir la restricción de sustancias por motivos relacionados con la seguridad de los alimentos. Sin embargo, el Derecho de la Unión sobre las sustancias químicas y los alimentos no permite abordar, a través de restricciones aplicables a determinadas sustancias, los impactos sobre la sostenibilidad que no guarden relación con la seguridad química o

⁴⁴ Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE (DO L 338 de 13.11.2004, p. 4).

⁴⁵ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

⁴⁶ **Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006**

⁴⁷ Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos (DO L 342 de 22.12.2009, p. 59).

⁴⁸ Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios para diagnóstico in vitro y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión (DO L 117 de 5.5.2017, p. 176).

⁴⁹ **Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).**

⁵⁰ **Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes (DO L 170 de 30.6.2009, p. 1).**

la seguridad de los alimentos. Para suplir esta limitación, el presente Reglamento debe permitir, en determinadas condiciones, la restricción, fundamentalmente por motivos que no guarden relación con la seguridad química o de los alimentos, de sustancias presentes en los productos o utilizadas en sus procesos de fabricación que afecten negativamente a la sostenibilidad de los productos.

(22 bis) Cuando establezca los requisitos de rendimiento, la Comisión debe poder evitar que se incluyan en los productos sustancias que dificulten la circularidad. La identificación de dichas sustancias debe formar parte de la evaluación de la Comisión previa al establecimiento de los requisitos de diseño ecológico para un grupo de productos específico, y la Comisión debe tener en cuenta en esta evaluación, por ejemplo, si una sustancia complica la reutilización o el reciclado de un producto o si afecta negativamente a las propiedades del material reciclado, por ejemplo mediante su color u olor. Cuando una sustancia ya ha sido establecida como sustancia que obstaculiza la circularidad de un grupo de productos, esto puede ser una indicación de que también obstaculiza la circularidad de otros grupos de productos. La identificación, y la posible restricción, de una sustancia que obstaculice la circularidad también podría dar lugar a un requisito de información. La Comisión debe consultar, según proceda, a las partes interesadas y al Grupo de Expertos en Diseño Ecológico sobre la determinación de las sustancias preocupantes en la consulta relativa a la preparación de los requisitos de diseño ecológico. El presente Reglamento [...] no debe dar lugar a la duplicación o la sustitución de restricciones de sustancias reguladas por la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹, cuyo objetivo es la protección de la salud humana y el medio ambiente, también mediante la valorización y eliminación correctas, desde el punto de vista medioambiental, de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

⁵¹ Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 88).

- (23) Para mejorar la sostenibilidad medioambiental de los productos, los requisitos de información deben guardar relación con un parámetro del producto seleccionado pertinente para el aspecto del producto, como la huella ambiental del producto o su durabilidad. Pueden exigir que los fabricantes faciliten información sobre el rendimiento del producto en relación con un parámetro del producto seleccionado u otra información que pueda influir en la manera de tratar el producto por parte de interesados distintos del fabricante con el fin de mejorar el rendimiento en relación con dicho parámetro. Dichos requisitos de información deben establecerse además de o en lugar de los requisitos de rendimiento aplicables al mismo parámetro del producto, si procede. **A fin de acelerar la transición hacia una economía circular, deben tenerse en cuenta los requisitos horizontales para los grupos de productos pertinentes.** Cuando un acto delegado incluya requisitos de información, debe indicar el método para poner la información requerida a disposición, como su inclusión en un sitio web de acceso gratuito, el pasaporte del producto o la etiqueta del producto. Los requisitos de información son necesarios para generar el cambio de comportamiento necesario para garantizar el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad medioambiental del presente Reglamento. Se espera que, al proporcionar una base sólida a los compradores y las autoridades públicas para la comparación de los productos sobre la base de su sostenibilidad medioambiental, los requisitos de información lleven a los consumidores y las autoridades públicas hacia unas alternativas más sostenibles.
- (24) Cuando los actos delegados incluyen requisitos de información, pueden determinar además las clases de rendimiento en relación con uno o varios parámetros del producto, con el fin de facilitar la comparación entre productos con base en dicho parámetro. Las clases de rendimiento deben permitir la diferenciación de los productos con base en su sostenibilidad relativa y pueden ser utilizadas tanto por los consumidores como por las autoridades públicas. Así, están destinadas a impulsar al mercado hacia unos productos más sostenibles.

(25) La información sobre la presencia de sustancias preocupantes en los productos es un elemento clave para identificar y promover productos que sean sostenibles. La composición química de los productos determina en gran medida sus funcionalidades e impactos, así como sus posibilidades de reutilización o revalorización cuando se convierten en residuos. La Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas⁵² insta a reducir al mínimo la presencia de sustancias preocupantes en los productos, y a garantizar la disponibilidad de información sobre el contenido químico y el uso seguro, introduciendo requisitos de información y haciendo un seguimiento de la presencia de sustancias preocupantes a lo largo del ciclo de vida de los materiales y productos. El Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵³ y otras disposiciones legislativas sobre sustancias químicas existentes como el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 ya garantizan la comunicación de los peligros para la salud y el medio ambiente que plantean determinadas sustancias preocupantes por sí solas o presentes en una mezcla. A los usuarios de sustancias y mezclas también se les debe trasladar información pertinente relacionada con la sostenibilidad que no esté relacionada principalmente con los peligros para la salud o el medio ambiente. Además, los usuarios de productos distintos de sustancias o mezclas, y los gestores de los residuos de dichos productos, también deben recibir información relacionada con la sostenibilidad, en particular, información relacionada principalmente con los peligros de las sustancias químicas para la salud o el medio ambiente. Por ello, el presente Reglamento debe permitir el establecimiento de requisitos relacionados con el seguimiento y la comunicación de información sobre la sostenibilidad, principalmente sobre la presencia de sustancias preocupantes en los productos durante su ciclo de vida, también con vistas a su descontaminación y revalorización cuando se conviertan en residuos. Dicho marco debe aspirar a abordar progresivamente [...] las sustancias preocupantes de todos los productos enumerados en los planes de trabajo que establecen [...] **la lista de grupos de productos a los que dar prioridad por los requisitos de diseño ecológico. Dichos requisitos sobre el seguimiento de las sustancias preocupantes deben incluirse por defecto cuando se deba establecer un requisito de información en virtud del presente Reglamento, una vez que se haya llevado a cabo una evaluación de impacto y una consulta pertinentes sobre los requisitos de diseño ecológico con las partes interesadas y los expertos. Al mismo tiempo, los requisitos de seguimiento de las sustancias podrían entrañar, en determinadas circunstancias, una carga administrativa elevada. Este requisito relativo a las sustancias**

⁵² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas. Hacia un entorno sin sustancias tóxicas* COM(2020) 667 final.

⁵³ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

preocupantes siempre tendrá que especificarse de manera que se garantice el cumplimiento de los criterios aplicables a los requisitos de diseño ecológico. Para que la Comisión se asegure de que los requisitos de información sobre las sustancias preocupantes lo cumplen, incluido el que los requisitos no impliquen un impacto administrativo negativo desproporcionado para los agentes económicos, la Comisión debe poder diferenciar entre sustancias preocupantes y, por ejemplo, establecer plazos más largos para la entrada en vigor de los requisitos de información sobre determinadas sustancias preocupantes y, en casos debidamente justificados, establecer exenciones con respecto a los requisitos. Puede aplicarse una exención en función de la viabilidad técnica en los casos en que los que no pueda verificarse la presencia de una sustancia en un producto con las tecnologías disponibles en la actualidad. Asimismo, podría ser pertinente fijar umbrales por tales razones.

(25 bis) Cuando establezca umbrales para los requisitos de información sobre las sustancias preocupantes y límites de concentración para las restricciones de sustancias en los productos pertinentes, la Comisión debe tener en cuenta los umbrales y límites de concentración existentes en virtud del Derecho de la Unión, en particular en virtud del Reglamento (UE) n.º 1272/2008 y el Reglamento (UE) n.º 1907/2006, y demás legislación sectorial sobre productos. Cuando proceda, la Comisión debe armonizar los umbrales o los límites de concentración para reducir la carga administrativa que pesa sobre las empresas.

(25 ter) Al establecer la fecha de aplicación de los primeros actos delegados por los que se estipulen requisitos de diseño ecológico en virtud del presente Reglamento, la Comisión debe tener en cuenta que los Estados miembros deben adaptar las medidas nacionales, en particular las relativas a la vigilancia del mercado.

(26) Los requisitos de información establecidos en el presente Reglamento deben incluir el requisito de poner a disposición un pasaporte del producto. El pasaporte del producto es una herramienta importante para poner la información a disposición de los agentes del conjunto de la cadena de valor y la disponibilidad del pasaporte del producto debe mejorar significativamente la trazabilidad de extremo a extremo de un producto a lo largo de toda su cadena de valor. Entre otras cosas, el pasaporte del producto debe ayudar a los consumidores a tomar decisiones informadas mediante la mejora de su acceso a información sobre los productos pertinente para ellos, permitir a los agentes económicos y a otros agentes de la cadena de valor como reparadores o recicladores acceder a información pertinente, y permitir a las autoridades nacionales competentes cumplir sus obligaciones. Para ello, el pasaporte del producto no debe sustituir a los medios de transmisión de información no digitales, como la información contenida en el manual o la etiqueta del producto, sino complementarlos. Además, debe ser posible utilizar el pasaporte del producto para obtener información sobre otros aspectos de la sostenibilidad aplicables al grupo de productos pertinente de conformidad con otra legislación de la Unión.

(26 bis) Cuando se determine en los actos delegados que establecen los requisitos de diseño ecológico el período durante el cual debe seguir estando disponible el pasaporte del producto, debe tenerse en cuenta la duración del ciclo de vida del grupo de productos específico con vistas a garantizar que la información relativa al producto siga estando disponible para las operaciones al final de su vida útil, cuando proceda, teniendo en cuenta la carga administrativa de los agentes económicos.

(26 ter) Los agentes tales como fabricantes, reparadores, reacondicionadores y otros agentes económicos, así como las autoridades nacionales competentes, pueden tener derecho a actualizar el pasaporte del producto. Los agentes económicos que reparen, actualicen o reacondicionen un producto después de su introducción en el mercado deben tener derecho, por ejemplo, cuando proceda, a actualizar el pasaporte del producto a fin de que se facilite una información más precisa. El agente económico debe garantizar que cada versión anterior del pasaporte del producto se almacene por separado y siga siendo accesible. Las autoridades nacionales competentes podrían tener derecho a actualizar el pasaporte del producto, por ejemplo en situaciones en las que un producto ya no sea conforme.

(27) Para tener en cuenta la naturaleza del producto y su mercado, la información que debe figurar en el pasaporte del producto debe examinarse cuidadosamente caso por caso cuando se elaboren las normas específicas de productos. Con el fin de optimizar el acceso a la información resultante y proteger al mismo tiempo los derechos de propiedad intelectual, el pasaporte del producto debe diseñarse e implementarse de modo que se permita un acceso diferenciado a la información que en él figure dependiendo del tipo de información y de la tipología de las partes interesadas. Asimismo, con el fin de evitar unos costos para las empresas desproporcionados en comparación con los beneficios generales, el pasaporte del producto debe ser específico para cada artículo, lote o modelo de producto, dependiendo, por ejemplo, de la complejidad de la cadena de valor, el tamaño, la naturaleza o los impactos de los productos de que se trate. **La evaluación de impacto que se lleve a cabo al elaborar actos delegados que establezcan requisitos de diseño ecológico también debe analizar los costes y beneficios del establecimiento de requisitos de información a través de pasaportes de productos a nivel de modelo, lote o artículo. Por «modelo» normalmente se entiende una versión de un producto en la que todas las unidades comparten las mismas características técnicas pertinentes para los requisitos de diseño ecológico y el mismo identificador del modelo; por «lote» normalmente se entiende un subgrupo de un modelo específico compuesto por todos los productos producidos en una planta de fabricación específica en un momento determinado; por «artículo» normalmente se entiende una sola unidad de un modelo. En la medida en que el pasaporte del producto se base en normas que tengan un coste económico, la evaluación de impacto debe estudiar también si ello es conveniente y cómo pueden evitarse costes desproporcionados para las pymes.**

(27 bis) El Derecho de la Unión ya establece diversos requisitos de información para los productos y establece sistemas para poner esta información a disposición de los agentes económicos y los consumidores. Siempre que sea posible, la Comisión debe procurar garantizar la coherencia y reducir la carga administrativa que pesa sobre los agentes económicos debido a la posible duplicación de las obligaciones de información en virtud de otras legislaciones de la Unión y los requisitos de información con arreglo al presente Reglamento. En particular, la Comisión debe considerar la posibilidad de vincular los requisitos de información en virtud del presente Reglamento con los demás requisitos de información existentes en virtud de la legislación de la UE, como la obligación de proporcionar fichas de datos de seguridad para sustancias y mezclas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006. Cuando resulte factible, la Comisión también debe vincular el pasaporte del producto con las bases de datos y herramientas existentes de la Unión, como EPREL o SCIP.

(28) Para garantizar la interoperabilidad, deben especificarse los tipos de soportes de datos autorizados. Por ese mismo motivo, el soporte de datos y el identificador único de producto deben comunicarse de acuerdo con las normas reconocidas internacionalmente. De conformidad con el artículo 290 del TFUE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos que modifiquen el presente Reglamento mediante la sustitución o incorporación de normas conforme a las cuales puedan comunicarse el soporte de datos y los identificadores únicos, a la luz de los avances técnicos o científicos. Esto debe garantizar que la información que figure en el pasaporte del producto pueda ser registrada y transmitida por todos los agentes económicos, y garantizar la compatibilidad del identificador único con componentes externos como las máquinas lectoras.

- (29) A los fines de no demorar innecesariamente el establecimiento de requisitos de diseño ecológico relativos a otros aspectos distintos al pasaporte del producto o de garantizar la implementación eficaz de los pasaportes de productos, debe permitirse que la Comisión exima a grupos de productos de los requisitos relativos al pasaporte del producto si no existen especificaciones técnicas disponibles relacionadas con los requisitos esenciales aplicables al diseño técnico y el funcionamiento del pasaporte del producto. Del mismo modo, a los fines de evitar una carga administrativa innecesaria para los agentes económicos, debe permitirse que la Comisión exima a grupos de productos de los requisitos relativos al pasaporte del producto si otras disposiciones del Derecho de la Unión incluyen ya un sistema para el suministro digital de información sobre los productos que permita a los agentes del conjunto de la cadena de valor acceder a información pertinente sobre los productos y posibilite la verificación del cumplimiento de los productos por parte de las autoridades nacionales competentes. Estas exenciones deben revisarse periódicamente teniendo en cuenta otras especificaciones técnicas disponibles.
- (30) La identificación única de los productos es un elemento fundamental para posibilitar la trazabilidad en toda la cadena de suministro. Por ello, el pasaporte del producto debe vincularse a un identificador único de producto. Además, cuando proceda, el pasaporte debe permitir el rastreo de los agentes e instalaciones de fabricación relacionados con dicho producto. Para garantizar la interoperabilidad, **el soporte de datos**, los identificadores únicos de agentes y **los** identificadores únicos de instalaciones que permiten la trazabilidad deben comunicarse de acuerdo con las normas reconocidas internacionalmente. De conformidad con el artículo 290 del TFU, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos que modifiquen el presente Reglamento mediante la sustitución o incorporación de normas conforme a las cuales puedan comunicarse **el soporte de datos**, los identificadores únicos de agentes y **los** identificadores únicos de instalaciones, a la luz de los avances técnicos o científicos. **Ello debe garantizar que la información que figure en el pasaporte del producto pueda ser registrada y transmitida por todos los agentes económicos, y garantizar la compatibilidad del identificador único con componentes externos como las máquinas lectoras.**

- (31) La información digitalizada sobre el producto y su ciclo de vida o, en su caso, su pasaporte debe ser de fácil acceso mediante el escaneo de un soporte de datos, como una marca de agua o un código de respuesta rápida (QR). En la medida de lo posible, el soporte de datos debe figurar en el propio producto a los fines de garantizar que la información permanezca accesible durante todo su ciclo de vida. No obstante, pueden contemplarse **exenciones** dependiendo de la naturaleza, el tamaño o el uso de los productos de que se trate.
- (32) Para garantizar que el pasaporte del producto sea flexible, ágil y orientado al mercado, y que evolucione en consonancia con los modelos de negocio, los mercados y la innovación, debe basarse en un sistema de datos descentralizado, establecido y mantenido por los agentes económicos. Sin embargo, por razones de cumplimiento y supervisión, puede ser necesario que las autoridades nacionales competentes y la Comisión tengan acceso directo a un registro de todos los soportes de datos e identificadores únicos vinculados a los productos que sean introducidos en el mercado o puestos en el servicio.
- (33) Para garantizar el despliegue eficaz del pasaporte del producto, el diseño técnico, los requisitos relativos a los datos y el funcionamiento del pasaporte del producto deben cumplir una serie de requisitos técnicos esenciales que deben proporcionar una base para el despliegue coherente del pasaporte del producto en todos los sectores. Deben establecerse unas especificaciones técnicas que garanticen la eficacia en la implementación de dichos requisitos esenciales, ya sea mediante una norma armonizada referenciada en el Diario Oficial o, como opción alternativa, una especificación común adoptada por la Comisión **mediante actos de ejecución**. El diseño técnico debe garantizar que el pasaporte del producto traslade los datos de un modo seguro, respetando las normas de privacidad. El pasaporte digital del producto se desarrollará mediante un diálogo abierto con socios internacionales con el fin de tener en cuenta sus opiniones durante la elaboración de las especificaciones técnicas y de velar por que ayuden a eliminar los obstáculos al comercio de productos más ecológicos y a reducir los costos para las inversiones sostenibles, la comercialización y el cumplimiento. En la medida de lo posible y para permitir la eficacia en su implementación, las especificaciones técnicas y los requisitos relacionados con la trazabilidad en toda la cadena de valor deben elaborarse sobre la base de un enfoque de consenso y de la participación, implicación y colaboración eficaz de un conjunto de actores diversos como organismos de normalización, asociaciones sectoriales, organizaciones de consumidores, expertos, organizaciones no gubernamentales (ONG) y socios internacionales, en particular, economías en desarrollo.

(34) Para mejorar el cumplimiento de los requisitos relativos al diseño ecológico, es necesario que las autoridades nacionales y la Comisión tengan acceso directo a un registro de todos los soportes de datos e identificadores únicos vinculados a los productos que sean introducidos en el mercado o puestos en el servicio. Para ello, la Comisión debe crear y mantener un registro de pasaportes de productos para el almacenamiento de dichos datos. Cuando sea necesario para facilitar en mayor medida el cumplimiento, la Comisión debe, si procede, especificar otra información contenida en los pasaportes de productos que sea necesario almacenar en el registro.

(34 bis) La Comisión debe crear y mantener un portal web de fácil uso en el que las partes interesadas, como los consumidores, los agentes económicos y otros agentes pertinentes, puedan tener acceso a la información incluida en los pasaportes de productos de conformidad con los derechos de acceso diferenciado especificados en los actos delegados que establecen los requisitos de diseño ecológico. El portal web debe enlazar con la información ya almacenada por del agente económico en su pasaporte de productos descentralizados.

(35) Todo tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento debe cumplir las normas aplicables a la protección de datos de carácter personal. El tratamiento de datos personales por parte de las autoridades nacionales competentes en los Estados miembros debe realizarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁴. El tratamiento de datos personales por parte de la Comisión debe realizarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁵.

⁵⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁵⁵ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

- (36) El cumplimiento efectivo en relación con los productos que se introduzcan en el mercado de la Unión, ya sean producidos en el ámbito nacional o importados, es esencial para lograr los objetivos del presente Reglamento. Por ello, cuando la Comisión haya creado un registro, **la Comisión debe asegurarse de que** las autoridades aduaneras tengan acceso directo a este a través del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas creado en virtud del Reglamento (UE) .../... **A tal fin, debe establecerse una interconexión electrónica.** [...] Esto permitirá que las aduanas **controlen automática y electrónicamente** [...] la existencia de pasaportes de productos correspondientes a los productos importados. **La Comisión debe velar por que este sistema no dé lugar a prohibiciones a la importación de facto para los envíos cuyo identificador único de producto del pasaporte del producto no sea conocido por los agentes logísticos y no pueda adquirirse, especialmente en el tráfico postal urgente y de mensajería.**
- (37) [...]
- (38) Esta información contenida en el pasaporte del producto puede ayudar a las autoridades aduaneras a mejorar y facilitar la gestión de riesgos y favorecer una mejor orientación de los controles en la frontera. Por ello, las autoridades aduaneras deben poder obtener y utilizar la información contenida en los pasaportes de productos y el registro conexo para el desempeño de sus funciones de conformidad con la legislación de la Unión, en particular en lo que respecta a la gestión de riesgos, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo⁵⁶.

⁵⁶ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

(39) Para orientar a los consumidores hacia elecciones más sostenibles, las etiquetas deben, cuando así lo exijan los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento, proporcionar información que permita una comparación efectiva de los productos, por ejemplo, indicando las clases de rendimiento. Las etiquetas físicas pueden representar una fuente adicional de información en el punto de venta, en particular para los consumidores. Pueden ofrecer una base visual rápida que permita a los consumidores distinguir entre productos con base en su rendimiento en relación con un parámetro específico del producto o un conjunto de parámetros del producto. También deben, cuando proceda, permitir el acceso a información adicional y llevar para ello referencias específicas como direcciones de sitios web, códigos QR dinámicos, enlaces a etiquetas en línea o cualquier medio orientado al cliente que resulte apropiado. La Comisión debe establecer en el acto delegado pertinente la forma más eficaz de exhibir dichas etiquetas, en particular en el caso de las ventas a distancia en línea, teniendo en cuenta las repercusiones para los clientes y los operadores económicos, así como las características de los productos de que se trate. La Comisión también podrá exigir que la etiqueta se imprima en el envase del producto.

- (40) El Reglamento (UE) 2017/1369 por el que se establece un marco para el etiquetado energético se aplica, paralelamente al presente Reglamento, a los productos relacionados con la energía. [...] **Las** etiquetas energéticas son [...] un instrumento **eficaz** que proporciona la información apropiada a los clientes y las clases de rendimiento determinadas en el presente Reglamento deben incorporarse, en su caso, a la etiqueta en calidad de información complementaria tal y como se establece en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2017/1369. En los casos en que no sea posible incluir información pertinente sobre el rendimiento de un producto en relación con un parámetro del producto en calidad de información complementaria en la etiqueta energética establecida para el producto relacionado con la energía de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1369, la Comisión **debe poder exigir, si procede, que se establezca una etiqueta de conformidad con el presente Reglamento en lugar de una etiqueta energética cuando se pueda incorporar de esta manera la información pertinente a la etiqueta energética.** [...]
- (41) Debe protegerse a los consumidores frente a información engañosa que pueda interferir en la elección, por su parte, de unos productos más sostenibles. Por [...] **estos** motivos, se debe prohibir la introducción en el mercado de productos que lleven una etiqueta que imite a las dispuestas en el presente Reglamento. **Solo las etiquetas que copien o sean muy similares al formato o a los gráficos de las etiquetas previstas en el presente Reglamento deben considerarse etiquetas de imitación.**

(42) Con el fin de cumplir los objetivos del Pacto Verde Europeo de la forma más eficiente y abordar en primer lugar los productos que tengan el mayor impacto, la Comisión debe establecer prioridades entre los productos que serán regulados por el presente Reglamento y los requisitos que les serán aplicables. Sobre la base del proceso seguido para el establecimiento de prioridades de conformidad con la Directiva 2009/125/CE, la Comisión debe adoptar un plan de trabajo, de una duración mínima de tres años, que fije una lista de grupos de productos [...] **considerados prioritarios para los actos delegados por los que se establezcan requisitos de diseño ecológico**, así como los aspectos de los productos para los que tenga previsto adoptar actos delegados **por los que se establezcan requisitos horizontales**. [...] **Esta lista debe establecerse en un acto de ejecución. La Comisión no debe limitarse a regular únicamente los productos que figuren en la lista, y el procedimiento para la adopción del acto de ejecución por el que se establezca el plan de trabajo no debe impedir a la Comisión iniciar los trabajos relativos a los requisitos de diseño ecológico para uno o varios grupos de productos. No obstante, esta lista debe proporcionar un mayor grado de previsibilidad a las distintas partes interesadas sobre el trabajo previsto por la Comisión.** La Comisión debe basar su establecimiento de prioridades en un conjunto de criterios que atañan, en particular, a la posible contribución de los actos delegados a los objetivos climáticos, medioambientales y energéticos de la Unión y a sus posibilidades de mejora de los aspectos de los productos seleccionados sin costos desproporcionados para el público y los agentes económicos, **contribuyendo a la resiliencia económica y competitividad de la Unión. La Comisión también debe evaluar si existe un riesgo de competencia desleal entre los productos finales fabricados en la Unión y los fabricados fuera de la Unión antes de proponer requisitos para los productos intermedios.** Habida cuenta de su importancia de cara al cumplimiento de los objetivos de la UE en materia de energía, los planes de trabajo deben incluir un porcentaje adecuado de acciones relativas a los productos relacionados con la energía. **Los expertos designados por los Estados miembros también deben ser consultados a través del Grupo de Expertos en Diseño Ecológico, así como del Foro de Diseño Ecológico, que aúna también a las partes interesadas, incluidos los agentes de los modelos de negocio circulares.** [...] **La Comisión debe procurar armonizar los plazos del plan de trabajo contemplado en el presente Reglamento y el dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2017/1369 [...] debido a las complementariedades existentes entre ambos Reglamentos. Los grupos de productos que, con arreglo al Derecho de la Unión, ya están sujetos a disposiciones completas que también incluyen requisitos medioambientales específicos no deben tener prioridad en el establecimiento de requisitos de diseño ecológico.**

- (43) [...] **Cuando otros reglamentos más específicos sobre productos permitan a la Comisión adoptar actos delegados que regulen la sostenibilidad medioambiental, y se hayan adoptado dichos actos delegados, el presente Reglamento solo debe intervenir de forma complementaria en casos excepcionales. Por ejemplo, el presente Reglamento no debe fijar requisitos relativos a los productos de construcción finales [...] cuando los requisitos de sostenibilidad medioambiental [...] para dichos productos ya hayan sido desarrollados en virtud [...] [...] del [...] Reglamento sobre Productos de Construcción⁵⁷ [...]. Además, solo en casos excepcionales en los que los requisitos con arreglo al Reglamento sobre Productos de Construcción sean insuficientes o ineficaces y no puedan modificarse o complementarse en virtud del Reglamento sobre Productos de Construcción en un plazo razonable, el presente Reglamento debe poder intervenir de manera complementaria en los productos de construcción, siempre que se demuestre que los costes administrativos ocasionados, en particular como consecuencia de que los agentes económicos puedan estar sujetos a dos procedimientos de evaluación de la conformidad, sean razonables. Para evitar que los agentes económicos queden sujetos a una duplicación de requisitos o actos delegados o que estos sean potencialmente contradictorios, la Comisión, antes de preparar dichos requisitos complementarios en virtud del Reglamento sobre Productos de Construcción, debe estudiar si el acto delegado ya adoptado en virtud del presente Reglamento puede ser derogado o modificado de modo que los requisitos se incluyan en una medida que se adopte en virtud del Reglamento sobre Productos de Construcción.** [...] **Sin embargo**, cuando formule los planes de trabajo **contemplados en el presente Reglamento**, la Comisión debe tener en cuenta que, en relación con los productos relacionados con la energía que sean también productos de construcción, [el Reglamento sobre Productos de Construcción revisado], manteniendo la práctica actual, dará prioridad a los requisitos de sostenibilidad establecidos en el presente Reglamento. Tal es el caso, por ejemplo, de los calentadores, las calderas, las bombas de calor, los aparatos de calefacción y calentamiento de agua, los ventiladores, los sistemas de refrigeración y ventilación y los productos fotovoltaicos (con la excepción de los paneles fotovoltaicos integrados en los edificios). En el caso de estos productos, [el Reglamento sobre Productos de Construcción revisado] **únicamente** puede intervenir de forma complementaria de ser necesario, principalmente en relación con aspectos de seguridad, teniendo también en cuenta otra legislación de la Unión sobre productos como aparatos de gas, equipos de baja tensión y maquinaria.

⁵⁷ Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo.

(44) Para alentar a la autorregulación como una alternativa válida a los enfoques reguladores, el presente Reglamento debe, [...] **basándose en la experiencia adquirida en virtud de** la Directiva 2009/125/CE, contemplar la posibilidad de que la industria presente medidas de autorregulación **a condición de que el nivel de ambición de dichas medidas esté en consonancia con los objetivos del presente Reglamento.** La Comisión debe evaluar las medidas de autorregulación que proponga la industria, junto con la información y las pruebas que presenten los signatarios, en particular a la luz de los compromisos adquiridos por la Unión en materia de comercio internacional y la necesidad de garantizar la coherencia con el Derecho de la Unión. A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión competencias de ejecución para adoptar y actualizar un acto que enumere las medidas de autorregulación que sean consideradas alternativas válidas **antes** [...] **de que se adopte** un acto delegado que establezca requisitos de diseño ecológico. Procede igualmente, por ejemplo, en vista de la evolución tecnológica o del mercado del grupo de productos en cuestión, que la Comisión pueda solicitar una versión revisada de la medida de autorregulación cuando lo considere necesario. Una vez que una medida de autorregulación se enumere en un acto de ejecución, los agentes económicos tienen confianza legítima en que la Comisión **considerará en primer lugar el contenido de dicha medida antes de proponer** [...] un acto delegado que establezca requisitos de diseño ecológico para este grupo de productos específico. Sin embargo, esto no obsta para que la Comisión pueda adoptar requisitos de diseño ecológico [...] que también sean aplicables a **algunos o todos** los productos incluidos en una medida de autorregulación reconocida para los aspectos de los productos que no se aborden en dicha medida de autorregulación. Cuando la Comisión considere que una medida de autorregulación ha dejado de satisfacer los criterios establecidos en el presente Reglamento, debe eliminarla del acto de ejecución en el que se enumeren las medidas de autorregulación reconocidas. A continuación y como consecuencia de ello, pueden establecerse requisitos de diseño ecológico aplicables a los grupos de productos regulados previamente por la medida de autorregulación, de conformidad con el presente Reglamento.

(45) El aumento de la demanda de productos sostenibles puede beneficiar enormemente a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes), pero algunos de los requisitos pueden acarrearles costes y dificultades. **Cuando formule requisitos de diseño ecológico con arreglo al presente Reglamento, la Comisión debe tener en cuenta el impacto de los requisitos sobre las pymes activas en el sector de productos pertinente.** En sus respectivos ámbitos de responsabilidad, los Estados miembros y la Comisión deben proporcionar información adecuada, **como las orientaciones**, garantizar una formación específica y especializada, y brindar asistencia y apoyo específicos, también financiero, a las pymes que participen activamente en la fabricación de productos para los que se establezcan requisitos de diseño ecológico. Dichas acciones **revisten especial importancia para los grupos de productos en los que la presencia de pymes resulta pertinente y** deben abordar, por ejemplo, el cálculo de la huella ambiental del producto y la implementación técnica del pasaporte del producto. **Además, la Comisión debe proporcionar a las pymes información fácilmente accesible sobre el apoyo financiero y los programas disponibles.** Deben adoptarse acciones en los Estados miembros con respecto a las normas vigentes sobre ayudas estatales.

(46) La destrucción de productos de consumo no vendidos, como productos textiles [...], por parte de los agentes económicos se está convirtiendo en un problema medioambiental generalizado en el conjunto de la Unión, debido, en particular al rápido crecimiento de las ventas en línea. Implica la pérdida de valiosos recursos económicos, ya que los bienes se producen, se transportan y posteriormente se destruyen que sean utilizarlos para su finalidad prevista. Por consiguiente, es necesario, en interés de la protección medioambiental, que el presente Reglamento establezca un marco para prevenir la destrucción de los productos **de consumo no vendidos** destinados principalmente a los consumidores de conformidad con la Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸, **incluidos los productos no ofrecidos para la venta** y, en particular, los productos que hayan sido devueltos por un consumidor en el ejercicio de su derecho de desistimiento, tal como se establece en la Directiva (UE) 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁹ [...] **o en vista de cualquier derecho comercial de desistimiento ofrecido por el agente económico, esforzándose así por limitar el número de productos no utilizados y aptos para su uso que se destruye. Los productos que hayan sido devueltos y no puedan ser vendidos de nuevo debido a su estado, y que no sean aptos para la refabricación, el reacondicionamiento, la preparación para la reutilización o la donación, no deben ser considerados productos de consumo no vendidos en el sentido del presente Reglamento. El concepto de destrucción, tal como se entiende en el presente Reglamento, debe cubrir las tres últimas actividades de la jerarquía de residuos definida en la Directiva 2008/98/CE: reciclado, otros tipos de valorización y eliminación. Además, la refabricación y la preparación para la reutilización no deben considerarse destrucción. Aunque el reciclado es una actividad importante de tratamiento de residuos, no es razonable que los productos solo se fabriquen para ser reciclados inmediatamente, de ahí la inclusión del reciclado en el concepto de destrucción. Prevenir la destrucción** [...] reducirá el impacto ambiental de dichos productos porque reducirá la generación de residuos y desincentivará la producción excesiva de productos. Además, como varios Estados miembros han introducido legislación nacional sobre la destrucción de

⁵⁸ Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE (DO L 136 de 22.5.2019, p. 28).

⁵⁹ Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).

productos de consumo no vendidos, creando así distorsiones del mercado, se requieren unas normas armonizadas sobre la destrucción de los productos de consumo no vendidos para garantizar que los distribuidores, minoristas y demás agentes económicos estén sujetos a las mismas normas e incentivos en todos los Estados miembros.

(46 bis) Los agentes económicos deben adoptar las medidas necesarias para evitar tener que descartar los productos de consumo no vendidos que sean aptos para el uso. Esto debe incluir únicamente medidas que sean técnicamente factibles y económicamente viables. El Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, establece normas para prohibir la exportación de productos a terceros países con el falso pretexto de que se están vendiendo o donando para su uso, cuando en realidad estos productos están destinados a ser destruidos.

(46 ter) Ninguna disposición del presente Reglamento debe interpretarse como una contradicción al orden de la jerarquía de residuos definida en la Directiva 2008/98/CE.

(46 quater) No debe impedirse que los Estados miembros introduzcan o mantengan medidas nacionales relativas a la destrucción de productos de consumo para productos que no estén sujetos a la prohibición directa o que aún no estén cubiertos por un acto de ejecución que establezca una prohibición, siempre que dichas medidas sean conformes con el Derecho de la Unión.

(47) Para desincentivar la destrucción de productos de consumo no vendidos y para seguir generando datos relativos a la frecuencia de esta práctica, el presente Reglamento debe introducir la obligación de que los agentes económicos mantengan los productos de consumo en la Unión, **a excepción de las pequeñas empresas y las microempresas**, exigiéndoles que den a conocer información sobre el número de productos de consumo no vendidos que son desechados cada año. **La obligación debe empezar a aplicarse a las medianas empresas cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento. A la hora de determinar el alcance de la obligación de transparencia, deben buscarse orientaciones en la referencia al término «desprenderse» que figura en la definición de residuo que figura en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE.** El agente económico debe indicar el tipo o categoría de producto, los motivos por los que se rechaza y su entrega para las operaciones posteriores de tratamiento de residuos. Si bien los agentes económicos deben tener libertad para decidir cómo dar a conocer dicha información de un modo que sea apropiado para su entorno empresarial, debe considerarse una buena práctica la inclusión de la información requerida en **el informe de sostenibilidad** [...], de conformidad con el artículo 19 *bis* **o el artículo 29 bis** de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁰, cuando proceda. **Al preparar el acto de ejecución relativo a los detalles y al formato de la divulgación de información, la Comisión debe tener en cuenta la necesidad de evitar una carga administrativa desproporcionada para los operadores económicos, estudiando en particular la posibilidad de hacer uso de los requisitos de notificación ya existentes en la legislación de la Unión. Además, los agentes económicos deben revelar las medidas adoptadas para evitar la destrucción de los productos de consumo no vendidos.**

⁶⁰ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

(47 bis) Además de desincentivar la destrucción de productos de consumo no vendidos en la Unión, el presente Reglamento debe incorporar la lógica de prohibir la destrucción de los productos de consumo en la Unión, considerando que, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, el derecho a la propiedad y a la libertad de empresa no son derechos absolutos y que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la protección del medio ambiente es un objetivo de interés general que puede justificar una restricción de esos derechos, siempre que dicha restricción no constituya una injerencia desmesurada e intolerable que afecte la propia esencia de tales derechos. En concreto, los volúmenes de producción innecesariamente elevados y la corta vida útil de los productos textiles, entre los que la ropa representa la mayor parte del consumo en la UE, tienen consecuencias significativas para el medio ambiente, tal como se describe en la Comunicación de la Comisión «Estrategia para la circularidad y sostenibilidad de los productos textiles»⁶¹. Entre los artículos presuntamente destruidos figuran productos textiles de nueva producción pero no vendidos y, en particular, ropa. Debe concederse más valor a la ropa, debe usarse durante más tiempo y debe cuidarse más de lo que impone la cultura actual de moda rápida. Desde una perspectiva de economía circular, este desperdicio de recursos útiles contradice claramente los objetivos del presente Reglamento de mejorar la sostenibilidad medioambiental. Por lo tanto, está justificado prohibir la destrucción de prendas y complementos (accesorios) de vestir de consumo no vendidos, estableciendo al mismo tiempo determinadas exenciones en virtud de las cuales pueda seguir permitiéndose la destrucción de ropa y accesorios no vendidos, en particular por motivos de salud y seguridad o de protección de derechos de propiedad intelectual e industrial, con el fin de cumplir el requisito de proporcionalidad. Deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para especificar dichas exenciones. Esta prohibición no debe aplicarse a las pymes. Sin embargo, debe aplicarse a las medianas empresas a partir de cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

(47 ter) La producción de productos electrónicos requiere un uso específico de los recursos, teniendo también en cuenta las materias primas fundamentales y estratégicas utilizadas durante la fabricación. Por lo tanto, los productos electrónicos deben figurar entre los productos prioritarios para una evaluación de impacto en relación con la prohibición de destrucción.

⁶¹ **COM (2022) 141 final.**

(48) A fin de [...] **garantizar unas condiciones uniformes de aplicación de la prohibición de destrucción en la Unión** de bienes de consumo no vendidos **distintos de las prendas y complementos (accesorios) de vestir**, [...] **deben otorgarse a la Comisión Competencias de ejecución para especificar el grupo de productos sujeto a esta prohibición** [...], que se determinará sobre la base de una evaluación, por parte de la Comisión, de la medida en que se procede a la destrucción de dichos productos en la práctica, teniendo en cuenta la información **presentada** [...] por los agentes económicos, **cuando esté disponible, así como los efectos para el medio ambiente causados por esta destrucción** [...]. Para garantizar que esta **prohibición** [...] sea proporcionada, la Comisión debe considerar exenciones específicas en virtud de las cuales se siga permitiendo la destrucción de productos de consumo no vendidos, por ejemplo, teniendo en cuenta cuestiones de salud y seguridad **o de protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial**. **A la hora de establecer exenciones relativas a situaciones como el rechazo de donaciones, la Comisión debe fijar un umbral mínimo de esfuerzo para que las empresas se adhieran antes de que se permita la destrucción, por ejemplo exigiendo que se haya contactado a varios receptores**. Para supervisar la eficacia de esta prohibición y desincentivar la elusión, debe exigirse a los agentes económicos que den a conocer el número de productos de consumo no vendidos destruidos y los motivos de su destrucción de conformidad con las exenciones aplicables. Por último, para evitar cargas indebidas para **las pequeñas empresas y las microempresas** [...], estas deben quedar exentas [...] **de las obligaciones de dar a conocer sus productos de consumo desechados no vendidos** y de la prohibición de **destruir** [...] grupos de productos específicos contemplados en actos [...] **de ejecución**. **Además, estas disposiciones solo deben aplicarse a las medianas empresas a partir de cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento**. [...]

(48 bis) La Comisión deberá llevar a cabo una evaluación de impacto antes de elaborar cualquier acto de ejecución que introduzca la prohibición de destruir productos de consumo no vendidos, que tenga en cuenta las consecuencias para el medio ambiente, los consumidores, los fabricantes y otros agentes económicos, incluidas las pymes.

(48 ter) Es importante que la Comisión, al dar prioridad a los productos que deben estar sujetos a la prohibición de destrucción de productos de consumo no vendidos, consulte al Foro de Diseño Ecológico y al Grupo de Expertos en Diseño Ecológico.

- (49) Los agentes económicos deben ser responsables del cumplimiento de los productos con los requisitos de diseño ecológico establecidos en el presente Reglamento, en relación con sus funciones respectivas en la cadena de suministro, con el fin de garantizar la libre circulación de dichos productos en el mercado interior y de mejorar su sostenibilidad. Los operadores económicos que intervengan en la cadena de suministro y distribución deben adoptar las medidas oportunas para asegurarse de que solo comercializan productos que se ajusten al presente Reglamento y los actos delegados adoptados en virtud de este.
- (50) El fabricante, que dispone de conocimientos detallados sobre el diseño y el proceso de producción, [...] **es responsable de llevar a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad o de hacer que se lleve a cabo en su nombre.**
- (51) Para salvaguardar el funcionamiento del mercado interior, se debe garantizar que los productos de terceros países que entren en el mercado de la Unión cumplan el presente Reglamento y los actos delegados adoptados en virtud de este, independientemente de si se importan como productos, componentes o productos intermedios. En particular, se debe garantizar que los fabricantes hayan llevado a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a dichos productos. Por consiguiente, conviene disponer que los importadores se aseguren de que los productos que introduzcan en el mercado cumplan dichos requisitos, así como que el marcado CE y la documentación elaborada por los fabricantes estén disponibles para su inspección por parte de las autoridades nacionales competentes. Debe preverse asimismo que los importadores se aseguren, cuando proceda, de que exista un pasaporte del producto disponible para dichos productos.

- (52) Cuando se introduzca un producto en el **mercado**, todos los importadores deben indicar en este su nombre, su nombre comercial registrado o su marca registrada, así como su dirección postal y [...] medios de comunicación electrónicos de contacto. Se deben contemplar excepciones en los casos en que el tamaño o la naturaleza del producto no permitan tales indicaciones. Esto incluye los casos en que el importador tenga que abrir el embalaje para colocar el nombre y la dirección en el producto, o cuando este sea demasiado pequeño como para poder incluirse esta información.
- (53) Cuando el distribuidor comercialice un producto después de que haya sido introducido en este por el fabricante o el importador, debe actuar con el debido cuidado en relación con los requisitos de diseño ecológico aplicables. El distribuidor también se debe asegurar de que la manipulación que haga del producto no afecte negativamente a su conformidad con los requisitos del presente Reglamento o de los actos delegados adoptados en virtud de este.
- (54) Los distribuidores e importadores, al estar próximos al mercado y desempeñan un papel destacado a la hora de garantizar el cumplimiento del producto, deben participar en las tareas de vigilancia del mercado realizadas por las autoridades nacionales competentes, y estar dispuestos a participar activamente facilitando a dichas autoridades toda la información necesaria sobre el producto de que se trate.
- (55) Cuando el comerciante ofrezca un producto para la venta, el alquiler o el alquiler con derecho a compra o exponga productos a los clientes o los instaladores, es necesario que se asegure de que sus clientes, **incluidos los clientes potenciales**, puedan acceder realmente a la información requerida en virtud del presente Reglamento, también en el caso de la venta a distancia. En particular, el presente Reglamento debe obligar a los comerciantes a asegurarse de que sus clientes, **incluidos los clientes potenciales**, puedan acceder al pasaporte del producto y de que las etiquetas se exhiban claramente, en consonancia con los requisitos aplicables. El comerciante debe cumplir esta obligación cada vez que se ofrezca el producto para el alquiler.

- (56) A los fines de promover la elección de productos más sostenibles, las etiquetas, cuando sean necesarias, deben exhibirse de un modo claramente visible e identificable. Deben ser identificables como pertenecientes al producto en cuestión, sin que sea necesario que el cliente lea el nombre de la marca y el número del modelo en la etiqueta. Las etiquetas deben atraer la atención del cliente que mire los productos expuestos. Para asegurarse de que los clientes puedan acceder a la etiqueta cuando consideren la posibilidad de hacer una compra, tanto el comerciante como el agente económico responsable deben exhibir la etiqueta siempre que hagan publicidad del producto, también en los casos de venta a distancia, por ejemplo en línea. **Deben tener especial cuidado para evitar confundir o inducir a error a los clientes mostrando en un producto que deba llevar una etiqueta con arreglo al presente Reglamento otras etiquetas que hagan referencia a la misma información. Estas otras etiquetas no se considerarán confusas o engañosas cuando se exijan en virtud de otra legislación y pueden seguir mostrándose de conformidad con lo que exija dicha legislación. Ni la etiqueta ecológica de la UE ni ninguna otra etiqueta medioambiental reconocida oficialmente a nivel nacional o regional según la norma EN ISO 14024 de tipo I deben considerarse engañosas.**

- (57) Cualquier importador o distribuidor que introduzca en el mercado un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del presente Reglamento con su propio nombre o su propia marca o lo modifique **antes de su puesta en servicio** de manera que pueda afectar al cumplimiento del presente Reglamento o del acto delegado pertinente, debe considerarse que es el fabricante y debe asumir las obligaciones del fabricante.
- (58) Los mercados en línea desempeñan una función esencial en la cadena de suministro, permitiendo que los agentes económicos lleguen a un gran número de clientes. Habida cuenta de su importante función como intermediarios de los productos entre los agentes económicos y los clientes, los mercados en línea deben asumir responsabilidad en cuanto a la gestión de la venta de productos que no cumplan los requisitos de diseño ecológico y deben colaborar con las autoridades de vigilancia del mercado. La Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶² establece el marco general para el comercio electrónico y determinadas obligaciones para las plataformas en línea. El Reglamento [...] **(UE) 2022/2065**⁶³ [...] regula la responsabilidad y rendición de cuentas de los prestadores de servicios intermediarios en línea en lo que respecta a los contenidos ilícitos que no cumplan los requisitos de diseño ecológico. Sobre la base de este marco general, deben incorporarse requisitos específicos que aborden eficazmente la venta en línea de productos no conformes.

⁶² Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

⁶³ [...] **Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1).**

- (59) Es esencial que los mercados en línea colaboren estrechamente con las autoridades de vigilancia del mercado. El artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴ impone a los proveedores de servicios de la sociedad de la información la obligación de cooperación con las autoridades de vigilancia del mercado en relación con los productos regulados por dicho Reglamento, también aquellos para los que se establezcan requisitos de diseño ecológico. Con el fin de seguir mejorando la cooperación para combatir los contenidos ilícitos relacionados con los productos no conformes, el presente Reglamento debe incluir obligaciones concretas para la puesta en práctica de dicha cooperación en lo que respecta a los mercados en línea. Por ejemplo, las autoridades de vigilancia del mercado están mejorando constantemente las herramientas tecnológicas que utilizan para la vigilancia del mercado en línea a fin de detectar productos no conformes vendidos en línea. Para que estas herramientas sean eficaces, los mercados en línea deben conceder acceso a sus interfaces. Además, las autoridades de vigilancia del mercado también deben recopilar datos de los mercados en línea.
- (60) El artículo 14 [...] del Reglamento (UE) 2019/1020 otorga a las autoridades de vigilancia del mercado el poder, cuando no se disponga de otros medios efectivos para eliminar un riesgo grave, de exigir la supresión del contenido relativo a productos no conformes de una interfaz [...]. Los poderes otorgados a las autoridades de vigilancia del mercado por el artículo 14 [...] del Reglamento (UE) 2019/1020 también se aplican al presente Reglamento. Sin embargo, para que la vigilancia del mercado en virtud del presente Reglamento sea eficaz y para evitar la presencia de productos no conformes en el mercado de la Unión, este poder debe aplicarse en todos los supuestos que sean necesarios y proporcionados, así como cuando los productos presenten un riesgo que no llegue a ser grave. Este poder debe ejercerse de conformidad con el [artículo [...]9] [...] **del Reglamento (UE) 2022/2065** [...].

⁶⁴ Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

- (61) Garantizar la trazabilidad de un producto a lo largo de toda la cadena de suministro facilita la labor de identificación, por parte de las autoridades de vigilancia del mercado, de los agentes económicos responsables de la introducción en el mercado o la comercialización de productos no conformes. Por consiguiente, debe obligarse a los agentes económicos que conserven la información sobre sus transacciones durante un determinado período.
- (62) Para agilizar y facilitar la verificación del cumplimiento de los productos introducidos en el mercado, deben delegarse en la Comisión, de conformidad en el artículo 290 del TFUE, los poderes para adoptar actos que complementen el presente Reglamento exigiendo a los agentes económicos responsables, cuando sea necesario, que pongan determinadas partes de la documentación técnica a disposición de las autoridades **nacionales** competentes y de la Comisión por vía digital. Esto debe permitir que las autoridades nacionales competentes accedan a esta información sin solicitud previa, sin dejar de garantizar la protección de los secretos comerciales **y los derechos de propiedad intelectual e industrial**. Entre los posibles medios para facilitar esta información por vía digital debe figurar, en principio, un pasaporte del producto o la inclusión en la parte de cumplimiento de la base de datos de los productos a la que se hace referencia en el Reglamento (UE) 2017/1369 o en un sitio web del agente económico. Dicha obligación no debe sustraer a las autoridades nacionales competentes el derecho de acceso a otras partes de la documentación técnica previa solicitud.

(63) [...]

(64) Para mejorar los futuros requisitos de diseño ecológico y mejorar la confianza de los usuarios finales mediante la identificación y la corrección de las desviaciones existentes entre la energía en uso y otros parámetros de rendimiento cuando se miden en condiciones de ensayo y el funcionamiento real, la Comisión debe tener acceso a **información anonimizada sobre el** consumo real de energía de los productos en uso cuando sea pertinente para otros parámetros de rendimiento. Para ello, deben delegarse en la Comisión [...] competencias para adoptar actos **delegados** que completen el presente Reglamento exigiendo que en relación con cada producto individual, de un modo similar a los vehículos de carretera, se determine el consumo energético en uso y otros parámetros pertinentes relativos al rendimiento, mostrándolos al usuario final. En el caso de los productos conectados a internet, deben delegarse en la Comisión [...] competencias para adoptar actos **delegados** que completen el presente Reglamento exigiendo que los agentes económicos recopilen **y anonimicen** de forma remota dichos datos en uso y los comuniquen a la Comisión, ya que es esencial para determinar cómo se comportan los productos e informar al público. En el caso de los productos cuyo rendimiento en uso también dependa significativamente de las condiciones climáticas o geográficas, también debe recopilarse, anonimizarse y comunicarse información climática o geográfica.

(64 bis) Con el fin de contribuir a facilitar la verificación del cumplimiento de los requisitos de diseño ecológico, en particular para facilitar la evaluación de la conformidad y la vigilancia del mercado, la Comisión debe estar facultada para exigir, cuando esté debidamente justificado, que los agentes de la cadena de suministro faciliten información sobre sus suministros, como la cantidad y el tipo o la composición química de los materiales empleados, o el proceso de producción utilizado, o información relativa a las condiciones de la prestación de sus servicios. También debe ser posible permitir que los fabricantes tengan acceso a los documentos relativos a dicha información o a las propias instalaciones de los agentes de la cadena de suministro para acceder directamente y por sí mismos a la información necesaria si estos no facilitan la información solicitada en un plazo razonable. La Comisión también debe estar facultada para permitir a los organismos notificados y a las autoridades nacionales que verifiquen la exactitud de la información relacionada con las actividades de los agentes de la cadena de suministro.

(65) Para garantizar una aplicación efectiva y armonizada de los requisitos de diseño ecológico establecidos en el presente Reglamento, también los relativos a aspectos como el uso de energía o la eficiencia energética, la durabilidad y la fiabilidad, así como el contenido reciclado, debe medirse el cumplimiento de dichos requisitos mediante métodos fiables, precisos y reproducibles que tengan en cuenta los métodos más avanzados generalmente aceptados. Los actos delegados que establezcan requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos deben incluir, en principio, especificaciones relativas a los ensayos, mediciones o cálculos necesarios para determinar o verificar el cumplimiento. Además, deben delegarse en la Comisión [...] competencias para adoptar actos **delegados** [...] exigiendo el uso de herramientas [...] **digitales** que reflejen los requisitos pertinentes en relación con el cálculo, con el fin de garantizar una aplicación armonizada de estos. **La Comisión proporcionará estas herramientas tras un período de pruebas internas y establecerá las condiciones que garanticen su correcto funcionamiento y soluciones en caso de mal funcionamiento.**

- (66) Para garantizar que los requisitos de diseño ecológico tengan los efectos perseguidos, el presente Reglamento debe establecer disposiciones completas y globales, aplicables a todos los productos que estén cubiertos por los requisitos de diseño ecológico, que prohíban la elusión de dichos requisitos. Por ello, debe prohibirse toda práctica conducente a una alteración injustificada del rendimiento del producto durante las pruebas de cumplimiento o en un breve período de tiempo después de poner el producto en servicio, que dé lugar a un rendimiento declarado que falsee el rendimiento real del producto cuando esté en uso.
- (67) Cuando proceda, los actos delegados que establezcan requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos [...] **deben** remitir al uso de normas para [...] **evaluar su conformidad respecto a los requisitos de diseño ecológico**. Para garantizar que el mercado interior esté libre de barreras al comercio, deben armonizarse dichas normas a escala de la Unión. Una vez que se haya adoptado una referencia a dicha norma con arreglo a lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁵ y se haya publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, los productos conformes con dichas normas, en relación con los cuales se hayan adoptado requisitos de diseño ecológico en virtud del presente Reglamento, deben considerarse conformes con dichos requisitos en la medida en que estén cubiertos por las normas armonizadas pertinentes. Del mismo modo, los métodos de ensayo, medición o cálculo que sean conformes con las normas armonizadas deben considerarse conformes con los requisitos relativos a los ensayos, mediciones y cálculos establecidos en los actos delegados pertinentes que establezcan los requisitos de diseño ecológico, en la medida en que estén cubiertos por las normas armonizadas.

⁶⁵ Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

(68) **Con el fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento y a falta de normas armonizadas, el recurso a las especificaciones comunes adoptadas como actos de ejecución con arreglo al presente Reglamento, siempre que al hacerlo se respete el cometido y las funciones de los organismos de normalización,** debe ser una solución alternativa **excepcional** para facilitar la obligación del fabricante de cumplir con los requisitos de diseño ecológico, por ejemplo, cuando el proceso de normalización esté bloqueado **o cuando se produzcan retrasos en el establecimiento de normas armonizadas [...]. Si dichos retrasos se deben a la complejidad técnica de la norma en cuestión, la Comisión deberá tenerlo en cuenta antes de considerar la posibilidad de establecer especificaciones comunes.** [...] Además, el recurso a esta solución debe ser posible cuando la Comisión haya restringido o suprimido las referencias a las normas autorizadas pertinentes de conformidad con el artículo 11, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012. **Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.** El cumplimiento de las especificaciones comunes también debe dar lugar a la presunción de conformidad.

(68 bis) Con vistas a establecer, de la manera más eficiente, especificaciones comunes que comprendan los requisitos esenciales de diseño ecológico del presente Reglamento, la Comisión debe hacer participar en el proceso a las partes interesadas pertinentes.

(69) A fin de que los agentes económicos puedan demostrar —y las autoridades competentes verificar— que los productos comercializados cumplen los requisitos de diseño ecológico adoptados en virtud del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión, de conformidad con el artículo 290 del TFUE, los poderes para adoptar actos que completen el presente Reglamento mediante el establecimiento de procedimientos de evaluación de la conformidad apropiados y proporcionales a la naturaleza del producto de que se trate y de los parámetros del producto regulados. Para garantizar la coherencia con otras disposiciones del Derecho de la Unión, los procedimientos de evaluación de la conformidad deben elegirse entre el módulo sobre el control interno de la producción incluido en el presente Reglamento y los módulos incluidos en la Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁶, del menos estricto

⁶⁶ Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).

al más estricto. Para garantizar además que el módulo aplicable es apropiado y proporcional a la naturaleza del producto de que se trate y de los parámetros del producto regulados, la Comisión debe adaptar el módulo seleccionado atendiendo a esa naturaleza cuando sea necesario.

- (70) Los fabricantes deben preparar una declaración UE de conformidad que proporcione información sobre la conformidad de los productos con el presente Reglamento. También puede obligarse a los fabricantes a preparar una declaración UE de conformidad con arreglo a otra legislación de la UE. Para garantizar un acceso efectivo a la información con fines de vigilancia del mercado, deberá prepararse una única declaración UE de conformidad al respecto de todos los actos de la Unión. A fin de reducir la carga administrativa para los agentes económicos, dicha declaración UE única de conformidad debe poder consistir en un expediente compuesto por las declaraciones de conformidad individuales pertinentes.

- (71) El Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁷ regula la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad [...] y establece los principios generales del mercado CE. Dicho Reglamento debe aplicarse a los productos cubiertas por el presente Reglamento, a fin de garantizar que los productos que se benefician de la libre circulación de mercancías dentro de la Unión cumplan unos requisitos que proporcionen un elevado nivel de protección para intereses públicos como la salud humana, la seguridad y el medio ambiente. Cuando se hayan adoptado requisitos de diseño ecológico en relación con un producto, el mercado CE debe indicar la conformidad del producto con el presente Reglamento y los requisitos de diseño ecológico adoptados en virtud de este, en la medida en que guarden relación con el producto. Los principios generales que rigen el mercado CE y su relación con otros mercados se establecen en el Reglamento (CE) n.º 765/2008. Habida cuenta de que el presente Reglamento dispone el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a una amplia gama de productos, deben **otorgarse** a la Comisión [...] competencias para adoptar actos **delegados** que establezcan [...] normas [...] sobre [...] el mercado de conformidad en relación con los requisitos de diseño ecológico con el fin de garantizar la coherencia con los requisitos incluidos en el Derecho de la UE aplicables a los productos regulados, evitar confusiones con otros mercados [...] y minimizar la carga administrativa para los agentes económicos.
- (72) Algunos de los módulos de evaluación de la conformidad establecidos en la Decisión n.º 768/2008/CE exigen la intervención de organismos de evaluación de la conformidad. A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la implementación del presente Reglamento, las autoridades de los Estados miembros deben notificar dichos organismos a la Comisión.

⁶⁷ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

- (73) Para garantizar un nivel de calidad de la evaluación de la conformidad coherente, es necesario establecer los requisitos que deben cumplir las autoridades notificantes que participen en la evaluación, la notificación y la supervisión de los organismos notificados. En concreto, debe garantizarse que las autoridades notificantes sean objetivas e imparciales en lo relativo a su actividad. Además, debe requerirse que las autoridades notificantes preserven la confidencialidad de la información que obtengan; sin embargo, deben poder intercambiar información sobre los organismos notificados con las autoridades nacionales, con las autoridades notificantes de otros Estados miembros y con la Comisión, a fin de garantizar la coherencia en lo relativo a la evaluación de la conformidad. Para establecer y supervisar eficazmente la competencia y la independencia de los organismos solicitantes, las autoridades notificantes deben tomar como base para la notificación únicamente a la entidad jurídica solicitante concreta, sin tener en cuenta las credenciales de sociedades matrices o asociadas. Por este mismo motivo, deben evaluar a los organismos solicitantes en relación con todos los requisitos y tareas de evaluación de la conformidad pertinentes, basándose en normas armonizadas aplicables a los requisitos y tareas regulados por dichas normas.
- (74) Dada la función central que desempeñan las autoridades notificantes para garantizar la fiabilidad de las evaluaciones de conformidad en relación con los requisitos de diseño ecológico, es esencial que dispongan de personal competente suficiente y fondos suficientes para desempeñar adecuadamente sus tareas. [...]

- (75) Es esencial que todos los organismos notificados desempeñen sus funciones al mismo nivel y en condiciones de competencia leal y autonomía. Por consiguiente, deben fijarse requisitos para los organismos de evaluación de la conformidad que deseen obtener la condición de organismos notificados para llevar a cabo actividades de evaluación de la conformidad. Estos requisitos deben seguir aplicándose para mantener la competencia del organismo notificado. Para garantizar su autonomía, los organismos notificados y su personal deben poder mantener una independencia de los agentes económicos de la cadena de valor de los productos para los que hayan sido notificados y de las demás empresas, incluidas las asociaciones empresariales, las sociedades matrices y las filiales.
- (76) Si un organismo de evaluación de la conformidad demuestra que cumple los criterios establecidos en las normas armonizadas, se debe suponer que cumple los requisitos correspondientes establecidos en el presente Reglamento.
- (77) Es frecuente que los organismos de evaluación de la conformidad subcontraten parte de sus actividades relacionadas con la evaluación de la conformidad o que recurran a una filial. Para garantizar que los productos que se introduzcan en el mercado de la Unión cumplan los requisitos de diseño ecológico, los subcontratistas y las filiales que vayan a realizar tareas de evaluación de la conformidad deben cumplir, respecto de dichas tareas, los mismos requisitos que los organismos notificados con arreglo al presente Reglamento.
- (78) Para que las autoridades notificantes establezcan y supervisen eficazmente la competencia y la independencia de los organismos solicitantes, estos deben ser y mantenerse autónomos. Por ello, determinadas actividades y determinados procesos de adopción de decisiones, tanto relacionados con la evaluación de la conformidad de los productos como con otras actividades internas del organismo notificado, deben ser llevados a cabo exclusivamente por el propio organismo notificado.

- (79) Para facilitar el proceso de determinación y supervisión de la competencia y la independencia de los organismos solicitantes, estos deben **proporcionar una descripción de cómo el personal pertinente, su estatuto y sus tareas se corresponden con las tareas de evaluación de la conformidad con respecto a las cuales el organismo espera ser informado, por ejemplo en forma de** [...] matriz de cualificaciones, [...] permitiendo así a la autoridad notificante evaluar más eficazmente la idoneidad de la dotación de personal y la autonomía continuada del organismo notificado.
- (80) Dado que los servicios ofrecidos por los organismos notificados de un Estado miembro pueden referirse a productos comercializados en distintos lugares de la Unión, es conveniente ofrecer a los demás Estados miembros y a la Comisión la oportunidad de formular objeciones acerca de los organismos notificados. A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión competencias de ejecución que le permitan solicitar al Estado miembro notificante que adopte medidas correctivas si un organismo notificado no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos del presente Reglamento.
- (81) Con miras a facilitar y acelerar el procedimiento de evaluación de la conformidad, y con el fin de garantizar un trato equitativo para los agentes económicos, es esencial que los organismos notificados apliquen los procedimientos de evaluación de la conformidad de una manera coherente y sin crear cargas innecesarias para los agentes económicos.
- (82) Antes de adoptarse la decisión definitiva sobre si se concede un certificado de conformidad a un producto, se debe ofrecer al operador económico que desee introducirlo en el mercado la posibilidad de completar la documentación pertinente en una ocasión. Esta limitación es necesaria para garantizar que los organismos notificados no puedan ayudar a los fabricantes a introducir cambios hasta que se obtenga la conformidad, por cuanto ello supondría que el servicio prestado se asemeja a un servicio de consultoría y podría atenuar en la práctica el carácter de interés público de las tareas de los organismos notificados. Cuando proceda, los organismos notificados también deben poder restringir, suspender o retirar cualquier certificado [...].

- (83) Para facilitar la identificación y resolución de los casos de no conformidad de los organismos notificados, los fabricantes o los productos, los organismos notificados deben transmitir de manera proactiva la información pertinente de la que dispongan a las autoridades notificantes o a las autoridades de vigilancia del mercado.
- (84) Es esencial que se garantice un intercambio eficaz de información entre los organismos notificados y las autoridades de vigilancia del mercado, también de otros Estados miembros. Para ello, es necesario que las autoridades notificantes y los organismos notificados garanticen que se dé seguimiento a las solicitudes de información procedentes de las autoridades de vigilancia del mercado.
- (85) La Comisión debe facilitar una coordinación y una cooperación apropiadas entre los organismos notificados. Para garantizar una aplicación armonizada de los requisitos de diseño ecológico, los organismos notificados deben debatir sobre los temas que puedan generar divergencia y coordinarse al respecto. [...].
- (86) Para incentivar que los consumidores hagan elecciones sostenibles, en particular cuando los productos más sostenibles no sean suficientemente asequibles, deben ofrecerse mecanismos como los distintivos ecológicos y la fiscalidad ecológica. Cuando los Estados miembros decidan utilizar incentivos para recompensar a los productos que tengan el mejor rendimiento entre aquellos para los que se hayan establecido clases de rendimiento por medio de actos delegados en virtud del presente Reglamento, deben hacerlo orientando esos incentivos a las dos clases de rendimiento que contengan más productos, salvo que el acto delegado pertinente disponga otra cosa. Sin embargo, los Estados miembros no deben poder prohibir la introducción de un producto en el mercado basándose en su clase de rendimiento. Por el mismo motivo, deben **otorgarse a** la Comisión [...] competencias para adoptar actos **de ejecución** que [...] **especifiquen** [...] qué parámetros del producto o niveles de rendimiento relacionados del producto conciernen los incentivos de los Estados miembros en el caso de que no se determine ninguna clase de rendimiento en el acto delegado aplicable o de que las clases de rendimiento se establezcan en relación con uno o varios parámetros del producto [...], **en cuyos casos la Comisión deberá establecer los parámetros afectados por los incentivos de los Estados miembros.** La introducción de incentivos de los Estados miembros debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Unión sobre ayudas estatales.

(87) La contratación pública asciende al 14 % del PIB de la Unión. Para contribuir al objetivo de alcanzar la neutralidad climática, mejorar la eficiencia energética y la eficiencia en la utilización de los recursos y lograr la transición hacia una economía circular que proteja la salud pública y la biodiversidad, deben [...] **otorgarse** a la Comisión los poderes para adoptar actos **de ejecución** [...] que exijan, cuando proceda, a las autoridades y entidades adjudicadoras, tal como se definen en las Directivas 2014/24/UE⁶⁸ y 2014/25/UE⁶⁹ del Parlamento Europeo y del Consejo, que adapten sus contrataciones a criterios u objetivos **mínimos** específicos de contratación pública ecológica, que se establecerán en los actos **de ejecución** [...] adoptados en virtud del presente Reglamento. **La Comisión puede exigir que se alcancen los objetivos estableciendo, por ejemplo, un porcentaje de todas las licitaciones relativas a un determinado grupo de productos para cumplir los requisitos de contratación pública. El porcentaje podrá expresarse en el número o valor agregado de contratos para la compra de los productos sostenibles pertinentes, en comparación con el número y el valor totales de los contratos pertinentes para el sector o los productos en cuestión.** Los criterios u objetivos establecidos por actos [...] en relación con grupos de productos específicos deben cumplirse no solo cuando se contraten dichos productos directamente en contratos públicos de suministro sino también en contratos públicos de obras o contratos públicos de servicios en los que se vayan a utilizar dichos productos para actividades que constituyan el objeto de dichos contratos. Comparados con un enfoque voluntario, los criterios u objetivos obligatorios garantizarán que se maximice la utilización de gasto público para impulsar la demanda de los productos que presenten mejor rendimiento. Los criterios deben ser transparentes, objetivos y no discriminatorios. **Cuando elabore actos de ejecución relacionados con la contratación pública ecológica, la Comisión debe tener debidamente en cuenta las diferentes circunstancias geográficas, sociales y económicas de los Estados miembros. Cuando estudie los efectos en la situación del mercado, la Comisión debe tener en cuenta, entre otras cosas, los efectos que tienen los requisitos en la competencia y los mejores productos y soluciones medioambientales disponibles en el mercado. Cuando examine la viabilidad económica de las entidades adjudicadoras, la Comisión debe tener en cuenta que las diferentes autoridades adjudicadoras de diversos Estados miembros pueden tener capacidades presupuestarias diferentes. En casos debidamente justificados, las entidades adjudicadoras deben poder establecer excepciones**

⁶⁸ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

⁶⁹ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

a los requisitos, por ejemplo cuando exista una emergencia y la aplicación de los requisitos tenga consecuencias negativas graves para la salud pública.

(87 bis) No debe impedirse que los Estados miembros introduzcan o mantengan medidas nacionales sobre contratación pública ecológica en relación con grupos de productos para los que aún no se hayan establecido requisitos de contratación pública en virtud del presente Reglamento, ni que introduzcan requisitos nacionales más estrictos en relación con los productos que entren en el ámbito de aplicación de los actos de ejecución por los cuales se establezcan requisitos de contratación pública ecológica, siempre que estén en consonancia con el Derecho de la Unión.

(88) El cumplimiento efectivo de los requisitos de diseño ecológico es esencial para garantizar una competencia equitativa en el mercado de la Unión y para garantizar que se consigan los beneficios esperados del presente Reglamento y su contribución al logro de los objetivos climáticos, energéticos y de circularidad de la Unión. [...] El Reglamento (UE) 2019/1020 por el que se establece un marco horizontal para la vigilancia del mercado y el control de los productos que se introduzcan en el mercado de la Unión [...] **es aplicable** a los productos para los que se establezcan requisitos de diseño ecológico en virtud del presente Reglamento, **ya que la Directiva 2009/125/CE está incluida en la lista del anexo I del Reglamento (UE) 2019/1020** [...]. Además, para reducir los niveles problemáticos de incumplimiento de los productos cubiertos por las medidas de ejecución adoptadas en virtud de la Directiva 2009/125/CE, para prevenir mejor el incumplimiento de futuros requisitos de diseño ecológico, y teniendo en cuenta el ámbito de aplicación más amplio y el nivel de ambición más elevado del presente Reglamento frente a la Directiva 2009/125/CE, el presente Reglamento debe **proporcionar apoyo emocional que debe tener por objeto** [...] seguir reforzando la planificación, coordinación y apoyo de los esfuerzos de los Estados miembros y deben proporcionar herramientas adicionales para que la Comisión **ayude** a garantizar que las **autoridades** de vigilancia del mercado adopten suficientes medidas para prevenir el incumplimiento de los requisitos de diseño ecológico.

(89) Más allá de las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades aduaneras también desempeñan una función destacada en el cumplimiento del presente Reglamento en lo relativo a los bienes importados y pueden basarse en el Reglamento (CE) n.º 515/97⁷⁰ del Consejo para dicho fin.

⁷⁰ Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

- (90) Para garantizar la realización de las comprobaciones apropiadas, en una escala adecuada, en relación con los requisitos de diseño ecológico, los Estados miembros deben **presentar las actividades previstas, como parte de la estrategia nacional general de vigilancia del mercado de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/1020.** [...]
- (91) Las prioridades para la vigilancia del mercado en virtud del presente Reglamento deben identificarse sobre la base de unos criterios objetivos, como los niveles de incumplimiento observados o los impactos ambientales resultantes del incumplimiento. **La información relativa a los impactos medioambientales derivados del incumplimiento puede inferirse de las evaluaciones de impacto que acompañen a los requisitos de diseño ecológico pertinentes.** Las actividades previstas para abordar dichas prioridades deben, a su vez, ser proporcionales a los hechos por los que se consideren prioridades. [...]

- (92) Cuando se observen niveles problemáticos de incumplimiento de los requisitos de diseño ecológico pese a la mejora de la planificación, coordinación y apoyo prevista en el presente Reglamento, la Comisión debe poder intervenir **de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/1020** para garantizar que las autoridades de vigilancia del mercado realicen comprobaciones en una escala adecuada. [...]
- (93) Sobre la base de los datos introducidos en el sistema de información y comunicación para la vigilancia del mercado, la Comisión debe elaborar un informe que contenga información sobre la naturaleza y el número de comprobaciones realizadas y los niveles de incumplimiento identificados [...] en relación con los requisitos de diseño ecológico durante los dos años civiles anteriores. Los informes deben contener una comparación de las actividades de los Estados miembros con las actividades previstas, así como referencias indicativas para las autoridades de vigilancia del mercado.

(94) [...] **Si bien la Red de la Unión sobre Conformidad de los Productos, creada en virtud del Reglamento (UE) 2019/1020, se propone abordar «cuestiones generales y horizontales de vigilancia del mercado», el Grupo de Cooperación Administrativa (ADCO), creado en virtud del Reglamento (UE) 2019/1020 para la aplicación uniforme del presente Reglamento, como parte o como complemento de las tareas definidas en el Reglamento (UE) 2019/1020, a los efectos de determinar los productos o requisitos considerados prioritarios para la vigilancia del mercado en virtud del presente Reglamento y las actividades previstas para reducir su incumplimiento, debe reunirse de forma periódica y determinar las prioridades comunes para la vigilancia del mercado que deban tenerse en cuenta en las actividades previstas por los Estados miembros con respecto al presente Reglamento en sus estrategias de vigilancia del mercado, las prioridades para la prestación de la ayuda de la Unión, y los requisitos de diseño ecológico que se interpreten de forma distinta y creen distorsión en el mercado.**

(95) [...]

- (96) Los productos solo deben introducirse en el mercado si no presentan ningún riesgo. En aras de una mayor coherencia con el carácter específico de los requisitos de diseño ecológico y para garantizar que los esfuerzos en materia de vigilancia del mercado se centren en el incumplimiento de dichos requisitos, un producto que plantee un riesgo debe, a efectos del presente Reglamento, definirse como un producto que, por no cumplir un requisito de diseño ecológico o debido a que un agente económico no cumple un requisito de diseño ecológico, puede afectar negativamente al medio ambiente o a otros intereses públicos protegidos por los correspondientes requisitos. Cuando se apliquen los artículos 19 y 20 del Reglamento (UE) 2019/1020 debe utilizarse esta definición más específica.
- (97) Debe establecerse un procedimiento a través del que se informe a las partes interesadas de las medidas que se prevé adoptar respecto de los productos que presentan un riesgo. También debe permitir que las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros, en cooperación con los agentes económicos pertinentes, actúen en una fase temprana respecto de estos productos. Para ello, la cláusula de salvaguardia incluida recientemente en la Directiva 2009/125/CE debe ser actualizada y adaptada a los procedimientos de salvaguardia incluidos en otra legislación de armonización de la Unión y en la Decisión n.º 768/2008/CE. A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión competencias de ejecución para determinar si las medidas nacionales respecto de los productos no conformes están o no justificadas.
- (98) Las autoridades de vigilancia del mercado deben tener derecho a pedir a los agentes económicos que adopten medidas correctivas cuando se concluya que un producto no cumple los requisitos de diseño ecológico, o bien que el agente económico ha infringido las normas sobre la introducción en el mercado o la comercialización de productos u otras normas establecidas para ello.

(99) Al adoptar actos delegados en virtud del artículo 290 del TFUE, reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016⁷¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁷¹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

(100) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con los siguientes aspectos: a) el establecimiento de medidas de ejecución para la interconexión del registro [...] y el sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la UE; b) el establecimiento de requisitos comunes aplicables al formato de las etiquetas; **c) el establecimiento del plan de trabajo de la Comisión;** **d[...]**) la inclusión de una lista de medidas de autorregulación [...]; **e[...]**) el establecimiento de un modelo para la comunicación de la información relativa a los productos de consumo no vendidos que hayan sido desechados; **e bis) el establecimiento de excepciones a la prohibición directa de destruir productos de consumo no vendidos que sean prendas y complementos (accesorios) de vestir;** **e ter) el establecimiento de prohibiciones adicionales contra la destrucción de productos de consumo no vendidos;** **f [...]**) el establecimiento, la modificación o la derogación de especificaciones comunes aplicables a los requisitos de diseño ecológico, los requisitos esenciales aplicables a los pasaportes de productos o a los métodos de ensayo, medición o cálculo; [...] g) la obligación de que un Estado miembro adopte medidas correctivas, incluida la retirada de la notificación, en relación con los organismos notificados no conformes; **y) el establecimiento de normas para los incentivos de los Estados miembros;** **yy) el establecimiento de requisitos mínimos obligatorios para la contratación pública ecológica;** h) la enumeración de los productos o requisitos que los Estados miembros deben considerar prioritarios, como mínimo, para la vigilancia del mercado; e i) la determinación, de conformidad con el procedimiento de salvaguardia de la Unión, de si una medida nacional está o no justificada. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷².

⁷² Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ([DO L 55 de 28.2.2011, p. 13](#)).

- (101) Para aumentar la confianza en los productos que se introduzcan en el mercado, en particular en lo que respecta al hecho de que cumplen los requisitos de diseño ecológico, es necesario que el público tenga la seguridad de que a los agentes económicos que introduzcan productos no conformes en el mercado se les aplicarán sanciones. Es por ende necesario que los Estados miembros prevean en su normativa nacional sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, aplicables en caso de incumplimiento del presente Reglamento.
- (102) La Comisión debe realizar una evaluación del presente Reglamento. De conformidad con el apartado 22 del Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, esa evaluación debe basarse en los cinco criterios de eficiencia, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE, y debe servir de base para las evaluaciones de impacto de posibles nuevas medidas. La Comisión deben presentar al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre la ejecución del presente Reglamento y su impacto sobre la sostenibilidad medioambiental de los productos y el funcionamiento del mercado interior. Cuando proceda, el informe debe ir acompañado de una propuesta para modificar las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.
- (103) Es necesario que los requisitos de diseño ecológico se apliquen a la gama más amplia posible de productos, y no solo a los productos relacionados con la energía, y que se amplíe la definición de los requisitos de diseño ecológico para que abarque todos los aspectos de la circularidad. **Los grupos de productos que, con arreglo al Derecho de la Unión, ya están sujetos a disposiciones completas que también incluyan requisitos medioambientales específicos no deben tener prioridad en el establecimiento de requisitos de diseño ecológico.** También es necesario adaptar el presente Reglamento al nuevo marco legislativo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 y en la Decisión n.º 768/2008/CE, y mejorar las disposiciones relativas a la vigilancia del mercado. La Directiva 2009/125/CE debe, por tanto, sustituirse. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica para todos los agentes económicos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y de garantizar unas condiciones de competencia para las empresas que operen en el mercado interior, las disposiciones por las que se establecen obligaciones de transparencia en relación con el desecho de los productos de consumo no vendidos, la elusión y la vigilancia del mercado deben aplicarse de manera uniforme a todos los agentes en el conjunto de la Unión. Por lo tanto, procede sustituir la Directiva 2009/125/CE por un Reglamento.

(104) Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la continuidad de los productos que se introduzcan en el mercado o se pongan en servicio de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud de la Directiva 2009/125/CE, en su versión aplicable en la fecha de aplicación del presente Reglamento, dichas medidas deben seguir vigentes después de esa fecha y hasta que sean derogadas por un acto delegado adoptado en virtud del presente Reglamento. Por las mismas razones, en el contexto de la aplicación de estas medidas de ejecución siguen teniendo plena vigencia una serie de disposiciones de la Directiva 2009/125/CE. Esto concierne, en particular, a las disposiciones de la Directiva 2009/125/CE por las que se excluyen los medios de transporte de personas o mercancías de su ámbito de aplicación, se establecen unas definiciones pertinentes para las medidas de ejecución, se definen las responsabilidades de los agentes económicos en relación con los productos que se introduzcan en el mercado, se especifican los detalles de los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes y de la declaración de conformidad CE, se establece una presunción de conformidad para los productos que hayan obtenido la etiqueta ecológica y se permiten las medidas necesarias en relación con las normas armonizadas. Sabiendo la importancia de garantizar la libre circulación de mercancías, prohibir las prácticas que alteren ilegalmente el rendimiento de los productos con el fin de lograr un resultado más favorable y garantizar el cumplimiento adecuado de los requisitos de diseño ecológico, las disposiciones pertinentes del presente Reglamento deben ser aplicables a los productos relacionados con la energía que se introduzcan en el mercado de conformidad con las medidas de ejecución establecidas en la Directiva 2009/125/CE.

(105) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, mejorar la sostenibilidad medioambiental de los productos y garantizar la libre circulación, en el mercado interior, de los productos para los que se establezcan requisitos de diseño ecológico, no pueden alcanzarse en suficiente medida los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, únicamente pueden alcanzarse a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece un marco **para** [...] el establecimiento de unos requisitos de diseño ecológico que **deben cumplir** los productos para su introducción en el mercado o su puesta en servicio, **con el objetivo de mejorar la sostenibilidad medioambiental de los productos y garantizar la libre circulación de productos en el mercado interior.** [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

El presente Reglamento establece además un pasaporte digital del producto (el «pasaporte del producto»), dispone el establecimiento de [...] **requisitos** obligatorios de contratación pública ecológica y crea un marco para prevenir la destrucción de productos de consumo no vendidos.

2. El presente Reglamento será aplicable a **los productos a excepción de** [...]:
- a) los alimentos, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002;
 - b) los piensos, tal como se definen en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 178/2002;
 - c) los medicamentos para uso humano, tal como se definen en artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2001/83/CE;
 - d) los medicamentos veterinarios, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/6;
 - e) las plantas, animales y microorganismos vivos;
 - f) los productos de origen humano;
 - g) los productos de origen vegetal y animal directamente relacionados con su futura reproducción.
 - h) los vehículos a que se refieren el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/858, el Reglamento (UE) n.º 167/2013 y el Reglamento (UE) n.º 168/2013.**

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «producto»: todo bien físico que sea introducido en el mercado o puesto en servicio;
- 2) «componente»: un producto destinado a ser incorporado a otro producto;
- 3) «producto intermedio»: un producto que requiere alguna manipulación o transformación posterior, como la mezcla, el recubrimiento o el montaje, que lo haga adecuado para los [...] **clientes**;
- 4) «producto relacionado con la energía»: todo producto que tiene un impacto sobre el consumo de energía durante su utilización;

- 5) «grupo de productos»: conjunto de productos que cumplen funciones análogas y son similares respecto a su utilización, o poseen propiedades funcionales similares, y son similares en términos de percepción por parte de los consumidores;
- 6) «diseño ecológico»: la integración de consideraciones de sostenibilidad medioambiental en las características de un producto y los procesos que tienen lugar a lo largo de la cadena de valor del producto;
- 7) «requisito de diseño ecológico»: un requisito de rendimiento o un requisito de información destinado a hacer un producto **o los procesos que tienen lugar a lo largo de la cadena de valor del producto** más sostenibles desde el punto de vista medioambiental;
- 8) «requisito de rendimiento»: un requisito cuantitativo o no cuantitativo aplicable a un producto o en relación con este para lograr un nivel de rendimiento determinado en relación con un parámetro del producto contemplado en el anexo I;
- 9) «requisito de información»: la obligación de que un producto vaya acompañado de información tal como se especifica en el artículo 7, apartado 2;
- 10) «cadena de suministro»: todas las actividades y procesos anteriores de la cadena de valor del producto, hasta el momento en el que el producto llega al [...] **cliente**;
- 11) «cadena de valor»: todas las actividades y procesos que forman parte del ciclo de vida de un producto, así como su posible refabricación;
- 12) «ciclo de vida»: etapas consecutivas e interrelacionadas de la vida de un producto y consistentes en la adquisición de la materia prima o su generación a partir de recursos naturales, el pretratamiento, la fabricación, el almacenamiento, la distribución, la instalación, la utilización, el mantenimiento, la reparación, la actualización, el reacondicionamiento y la reutilización, así como el fin de vida útil;
- 13) «fin de vida útil»: etapa del ciclo de vida que comienza cuando se desecha un producto y termina cuando el producto vuelve a la naturaleza como residuo o entra en el ciclo de vida de otro producto;

- 14) «impacto ambiental»: cualquier cambio en el medio ambiente, sea adverso o beneficioso, provocado total o parcialmente por un producto durante su ciclo de vida;
- 15) «clase de rendimiento»: intervalo de niveles de rendimiento relacionados con uno o varios parámetros del producto contemplados en el anexo I, ordenados en pasos sucesivos para permitir la diferenciación del producto;
- 16) «refabricación»: [...] **operación** mediante [...] la cual se [...] **fabrica** un producto **nuevo** a partir de objetos que son residuos, productos o componentes y a través [...] de la cual se introduce al menos un cambio en el producto que afecta a [...] **su** seguridad, rendimiento, finalidad o tipo [...] [...];
- 17) «actualización»: **acciones llevadas a cabo para** mejorar [...] la funcionalidad, el rendimiento, la capacidad, **la seguridad** o la estética de un producto;
- 18) «reacondicionamiento»: **acciones llevadas a cabo para preparar, limpiar,** probar [...] **y, en caso necesario, reparar** un objeto que es un residuo o [...] un producto **para** restablecer **o bien** su rendimiento **o bien** su funcionalidad dentro del uso previsto [...] **y** el intervalo de rendimiento [...] concebido[...] originalmente en la fase de diseño **aplicables en el momento en que el producto sea introducido en el mercado.**[...];
- 19) «mantenimiento»: **acciones** llevadas a cabo para mantener un producto en unas condiciones en las que pueda **servir para el uso previsto;**
- 20) «reparar»: **acciones llevadas a cabo para** [...] devolver un producto defectuoso o un residuo a una condición en la que sirva para el uso previsto;
- 21) «durabilidad»: capacidad de un producto para funcionar adecuadamente, en determinadas condiciones de uso, mantenimiento y reparación, hasta que **se alcance un estado posterior a uno o más** sucesos limitantes [...];

22) «fiabilidad»: probabilidad de que un producto funcione adecuadamente en unas condiciones dadas, **incluido el mantenimiento**, y con una duración dada, sin un suceso limitante;

22 bis) «suceso limitante»: suceso con el resultado de que deja de realizarse una función que cumple el uso previsto;

23) «huella ambiental»: cuantificación del impacto ambiental de un producto, sea en relación con una única categoría de impacto ambiental o con un conjunto agregado de categorías de impacto, basada en el método de la huella ambiental de los productos, **que puede complementarse o suplementarse, cuando proceda, con herramientas y métodos científicamente sólidos con un nivel de detalle que garantice la comparabilidad entre grupos de productos;**

24) «método de la huella ambiental de los productos»: método de evaluación del ciclo de vida para cuantificar el impacto ambiental de los productos establecido en la Recomendación (UE) 2021/2279;

25) «huella de carbono»: suma de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y las absorciones de GEI de un sistema de producto, expresadas en equivalentes de CO₂ y basada en una evaluación del ciclo de vida utilizando el cambio climático como única categoría de impacto;

26) [...]

27) «sustancia»: toda sustancia que responda a la definición que figura en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;

27 bis) «mezcla»: toda mezcla que responda a la definición que figura en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;

- 28) «sustancia preocupante»: toda sustancia que:
- a) responda a los criterios establecidos en el artículo 57 y haya sido identificada en virtud de lo descrito en el artículo 59, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006; o
 - b) haya sido clasificada en la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en una de las siguientes clases o categorías de peligro:
 - carcinogenicidad, categorías 1 y 2,
 - mutagenicidad en células germinales, categorías 1 y 2,
 - toxicidad para la reproducción, categorías 1 y 2 [añádase en el transcurso del procedimiento legislativo una vez que el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 contenga las siguientes clases de peligro: [sustancias] persistentes, bioacumulables y tóxicas (PBT), muy persistentes y muy bioacumulables (mPmB); [sustancias] persistentes, móviles y tóxicas (PMT), muy persistentes y muy móviles. (mPmM); alterador endocrino],
 - sensibilización respiratoria, categoría 1,
 - sensibilización cutánea, categoría 1,
 - peligro crónico para el medio ambiente, categorías 1 a 4,
 - peligroso para la capa de ozono,
 - toxicidad específica en determinados órganos - exposición repetida, categorías 1 y 2,
 - toxicidad específica en determinados órganos - exposición única, categorías 1 y 2;
 - o
 - c) afecte negativamente a la reutilización y el reciclado de los materiales del producto en el que esté presente;

- 29) «pasaporte del producto»: un conjunto de datos específicos de un producto que incluye la información definida en el acto delegado aplicable adoptado en virtud del artículo 4 y al que se puede acceder por medios electrónicos mediante un soporte de datos de conformidad con lo establecido en el capítulo III;
- 30) «soporte de datos»: un símbolo de un código de barras lineal, un símbolo bidimensional u otro medio de identificación y captura automática de datos que puede ser leído por un dispositivo;
- 31) «identificador único de producto»: una cadena única de caracteres para la identificación de los productos que también facilita un enlace web al pasaporte del producto;
- 32) «identificador único de agente»: una cadena única de caracteres para la identificación de los agentes que intervienen en la cadena de valor de los productos;
- 33) «identificador único de instalación»: una cadena única de caracteres para la identificación de los emplazamientos o edificios que intervienen en la cadena de valor de un producto o son utilizados por los agentes que intervienen en la cadena de valor de un producto;
- 34) «tratamiento»: tratamiento según se define en el artículo 3, punto 2, del Reglamento (UE) 2018/1807;
- 35) «destrucción»: dañar intencionalmente o desechar un producto como residuo salvo cuando se desecha con el único fin de entregarlo para que sea preparado para operaciones de reutilización o refabricación;

35 bis) «cliente»: persona física o jurídica que compra o alquila o recibe un producto para su propio uso, independientemente de si actúa o no con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial, artesanal o profesional;

35 ter) «consumidor»: un consumidor con arreglo a la definición del artículo 2, punto 2, de la Directiva (UE) 2019/771;

- 36) «producto de consumo»: todo producto, salvo los componentes y los productos intermediarios, destinado principalmente a los consumidores [...];
- 37) «producto de consumo no vendido»: todo producto de consumo que no ha sido vendido o que ha sido devuelto por un consumidor teniendo en cuenta su derecho de desistimiento de conformidad con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2011/83/UE **o, cuando proceda, en vista de la garantía comercial de desistimiento proporcionada por el minorista con respecto al producto en cuestión;**
- 38) «medida de autorregulación»: un acuerdo o unos códigos de conducta voluntarios, suscritos por **agentes económicos o** sectores industriales a iniciativa propia, de cuya aplicación ellos mismos se responsabilizan;
- 39) «comercialización»: todo suministro de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial, ya sea a cambio de pago o a título gratuito;
- 40) «introducción en el mercado»: primera comercialización de un producto en el mercado de la Unión;
- 41) «puesta en servicio»: primera utilización de un producto dentro de la Unión para su uso previsto;
- 42) «fabricante»: toda persona física o jurídica que fabrica un producto o que encarga su diseño o fabricación y lo comercializa con su nombre o marca [...];
- 43) «representante autorizado»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que haya recibido un mandato escrito del fabricante para actuar en su nombre en relación con tareas específicas relacionadas con las obligaciones previstas respecto del fabricante en virtud del presente Reglamento;

- 44) «importador»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce un producto de un tercer país en el mercado de la Unión;
- 45) «distribuidor»: toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un producto;
- 46) «agente económico»: el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor, el comerciante y el prestador de servicios logísticos;
- 47) «especificaciones técnicas»: documento en el que se establecen los requisitos técnicos que debe cumplir un producto, un proceso o un servicio;
- 48) «norma armonizada», una norma según se define en el artículo 2, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;
- 49) «Marcado CE»: marcado por el que el fabricante indica que el producto en cuestión es conforme con los requisitos aplicables establecidos en la legislación de armonización de la Unión que dispone su colocación;
- 50) «acreditación»: acreditación según se define en el artículo 2, punto 10, del Reglamento (CE) n.º 765/2008;
- 51) «organismo nacional de acreditación»: organismo nacional de acreditación según se define en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento (CE) n.º 765/2008;
- 52) «evaluación de la conformidad»: el proceso por el que se demuestra si se satisfacen los requisitos de **diseño ecológico** establecidos en los actos delegados pertinentes adoptados en virtud del artículo 4;
- 53) «organismo de evaluación de la conformidad»: un organismo que desempeña actividades de evaluación de la conformidad que incluyen calibrado, ensayo, certificación e inspección;

- 54) «organismo notificado»: organismo de evaluación de la conformidad notificado en virtud del capítulo IX del presente Reglamento;
- 55) «mercado en línea»: prestador de un servicio intermedio que utiliza software, como un sitio web, una parte de un sitio web o una aplicación, que permite a los clientes celebrar contratos a distancia con agentes económicos para la venta de productos regulados por actos delegados adoptados en virtud del artículo 4;
- 56) «comerciante»: **distribuidor** [...] que ofrece para vender, alquilar, alquilar con derecho a compra o expone productos a los clientes **o instaladores** en el transcurso de una actividad comercial, **incluida la venta a distancia**, tanto contra pago como gratuitamente;
- 57) «venta a distancia»: la oferta para venta, alquiler o alquiler con derecho a compra de productos, en línea o por otros medios de venta a distancia, en el marco de los cuales el cliente potencial no pueda acceder físicamente al producto expuesto;
- 58) «producto que plantea un riesgo»: producto que, por no cumplir un requisito establecido de conformidad con el presente Reglamento distinto de los enumerados en el artículo 65, apartado 1, puede afectar negativamente al medio ambiente o a otros intereses públicos protegidos por dicho requisito;

- 59) «producto que plantea un riesgo grave»: producto que plantea un riesgo y en relación con el cual, sobre la base de una evaluación, se considera que el grado de incumplimiento pertinente o el daño que puede causar exigen una intervención rápida de las autoridades de vigilancia del mercado, también en los casos en que los efectos del incumplimiento no sean inmediatos.

Además, se aplicarán las definiciones de «residuo», «residuo peligroso», «reutilización», «valorización», «preparación para la reutilización» y «reciclado» que figuran en el artículo 3, puntos 1, 2, 13, 15, 16 y 17, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷³.

También se aplicarán las definiciones de «vigilancia del mercado», «autoridad de vigilancia del mercado», «prestador de servicios logísticos», «interfaz en línea», «medida correctiva», [...], «recuperación», «retirada», «autoridades aduaneras» y «despacho a libre práctica» que figuran en el artículo 3, puntos 3, 4, 11, 15, 16, [...], 22, 23, 24 y 25, del Reglamento (UE) 2019/1020.

Asimismo, se aplicarán las definiciones de «pymes», «pequeñas empresas» y «microempresas» que figuran en el artículo 2, apartados 1, 2 y 3, del anexo I de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión⁷⁴.

⁷³ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

⁷⁴ Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

Artículo 3
Libre circulación

1. Solamente se introducirán en el mercado o se pondrán en servicio productos que cumplan los requisitos de diseño ecológico establecidos en actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 que sean aplicables a dichos productos.
2. Los Estados miembros no prohibirán, limitarán ni impedirán la introducción en el mercado ni la puesta en servicio de productos que cumplan los requisitos de rendimiento establecidos en actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, por razones de incumplimiento de los requisitos de rendimiento nacionales relacionados con los parámetros del producto contemplados en el anexo I que estén cubiertos por los requisitos de rendimiento incluidos en dichos actos delegados.

Los Estados miembros no prohibirán, limitarán ni impedirán la introducción en el mercado ni la puesta en servicio de productos que cumplan los requisitos de información establecidos en actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, por razones de incumplimiento de los requisitos de información nacionales relacionados con los parámetros del producto contemplados en el anexo I que estén cubiertos por los requisitos de información incluidos **en** dichos **actos** delegados.

3. **No obstante** lo dispuesto en el apartado 2 [...] **no se impedirá que** los Estados miembros fijen requisitos mínimos de eficiencia energética de conformidad con lo establecido en el artículo 4, apartado 1, y requisitos aplicables a las instalaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁵.

⁷⁵ Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 153 de 18.6.2010, p. 13).

4. Los Estados miembros no prohibirán, limitarán ni impedirán la introducción en el mercado ni la puesta en servicio de productos [...] para los que un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, **párrafo segundo, disponga específicamente** [...] que no deben establecerse requisitos de rendimiento o de información o que no deben establecerse ni requisitos de rendimiento ni requisitos de información **para uno o varios de los parámetros específicos contemplados en el anexo I, por motivos de incumplimiento de los requisitos nacionales relativos a dichos parámetros.**
5. Los Estados miembros no impedirán que, en ferias, exposiciones o actos similares, se presenten productos que no sean conformes con los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, siempre que se indique con claridad, mediante un rótulo visible, que no son conformes y que no estarán a la venta mientras no lo sean.

Capítulo II. Requisitos de diseño ecológico

Artículo 4

Poderes para la adopción de actos delegados

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 66, **tras consultar al Grupo de Expertos en Diseño Ecológico a que se refiere el artículo 17 bis y al Foro de Diseño Ecológico a que se refiere el artículo 17**, con el fin de completar el presente Reglamento mediante el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a [...] productos [...] para mejorar su sostenibilidad medioambiental. [...] **Dichos actos delegados incluirán los elementos y las formas respectivas de identificarlos que se enumeran en el artículo 7 bis. Los requisitos de diseño ecológico se establecerán de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 y el capítulo III.** Los poderes para adoptar **actos delegados con el fin de establecer** requisitos de diseño ecológico incluyen [...] la **posibilidad de disponer explícitamente** que no deben establecerse requisitos de rendimiento o requisitos de información o que no [...] **deben establecerse** ni requisitos de rendimiento ni requisitos de información para determinados parámetros específicos del producto contemplados en el anexo I [...], **solo en los casos en que establecer un requisito relacionado con tales parámetros específicos del producto contemplados en el anexo I tendría un efecto negativo en los demás requisitos relativos al diseño ecológico**

que se consideran destinados al grupo de productos, impidiendo por consiguiente que el acto delegado cumpla los objetivos del presente Reglamento.

La facultad de adoptar actos delegados para establecer requisitos de diseño ecológico no incluye la posibilidad de adoptar un acto delegado que disponga que no es necesario ningún requisito de diseño ecológico para un grupo de productos.

Cuando se establezcan requisitos de diseño ecológico en los actos delegados a que se refiere el párrafo primero **del presente artículo**, la Comisión completará también el presente Reglamento especificando los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables, a saber [...] **bien** el módulo [...] **A** que figura en el anexo IV del presente Reglamento [...] **o bien uno de los módulos de B a H que figuran en** el anexo II de la Decisión 768/2008/CE, con las adaptaciones necesarias en vista de los correspondientes requisitos de diseño ecológico o aplicables a los productos, de conformidad con el artículo 36 **del presente Reglamento**.

Los actos delegados a que se refiere el párrafo primero podrán [...] **incluir, según proceda en función de las características específicas del grupo de productos, cualquiera de los requisitos siguientes:**

a) **Cuando sea necesario para la vigilancia eficaz del mercado:**

- i) exigir a los fabricantes, a sus representantes autorizados o a los importadores que conserven la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante un período superior o inferior a diez años después de [...] la puesta en el mercado o en servicio del producto de que se trate, teniendo en cuenta la naturaleza del producto o los requisitos en cuestión;**
- ii) exigir a los agentes económicos que, previa solicitud, faciliten a las autoridades de vigilancia del mercado la información recogida en el artículo 30, apartado 2, durante un período superior o inferior a diez años después de que se haya suministrado el producto;**
- iii)** exigir a los fabricantes, a sus representantes autorizados o a los importadores que pongan a disposición de la Comisión o de las autoridades de vigilancia del mercado partes de la documentación técnica relativa al producto en cuestión por medios digitales y sin solicitud previa, de conformidad con el artículo 30, apartado 3;
- iv) exigir a los agentes de la cadena de suministro que cumplan las obligaciones enumeradas en las letras a) a c) del artículo 31 bis.**

[...]

b) Cuando sea necesario para garantizar el uso eficiente desde el punto de vista energético de los productos o para desarrollar futuros requisitos de diseño ecológico:

[...]i) exigir que los productos que se introduzcan en el mercado puedan medir la energía que consumen o su rendimiento cuando estén en uso, en relación con otros parámetros pertinentes de los productos contemplados en el anexo I, de conformidad con el artículo 31, apartado 2;

[...]ii) exigir que los fabricantes, sus representantes autorizados o los importadores recopilen [...] **y** anonimicen [...] los datos en uso a que se refiere la letra c) **y los comuniquen a la Comisión** [...] de conformidad con el artículo 31, apartado 3;

iii) exigir que se utilicen [...] herramientas **digitales** para calcular el rendimiento de un producto en relación con un parámetro de los productos contemplado en el anexo I, de conformidad con el artículo 32, apartado 2;

c) A fin de garantizar la transparencia en materia de conformidad con los requisitos de diseño ecológico:

i [...] **para los productos que, de acuerdo con el Derecho de la Unión, no estén sometidos a la exigencia de tener colocado el marcado CE antes de su puesta en el mercado o en servicio,** especificar [...] normas [...] sobre marcado que indiquen la conformidad con los requisitos de diseño ecológico [...], de conformidad con el artículo 40.

[...]

[...]

Artículo 5
Requisitos de diseño ecológico

1. **Con el fin de hacer frente a los efectos medioambientales adversos pertinentes que se produzcan en cualquiera de las etapas del ciclo de vida de los productos o con el fin de seguir mejorando los efectos medioambientales positivos ya existentes**, la Comisión [...] establecerá requisitos de diseño ecológico **basados en los parámetros del producto que figuran en el anexo I**, destinados a mejorar los siguientes aspectos del producto, **cuando sea pertinente para el grupo de productos en cuestión**:

- a) durabilidad;
- b) fiabilidad,
- c) reutilizabilidad;
- d) actualizabilidad;
- e) reparabilidad;
- f) posibilidad de mantenimiento y reacondicionamiento;
- g) presencia de sustancias preocupantes;
- h) uso de energía y eficiencia energética;

h bis) uso de agua y eficiencia hídrica;

- (i) uso de los recursos y eficiencia de los recursos;

i bis) uso de materiales y eficiencia de los materiales;

- j) contenido reciclado;
- k) posibilidad de refabricación [...];

k bis) posibilidad de reciclado;

- l) posibilidad de valorización de materiales;

-m) huella de carbono y medioambiental

m) [...] **contribución al cambio climático, contaminación del agua, el aire y el suelo, uso del suelo;**

n) generación prevista de residuos [...]

1 bis. La Comisión seleccionará o desarrollará instrumentos o metodologías, según proceda, para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico. Cuando la Comisión seleccione o desarrolle un instrumento o una metodología para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico, informará periódicamente al Foro de Diseño Ecológico a que se refiere el artículo 17 y al grupo de expertos a que se refiere el artículo 17 bis, y los consultará según proceda.

2. Los requisitos de diseño ecológico se establecerán en relación con un grupo de productos específico. **Un acto delegado podrá dejar fuera de su ámbito de aplicación un subgrupo de productos que pertenezcan al grupo de productos regulado o establecer que no se les aplicarán determinados requisitos, teniendo en cuenta los elementos siguientes:**

a) los patrones de uso o el uso típico en condiciones reales;

b) las características del producto, en particular la composición de sus materiales, sus dimensiones o su capacidad de resistir a condiciones de uso específicas o a entornos específicos;

c) las normas, métodos, legislación y políticas aplicables o la ausencia de estos;

d) los requisitos con fines de seguridad, militares, de protección o médicos;

e) las particularidades del mercado de los productos, especialmente el volumen de ventas y la manera de comercializar los productos; y

f) productos a medida o productos fabricados en muy pequeñas cantidades.

Quedarán excluidos de la categoría de productos aquellos cuya única finalidad sea servir a la defensa o a la seguridad nacional.

2 bis. [...] Cuando dos grupos de productos o más presenten **una o varias** similitudes [...] que permitan mejorar un aspecto de los productos contemplado en el apartado 1 a partir de [...] requisitos comunes **de diseño ecológico**, dichos requisitos [...] podrán establecerse de manera horizontal para esos grupos de productos (**«requisitos de diseño ecológico horizontales»**).

Al establecer requisitos de diseño ecológico horizontales, la Comisión también tendrá en cuenta la eficacia de dicho planteamiento, en particular su capacidad para abarcar una

amplia gama de grupos de productos en el mismo acto, incluidos los grupos de productos que no hayan sido priorizados individualmente en el plan de trabajo a que se refiere el artículo 16.

Un requisito de diseño ecológico horizontal podrá adaptarse en mayor grado a las características específicas de los grupos de productos que abarque.

- 3 bis.** Un requisito de diseño ecológico horizontal [...] podrá abarcar productos que se inscriban en el ámbito de aplicación de una medida de autorregulación **que figure en la lista contemplada en el artículo 18, apartado 3,** [...] **en el caso de que** dicha medida de autorregulación no aborde el aspecto de los productos cubierto por dicho requisito de diseño ecológico [...].
3. Los requisitos de diseño ecológico incluirán, según proceda **para mejorar los aspectos específicos de los productos,** los elementos siguientes:
- a) los requisitos de rendimiento, tal como se establecen en el artículo 6 **o** [...]
 - b) los requisitos de información, tal como se establecen en el artículo 7 [...];
 - c) o ambos.**
4. En la elaboración de los requisitos de diseño ecológico, la Comisión:
- a) tendrá en cuenta los siguientes elementos:
 - i) las prioridades climáticas, medioambientales y de eficiencia energética de la Unión y otras prioridades conexas de la Unión;
 - ii) la legislación pertinente de la Unión, en particular, la medida en que aborda los aspectos de los productos correspondientes que se enumeran en el apartado 1;
 - iii) medidas de autorregulación [...];
 - iv) la legislación nacional pertinente en materia de medio ambiente;
 - v) las normas europeas e internacionales pertinentes;

b) realizará una evaluación de impacto basándose en las mejores pruebas y análisis disponibles y, en su caso, en estudios adicionales y resultados de investigaciones obtenidos en el marco de programas de financiación [...] de **la Unión**. Al hacerlo, la Comisión se asegurará de que la profundidad del análisis de los aspectos de los productos enumerados en el apartado 1 sea proporcional a su nivel de importancia **para el producto en cuestión y teniendo en cuenta su contribución potencial a la mejora global de la sostenibilidad medioambiental de dicho producto. Asimismo, la Comisión tomará en consideración las interdependencias entre los parámetros y evitará que los requisitos sean contradictorios o se solapen.** El establecimiento de requisitos de diseño ecológico relativos a los aspectos más significativos de un producto de entre los enumerados en el apartado 1 no se aplazará indebidamente como consecuencia de la incertidumbre vinculada a la posibilidad de establecer requisitos de diseño ecológico para mejorar otros aspectos de dicho producto. **En la evaluación de impacto se indicará la metodología utilizada;**

c) tendrá en cuenta la información técnica pertinente utilizada como base para los instrumentos o la legislación de la Unión, o derivada de ellos, en particular, el Reglamento (CE) n.º 66/2010, la Directiva 2010/75/UE, los criterios técnicos de selección adoptados en virtud del Reglamento (UE) 2020/852 y los criterios de contratación pública ecológica;

d) tendrá en cuenta las opiniones manifestadas por el Foro de Diseño Ecológico a que se refiere el artículo 17 **y el Grupo de Expertos en Diseño Ecológico a que se refiere el artículo 17 bis, así como los resultados de la consulta pública.**

5. Los requisitos de diseño ecológico deberán cumplir los siguientes criterios:

a) no se producirá ningún impacto negativo significativo en la funcionalidad del producto, desde la perspectiva de los usuarios;

b) no se producirá ningún efecto adverso para la salud y la seguridad de las personas;

- c) no se producirá ningún impacto negativo significativo en los consumidores en términos de la asequibilidad de los productos pertinentes, teniendo en cuenta [...] el acceso a productos de segunda mano, la durabilidad y el coste, **incluido el coste** del ciclo de vida de los productos;
- d) no se producirá ningún impacto negativo desproporcionado en la competitividad de los **operadores** económicos y demás agentes de la cadena de valor, [...] **en particular** las pymes;
- e) no se impondrá ninguna tecnología específica a los fabricantes u otros agentes [...] **de la cadena de valor**;
- f) no se impondrá una carga administrativa desproporcionada a los fabricantes u otros agentes [...] **de la cadena de valor, en particular las pymes.**

6. [...]

[...]

[...]

[...]

7. **Los requisitos de diseño ecológico deberán ser verificables.** La Comisión determinará [...] los medios de verificación apropiados en relación con los requisitos de diseño ecológico, como por ejemplo la verificación directa sobre el producto o a partir de la documentación técnica. **La Comisión especificará, como mínimo, el contenido, el formato, la manera y el orden en que deberá estar disponible la información necesaria para la verificación de la conformidad.**
8. La Comisión publicará los estudios y análisis pertinentes utilizados para el establecimiento de los requisitos de diseño ecológico de conformidad con el presente Reglamento.
9. **Para cada grupo de productos sujeto a los requisitos de diseño ecológico, la Comisión determinará, cuando proceda, las sustancias que entran en la definición que figura en el artículo 2, punto 28, letra c), teniendo en cuenta, como mínimo, si:**
- a) **con respecto a las tecnologías más avanzadas, las sustancias hacen que los procesos de reutilización o reciclado sean sustancialmente más complicados, exigentes en términos de energía o de recursos o que tengan un impacto medioambiental sustancialmente mayor;**
 - b) **las sustancias merman las propiedades o funcionalidades técnicas, la utilidad o el valor del material reciclado o de los productos fabricados a partir de dicho material reciclado;**
 - c) **las sustancias afectan de manera negativa las propiedades cosméticas, estéticas u olfatorias del material reciclado.**

La determinación de dichas sustancias no se basará en motivos relacionados principalmente con la seguridad química.

Artículo 6
Requisitos de rendimiento

1. **Se establecerán** [...] requisitos de rendimiento **para mejorar** [...] los aspectos específicos de los productos enumerados en el artículo 5, apartado 1 [...]. **Los requisitos de rendimiento deberán adaptarse a las características específicas del grupo de productos en cuestión. Con el fin de mejorar la sostenibilidad medioambiental del grupo de productos, los requisitos de rendimiento tendrán en cuenta de manera efectiva los efectos medioambientales adversos de los productos a lo largo de todo su ciclo de vida o seguirán mejorando los efectos medioambientales positivos ya existentes en relación con las sostenibilidad medioambiental.**

2. Los requisitos de rendimiento [...] incluirán [...]:
 - a) niveles mínimos o máximos en relación con un parámetro específico de los productos [...] o a una combinación de varios de ellos **o**;
 - b) requisitos no cuantitativos destinados a mejorar el rendimiento en relación con uno o varios parámetros de los productos [...]; **o ambos**

[...]

3. **Los requisitos de rendimiento basados en el parámetro de los productos establecido en el anexo I, letra f) limitarán, cuando proceda, la presencia de sustancias en los productos por motivos relacionados principalmente con la mejora de la sostenibilidad de los productos.** Los requisitos de rendimiento basados en el parámetro de los productos establecido en el anexo I, letra f), no limitarán la presencia de sustancias en los productos por motivos relacionados principalmente con la seguridad química.

4. Cuando establezca requisitos de rendimiento, la Comisión seguirá el procedimiento recogido en el anexo II.

5. A partir del resultado de su análisis realizado con arreglo al anexo II, la Comisión determinará uno o varios requisitos de rendimiento que se aplicarán al grupo de productos pertinente. La Comisión tomará en consideración todos los efectos negativos pertinentes y significativos de los productos en cuestión para el medio ambiente y la sostenibilidad medioambiental de los productos y determinará los requisitos de rendimiento más eficaces para reducir dichos efectos negativos.

Cuando establezca cada requisito de rendimiento en relación con los aspectos específicos enumerados en el artículo 5, apartado 1, la Comisión evaluará los posibles efectos positivos y negativos de dicho requisito sobre los demás aspectos o parámetros enumerados en el anexo I.

Artículo 7

Requisitos de información

1. Los [...] requisitos de información **exigirán que se facilite información sobre** los aspectos de los productos enumerados en el artículo 5, apartado 1 [...].
2. Los requisitos de información [...]
 - a) incluirán, como mínimo, requisitos relacionados con el pasaporte del producto al que se hace referencia en el capítulo III y requisitos relacionados con las sustancias preocupantes a las que se hace referencia en el apartado 5 [...]
 - b) en su caso, exigirán **asimismo** que los productos vayan acompañados de:
 - i) información relativa al rendimiento del producto en relación con **uno o varios de** los parámetros de los productos contemplados en el anexo I;
 - ii) información destinada a los **clientes y otros agentes** [...] relacionada con la manera de instalar, utilizar, mantener y reparar el producto, **incluida información sobre su reparabilidad**, con el fin de minimizar su impacto en el medio ambiente y garantizar una durabilidad óptima,

así como con la manera de devolver el producto **o de tratarlo al final de su vida útil, según proceda;**

- iii) información destinada a las instalaciones de tratamiento sobre el desmontaje, la **reutilización**, el reciclado o la eliminación al final de su vida útil, **según proceda;**
 - iv) otra información que pueda influir en la manera de tratar el producto por parte de interesados distintos del fabricante con el fin de mejorar el rendimiento en relación con los parámetros del producto contemplados en el anexo I.
- v) la huella de carbono y la huella ambiental a que se refiere anexo I;**

Cuando un acto delegado incluya requisitos de diseño ecológico horizontales aplicables a dos o más grupos de productos contemplados en el artículo 5, apartado 2, no se aplicará el párrafo segundo, letra a), del presente apartado.

2 bis. Los requisitos de información a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra b) deberán adaptarse a las características de los grupos de productos en cuestión y a los destinatarios previstos de la información, tales como los clientes, los usuarios o los agentes que intervienen en operaciones de conservación de valor.

Los requisitos de información a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra b), fomentarán selecciones de productos sostenibles para los clientes y los agentes económicos destinatarios, garantizarán un uso adecuado, propiciarán las operaciones de conservación de valor tales como la reparación, el reacondicionamiento, la refabricación, la modernización, el reciclado y el mantenimiento, y permitirán un tratamiento correcto al final de la vida útil de los productos.

Cuando se establezca un requisito de rendimiento para un parámetro específico podrá también establecerse un requisito de información correspondiente, cuando proceda. También podrá establecerse un requisito de información sin requisito de rendimiento correspondiente para dicho parámetro.

2 ter. Basándose en su análisis, la Comisión determinará uno o varios requisitos de información que se aplicarán al grupo de productos en cuestión. La Comisión determinará los requisitos que tengan la mayor probabilidad de propiciar que los clientes, usuarios o demás agentes económicos adopten comportamientos más sostenibles desde el punto de vista medioambiental a la vez que los

costes asociados a los requisitos cumplen los criterios enunciados en el artículo 5, apartado 5, letras c), d), y f).

3. Los requisitos de información basados en el parámetro de los productos establecido en el anexo I, letra f), no impondrán obligaciones relacionadas con el etiquetado de sustancias o mezclas por motivos relacionados principalmente con el peligro que entrañan para la salud o el medio ambiente.
4. Cuando establezca los requisitos de información a los que se hace referencia en el apartado 2, letra b), inciso i), la Comisión determinará, según proceda **en función de la especificidad del grupo de productos**, las clases de rendimiento. **Dichos requisitos podrán estar basados en clases de rendimiento, resultados agregados, en términos absolutos o de cualquier forma que permita a los clientes potenciales seleccionar los productos que presenten los mejores rendimientos.**

Estas clases de rendimiento se corresponderán con mejoras [...] significativas de los niveles de rendimiento.

5. **Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo segundo, letra c), del presente apartado** [...] los requisitos de información a los que se hace referencia en el apartado 1 permitirán el seguimiento de [...] las sustancias preocupantes durante todo el ciclo de vida de los productos, a menos que dicho seguimiento ya se posibilite a través de otro acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 que abarque los productos en cuestión, e incluirán, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) el nombre de la sustancia preocupante presente en el producto;
 - b) la ubicación de las sustancias preocupantes dentro del producto;
 - c) la concentración, concentración máxima o rango de concentración de las sustancias preocupantes, en relación con el producto, sus componentes pertinentes [...] o piezas de repuesto;
 - d) instrucciones pertinentes para el uso seguro del producto;
 - e) información pertinente para el desmontaje, **reciclado, reutilización y gestión del fin de vida útil.**

La Comisión podrá establecer, según proceda para el grupo de productos en cuestión, valores mínimos para los casos en que deban aplicarse los requisitos de información relativos a las sustancias preocupantes.

Cuando la Comisión establezca requisitos de información en un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, **evaluará y cuando proceda**:

- a) [...]
- b) establecerá plazos para la entrada en vigor de los requisitos de información a los que se hace referencia en el párrafo primero, con una posible diferenciación entre sustancias **y prestando especial atención a las sustancias a las que se hace referencia en el artículo 2, punto 28, letra b)**; y
- c) establecerá exenciones **debidamente justificadas** para las sustancias preocupantes o los elementos de información con respecto a los requisitos de información a los que se hace referencia en el párrafo primero [...] **teniendo en cuenta la viabilidad técnica o la pertinencia de realizar un seguimiento de las sustancias preocupantes, la necesidad de proteger información comercial confidencial, o en otros casos debidamente justificados. Las sustancias preocupantes en el sentido del artículo 2, punto 28, letra a), no serán objeto de exenciones cuando estén presentes en productos, en sus componentes pertinentes o en piezas de recambio con una concentración superior a 0,1 % en peso.**
- d) **remitirá a requisitos de información existentes en virtud del Derecho de la Unión o, cuando no sea posible, garantizará la coherencia con dichos requisitos.**

[...]

[...]

Al especificar un requisito de información relativo a una sustancia preocupante, y en particular una sustancia preocupante a la que se hace referencia en el artículo 2, punto 28, letra b), la Comisión tendrá como objetivo principal promover la reutilización, el reciclado, la recuperación u otras operaciones de conservación de valor.

6. Los requisitos de información deberán indicar de qué manera debe ponerse a disposición la información requerida. La información requerida se facilitará [...] **en el pasaporte del producto, cuando este esté disponible, y de una o varias de las siguientes maneras cuando sea necesario a modo de complemento:**

a) en el propio producto;

b) en el envase del producto;

[...];

[...] **c)** en una etiqueta a la que se hace referencia en el artículo 14;

[...] **d)** en un manual de usuario;

[...] **e)** en un sitio web o aplicación de libre acceso.

La información que [...] **permita** la trazabilidad de las sustancias **preocupantes** conforme al apartado 5 deberá facilitarse en el producto o ser accesible a través de un soporte de datos incluido en el producto.

7. La información que deba suministrarse de conformidad con los requisitos de información se facilitará en una lengua que los **clientes** [...] puedan comprender fácilmente, como determine el Estado miembro en el que se vaya a comercializar o poner en servicio el producto.

Artículo 7 bis
Contenido del acto delegado

[Antiguo anexo VI con ajustes]

Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 especificarán al menos los siguientes elementos:

- a) la definición del grupo o grupos de productos cubiertos;
- b) los requisitos de diseño ecológico para los grupos de productos cubiertos;
- c bis) cuando proceda, los parámetros respecto a los cuales la Comisión declara explícitamente que no son necesarios requisitos de diseño ecológico, con arreglo al artículo 4, párrafo tercero;
- c) las normas o métodos de ensayo, medición o cálculo que deben utilizarse con arreglo al artículo 32, apartado 1; cuando proceda, los requisitos para el uso de herramientas en línea con arreglo al artículo 32, apartado 2;
- d) cuando proceda, los métodos transitorios, las normas armonizadas, cuyos números de referencia se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, o las especificaciones comunes, que deben utilizarse;
- e) el módulo de evaluación de la conformidad que debe utilizarse con arreglo al artículo 4, párrafo tercero, del presente Reglamento, establecido en el módulo [...] A del anexo IV del presente Reglamento o en uno de los módulos B a H del anexo II de la Decisión 768/2008/CE. Si el módulo que se va a aplicar es diferente del módulo establecido en el anexo IV, los factores que hayan llevado a la selección de ese procedimiento específico.

Si se van a utilizar módulos de evaluación de la conformidad distintos [de entre los módulos B a H] en el anexo II de la Decisión 768/2008/CE, conforme a otra legislación de la Unión para el mismo producto, para el requisito de diseño ecológico en cuestión prevalecerá el módulo definido en el acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 del presente Reglamento;

Cuando, en casos excepcionales, el presente Reglamento intervenga de forma complementaria al Reglamento sobre Productos de Construcción, el acto delegado especificará que se utilizará el sistema o módulo que permita la evaluación pertinente al menor coste para el operador económico, incluyendo, cuando proceda, cualquier evaluación de la conformidad prevista con arreglo a una medida adoptada en virtud del Reglamento sobre Productos de Construcción;

- f) las fechas de aplicación, que garanticen un tiempo adecuado para su ejecución, de al menos dieciocho meses después de la entrada en vigor del acto delegado, así como cualesquiera medida o plazos de aplicación gradual o de carácter transitorio, teniendo en cuenta las posibles repercusiones para las autoridades de vigilancia del mercado, las pymes o grupos de productos específicos elaborados fundamentalmente por pymes.**

El tiempo que se dé a los agentes económicos para cumplir los requisitos establecidos en el acto delegado tendrá en cuenta, en particular, la complejidad de los requisitos de diseño ecológico, incluida la introducción del pasaporte del producto, los cambios necesarios en el proceso de producción del diseño del producto, la organización de las cadenas de suministro y el ciclo innovador, incluida la duración contractual en el sector de que se trate. Se tendrá en cuenta, en particular, el tiempo que puedan necesitar las pymes para cumplir los requisitos;

- g) la duración del período transitorio durante el cual los Estados miembros deberán permitir la introducción en el mercado o puesta en servicio de los productos que cumplan las medidas nacionales en vigor en su territorio en la fecha de [aplicación] [...] del acto delegado;**

- h) la fecha para la evaluación y la revisión del acto delegado.**

Al fijar la fecha para la evaluación, la Comisión tendrá en cuenta la necesidad de adaptar los requisitos al progreso técnico, los cambios sociales, la disponibilidad de normas y métodos, los objetivos políticos, las cuestiones medioambientales y otros elementos pertinentes, El plazo en el que deberá llevarse a cabo la revisión se fijará teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad, la madurez del mercado, las características del grupo de productos y otros elementos pertinentes.

Capítulo III – Pasaporte digital del producto

Artículo 8

Pasaporte del producto

1. [...]
2. Los requisitos relacionados con el pasaporte del producto establecidos en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 [...] **se basarán en las características de los grupos de productos cubiertos y** especificarán [...]:
 - a) la información que debe incluirse en el pasaporte del producto conforme al anexo III;
 - b) **uno o más** [...] soportes de datos **que puedan** [...] utilizarse;

- c) el formato en el que debe presentarse el soporte de datos y su ubicación;
- d) si el pasaporte del producto debe corresponder al nivel del modelo, del lote o del artículo, **y una definición de estos niveles;**
- e) la manera en que el pasaporte del producto debe ponerse a disposición de los clientes antes de que estén sujetos a un contrato de venta, **alquiler o alquiler con derecho a compra** [...], también en el caso de la venta a distancia;
- f) los agentes que tendrán acceso a la información contenida en el pasaporte del producto y el tipo de información a la que tendrán acceso, [...] **como** los clientes, [...] fabricantes, importadores y distribuidores, comerciantes, reparadores, **reacondicionadores**, fabricantes de productos reelaborados, recicladores, autoridades nacionales competentes, organizaciones de interés público y la Comisión, o cualquier organización que actúe en su nombre;
- g) los agentes que podrán introducir información en el pasaporte del producto o actualizarla, y, cuando sea necesario, crear un nuevo pasaporte del producto, y el tipo de información que podrán introducir o actualizar, [...] como los fabricantes, reparadores, profesionales de mantenimiento, **reacondicionadores**, fabricantes de productos reelaborados, recicladores, autoridades nacionales competentes [...] o cualquier organización que actúe en su nombre;
- h) el período durante el que permanecerá disponible el pasaporte del producto.

3. Los requisitos a los que se refiere el apartado 2:

- a) garantizarán que los agentes distribuidos a lo largo de la cadena de valor, en particular, los consumidores, los agentes económicos y las autoridades nacionales competentes, puedan acceder a información sobre los productos **que sea comprensible y** pertinente para ellos;

- b) facilitarán la verificación del cumplimiento de los productos por parte de las autoridades nacionales competentes; [...]
- c) mejorarán la trazabilidad de los productos en toda la cadena de valor. y
- d) respetarán los secretos comerciales en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/943.**

4. Cuando establezca los requisitos relativos al pasaporte del producto, la Comisión podrá declarar ciertos grupos de productos exentos [...] **del requisito de disponer de un pasaporte digital del producto** si:

- a) no existen especificaciones técnicas disponibles **del pasaporte del producto** relativas a los requisitos esenciales incluidos en el artículo 10; o
- b) otras disposiciones del Derecho de la Unión prevén un sistema para el suministro digital de información relativa a un grupo de productos que la Comisión considere que cumple los objetivos a los que se hace referencia en el apartado 3, letras a) y b).

Artículo 9

Requisitos generales aplicables al pasaporte del producto

1. El pasaporte del producto deberá reunir las siguientes condiciones:
 - a) estará vinculado a un identificador único de producto a través de un soporte de datos;
 - b) el soporte de datos estará presente físicamente en el producto, su envase o la documentación que acompañe al producto, tal como se especifique en el acto delegado aplicable adoptado en virtud del artículo 4;
 - c) el soporte de datos y el identificador único de producto cumplirán las [...] **normas a que se refiere el anexo III, letra I)**;
 - d) [...] la información contenida en el pasaporte del producto se basará en normas abiertas, se elaborará en un formato interoperable y será legible por máquina, estructurada y accesible mediante búsqueda, **según proceda, y** de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 10. **La información será transferible a través de una red abierta interoperable de intercambio de datos sin dependencia de un proveedor.**

- e) la información incluida en el pasaporte del producto se referirá al modelo del producto, al lote o al artículo, según se especifique en el acto delegado adoptado en virtud del artículo 4;
- f) el acceso a la información contenida en el pasaporte del producto se regulará de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 10, y los derechos de acceso específicos a nivel de grupo de productos se indicarán en el acto delegado aplicable adoptado en virtud del artículo 4.

[...]

- 2. Cuando otras disposiciones legislativas de la Unión exijan o permitan la inclusión de información específica en el pasaporte del producto, dicha información [...] se incluirá en el pasaporte del producto conforme al acto delegado aplicable adoptado en virtud del artículo 4.
- 3. El agente económico que introduzca el producto en el mercado suministrará a los comerciantes una copia digital del soporte de datos para que puedan ponerlo a disposición de los clientes cuando estos no puedan acceder físicamente al producto. El agente económico suministrará dicha copia digital, **o el enlace a su página web cuando esté disponible**, de forma gratuita y en un plazo de cinco días hábiles desde la petición del comerciante.

Artículo 10

Diseño técnico y funcionamiento del pasaporte del producto

El diseño técnico y el funcionamiento del pasaporte del producto cumplirá los siguientes requisitos esenciales:

- a) los pasaportes de los productos serán totalmente interoperables con otros pasaportes de los productos requeridos por los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 en relación con los aspectos técnicos, semánticos y organizativos de la comunicación de extremo a extremo y la transferencia de datos;
- b) los consumidores, los agentes económicos y otros agentes pertinentes tendrán acceso gratuito al pasaporte del producto en función de sus derechos de acceso respectivos establecidos en el acto delegado aplicable adoptado en virtud del artículo 4;
- c) los datos incluidos en el pasaporte del producto serán almacenados por el agente económico responsable de su creación o por agentes autorizados a actuar en su nombre;
- d) si los datos incluidos en el pasaporte del producto se almacenan o son tratados de otro modo por los agentes autorizados a actuar en su nombre, a dichos agentes no se les permitirá vender, reutilizar o tratar dichos datos, total o parcialmente, más allá de lo necesario para la prestación de los servicios de almacenamiento o tratamiento pertinentes;
- e) el pasaporte del producto permanecerá disponible durante el período especificado en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, incluso después de procedimientos de insolvencia o liquidación o de un cese de actividad en la Unión del agente económico que creó el pasaporte del producto;

- f) los derechos de acceso y para introducir, modificar o actualizar información en el pasaporte del producto se restringirán basándose en los derechos de acceso especificados en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4;

f bis) se garantizará la protección de la información que constituya un secreto comercial en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/943, o de los derechos de propiedad intelectual e industrial;

- g) se garantizarán la autenticación, la fiabilidad y la integridad de los datos;
- h) los pasaportes de productos se diseñarán y funcionarán de manera que se garantice un elevado nivel de seguridad y privacidad y se evite el fraude.

Artículo 11

Identificador único de agente e identificador único de instalación

1. Los identificadores únicos de agente a que se refiere el anexo III, letras g) y h), y los identificadores únicos de instalación a que se refiere el anexo III, letra i), cumplirán [...] **las normas a que se refiere el anexo III, letra l).**
2. Cuando todavía no esté disponible el identificador único de agente a que se refiere el anexo III, letra h), el agente económico que cree **o actualice** el pasaporte del producto solicitará un identificador único de agente en nombre del agente pertinente.

Antes de presentar una solicitud como se indica en el párrafo primero, el agente económico que cree **o actualice** el pasaporte del producto pedirá al agente en cuestión la confirmación de que no existe ningún identificador único de agente y proporcionará al agente de la cadena de valor en cuestión información pormenorizada sobre el identificador único de agente expedido.

3. Cuando todavía no esté disponible el identificador único de instalación a que se refiere el anexo III, letra i), el agente económico que cree **o actualice** el pasaporte del producto solicitará un identificador único de instalación en nombre del agente responsable del emplazamiento o edificio pertinente.

Antes de presentar una solicitud como se indica en el párrafo primero, el agente económico que cree **o actualice** el pasaporte del producto pedirá al agente responsable la confirmación de que no existe ningún identificador único de instalación y proporcionará al agente responsable información pormenorizada sobre el identificador único de instalación expedido.

4. [...]

- 5. La Comisión adoptará un acto de ejecución que establezca el procedimiento para crear u obtener el identificador único de producto, el identificador único de operador y el identificador único de instalación. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 67, apartado 2.**

Artículo 11 bis

Actualización de las normas aplicables al pasaporte digital del producto

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 66 con el fin de modificar la letra l) del anexo III a la luz de los avances técnicos y científicos mediante la sustitución de las normas referidas en dicho apartado o la incorporación de normas europeas o internacionales que deberán cumplir los soportes de datos, los identificadores únicos de agente a que se refiere el anexo III, letras g) y h), y los identificadores únicos de instalación a que se refiere el anexo III, letra i), a los efectos de reunir las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 12
Registro del pasaporte del producto

1. **A más tardar [dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], I[...]** la Comisión creará y **gestionará** [...] un registro **digital («el registro») en el que se almacenarán de manera segura al menos los identificadores únicos de producto, los identificadores únicos de agente y los identificadores únicos de instalaciones.** [...]

[...]

[...]

2. En los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, la Comisión especificará la información que, además de incluirse en el pasaporte del producto, se almacenará en el registro [...], teniendo en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:
- a) la necesidad de que se permita la verificación de la autenticidad del pasaporte del producto;
 - b) la pertinencia de la información para mejorar la eficiencia y la eficacia de las comprobaciones de vigilancia del mercado y los controles aduaneros en relación con los productos regulados por los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4;
 - c) la necesidad de evitar una carga administrativa desproporcionada para los agentes económicos.

3. En relación con su responsabilidad de crear y gestionar el registro [...] y del tratamiento de todo dato de carácter personal que pueda derivarse de dicha actividad, la Comisión será considerada responsable del tratamiento con arreglo a la definición del artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725.
4. El agente económico que introduzca el producto en el mercado o lo ponga en servicio cargará en el registro [...] **los identificadores a que se refiere el apartado 1** y la información a que se refiere el apartado 2.
5. La Comisión, las autoridades nacionales competentes y las autoridades aduaneras tendrán acceso al registro [...] para el desempeño de sus funciones con arreglo [...] **al Derecho** de la Unión.

Artículo 12 bis

[Portal web para información en el pasaporte digital del producto]

La Comisión creará y mantendrá un portal web que permita a las partes interesadas buscar información incluida en los pasaportes de productos. El portal web estará diseñado para garantizar que las partes interesadas puedan buscar la información en consonancia con sus respectivos derechos de acceso de conformidad con el acto delegado con arreglo al artículo 4.

Artículo 13

Controles aduaneros relativos al pasaporte del producto

1. La Comisión interconectará el registro [...] con el sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la UE (EU CSW-CERTEX), permitiendo así el intercambio automatizado de información con los sistemas aduaneros nacionales a través del entorno de ventanilla única para las aduanas creado en virtud del Reglamento (UE) **2022/2399**⁷⁶ [...].

⁷⁶ **Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, por el que se establece el entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 952/2013.**

La Comisión adoptará un acto de ejecución en el que se especifiquen los detalles de las medidas de ejecución de la interconexión a que se hace referencia en el párrafo primero.

El acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 3.

La interconexión a la que se refiere el párrafo primero deberá estar operativa en el plazo de cuatro años partir de la fecha de [...] **entrada en vigor** del acto de ejecución a que se refiere el párrafo segundo.

Los apartados 3 a [...] **5** del presente artículo se aplicarán a partir del momento en que esté operativa dicha interconexión.

2. Los declarantes, según se definen en el artículo 5, punto 15, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, incluirán el identificador único de producto a que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), en la declaración en aduana de despacho a libre práctica de todo producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4.

Este apartado se aplicará a partir del momento en que esté operativo el registro [...].

3. Antes de autorizar el despacho a libre práctica, las autoridades aduaneras **controlarán** [...] si el identificador único de producto indicado por el declarante de conformidad con el apartado 2 coincide con un identificador único de producto incluido en el registro [...].

El despacho a libre práctica no se considerará una prueba de conformidad con el Derecho de la Unión.

4. [...]

5. El **control** [...] a que se refiere el apartado [...] 3 [...] se tramitará electrónica y automáticamente a través **de la interconexión electrónica a que se refiere el apartado 1** [...].
6. Las autoridades aduaneras podrán obtener y utilizar la información contenida en el pasaporte del producto y el registro [...] para el desempeño de sus funciones de conformidad con la legislación de la Unión, en particular en lo que respecta a la gestión de riesgos de conformidad con los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

6 bis. El presente artículo se entiende sin perjuicio de cualquier otro acto legislativo de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 952/2013 y sus artículos 46, 47 y 134, y el capítulo VII del Reglamento (UE) 2019/1020 relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos.

Capítulo IV – Etiquetas

Artículo 14

Etiquetas

1. Cuando los requisitos de información a que se refiere el artículo 7, apartado 1, dispongan que dicha información se incluirá en una etiqueta conforme a lo establecido en el artículo 7, apartado 6, letra [...] **c**), los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 especificarán los siguientes elementos:
 - a) el contenido de la etiqueta;
 - b) el formato de la etiqueta teniendo en cuenta aspectos tales como la visibilidad y la legibilidad;
 - c) la forma en que debe exponerse la etiqueta a los consumidores, también en el caso de la venta a distancia, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 26 y las implicaciones para los agentes económicos pertinentes;
 - d) [...] **cuando sea necesario**, los medios electrónicos para la generación de etiquetas.
2. Cuando un requisito de información conlleve la inclusión de la clase de rendimiento de un producto en la etiqueta, tal como se indica en el artículo 7, apartado 4, el formato de la etiqueta a que se hace referencia en el apartado 1, letra b), deberá permitir que los clientes comparen fácilmente el rendimiento del producto con el parámetro del producto pertinente y elijan los productos que presenten mejor rendimiento.

3. En el caso de los productos relacionados con la energía **que estén sujetos a etiquetas energéticas con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1369**, cuando no sea posible incorporar información sobre un parámetro del producto pertinente, en particular sobre las clases de rendimiento a que se refiere el artículo 7, apartado 4, en la etiqueta energética [...] **y siempre que esta información se considere más pertinente y amplia que la información cubierta por la etiqueta energética**, la Comisión, después de evaluar **el riesgo de confusión para los consumidores, la carga administrativa para los agentes económicos y** la mejor manera de comunicar [...] **esa** información concreta, podrá, en su caso, exigir que se establezca una etiqueta de conformidad con el presente Reglamento **en lugar de la etiqueta energética**.
4. Cuando establezca los requisitos de información a que se hace referencia en el apartado 1, la Comisión, cuando proceda, exigirá que la etiqueta incluya soportes de datos u otros medios que permitan a los consumidores acceder a información adicional sobre el producto, incluidos medios para acceder al pasaporte del producto [...].
5. La Comisión [...] **adoptará** actos de ejecución por los que se establezcan requisitos comunes para el formato de las etiquetas requeridas conforme al artículo 7, apartado 6, letra [...] **c**).

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 3.

Artículo 15

Imitación de las etiquetas

Los productos no se introducirán en el mercado ni se pondrán en servicio si exhiben etiquetas que, al imitar las etiquetas previstas en el artículo 14, pueden inducir a error o confundir a los clientes.

[...]

Capítulo V – Establecimiento de prioridades, planificación y consulta

Artículo 16

Establecimiento de prioridades y planificación

1. Cuando establezca prioridades entre los productos que deben estar sujetos a requisitos de diseño ecológico [...], la Comisión **analizará** [...] **la** posible contribución **de estos productos** al logro de los objetivos climáticos, medioambientales y de eficiencia energética [...] **y al impulso de la resiliencia económica y la competitividad de la Unión**, [...] **teniendo en cuenta al menos** los siguientes criterios:
 - a) el potencial de mejora de los aspectos del producto enumerados en el artículo 5, apartado 1, sin que ello genere costes desproporcionados, teniendo en cuenta, en particular:
 - i) la ausencia de legislación a nivel de la Unión o las carencias de la misma, o la ineficacia de las fuerzas del mercado o las medidas de autorregulación adoptadas de conformidad con el artículo 18 a la hora de lograr el objetivo perseguido de forma adecuada; así como
 - ii) la disparidad de rendimiento entre los productos disponibles en el mercado con funcionalidad equivalente en relación con los aspectos del producto que se enumeran en el artículo 5, apartado 1;
 - b) el volumen de ventas y comercio del producto en la Unión;

- c) la distribución del efecto medioambiental, el uso energético y la generación de residuos en el conjunto de la cadena de valor [...];
- d) la necesidad de revisar y adaptar periódicamente los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 a la luz de la evolución tecnológica y del mercado, **reflejando también los cambios y las tendencias de la sociedad.**

1 bis. A la hora de dar prioridad a los aspectos que deban estar sujetos a requisitos horizontales de conformidad con el presente Reglamento, la Comisión también tendrá en cuenta el valor añadido al imponer requisitos horizontales a una serie de productos y grupos de productos.

2. **Sobre la base del análisis a que se refieren los apartados 1 y 1 bis del presente artículo, la [...] Comisión adoptará, a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], un acto de ejecución por el que se cree [...] un plan de trabajo, que abarcará un período mínimo de tres años, en el que establecerá una lista de grupos de productos que se considerarán prioritarios para [...] el establecimiento de requisitos de diseño ecológico de conformidad con el presente Reglamento y lo actualizará periódicamente. Dicha lista incluirá aspectos de los productos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, que se considerarán prioridades para el establecimiento de [...] requisitos de diseño ecológico horizontales [...] de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo. La lista también indicará qué productos pueden tenerse en cuenta para tales requisitos horizontales.**

Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 3.

[...] **Antes de adoptar o actualizar** el plan de trabajo a que se hace referencia en el párrafo primero, la Comisión tendrá en cuenta los criterios establecidos en el apartado 1 del presente artículo y consultará con el Foro de Diseño Ecológico a que se refiere el artículo 17 **y con el Grupo de Expertos en Diseño Ecológico a que se refiere el artículo 17 bis.**

3. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo anualmente de los avances realizados en la ejecución del plan de trabajo. En caso de retrasos en la ejecución del plan de trabajo, la Comisión explicará las principales causas de los retrasos y la forma en que se propone garantizar los avances en la ejecución. Cuando la Comisión decida no adoptar un acto delegado en relación con un grupo de productos

o con un requisito horizontal incluido en la lista a que se refiere el apartado 2, dará una explicación al Consejo y al Parlamento.

Artículo 17

Foro de diseño ecológico

La Comisión **creará un grupo de expertos denominado Foro de Diseño Ecológico** [...] con una participación equilibrada de [...] **expertos designados por** los Estados miembros y de todas las partes interesadas implicadas en el producto o grupo de productos en cuestión, tales como la industria, incluidas las pymes e industrias de artesanía, sindicatos, comerciantes, minoristas, importadores, grupos de protección del medio ambiente, **agentes que participen en actividades de economía circular, organismos de normalización europeos** y organizaciones de consumidores. [...] **El Foro de Diseño Ecológico contribuirá** en particular a la elaboración de los requisitos de diseño ecológico, al control de la eficacia de los mecanismos de vigilancia del mercado establecidos y a la evaluación de las medidas de autorregulación **y a las prohibiciones de destrucción de productos de consumo no vendidos.**

[...]

Artículo 17 bis
Grupo de Expertos en Diseño Ecológico

1. La Comisión creará un grupo de expertos formado por expertos designados por los Estados miembros («Grupo de Expertos en Diseño Ecológico»).

La Comisión consultará al Grupo de Expertos en Diseño Ecológico, al menos, sobre:

- a) el desarrollo de requisitos de diseño ecológico;**
- b) la evaluación de las medidas de autorregulación en virtud del artículo 18;**
- c) las medidas para mejorar el cumplimiento del Reglamento, como campañas de educación e información, intercambio de mejores prácticas entre los Estados miembros o apoyo a las pymes;**
- d) el establecimiento de prioridades y la planificación con arreglo al artículo 20 *quinquies*.**

2. La consulta al Grupo de Expertos en Diseño Ecológico con arreglo al artículo 17 bis se realizará tras la consulta prevista en el artículo 17. La consulta a que se refiere el artículo 66, apartado 4, incluirá, como mínimo, la consulta [...] al Grupo de Expertos.

La Comisión tendrá en cuenta la opinión del Grupo de Expertos en Diseño Ecológico.

La Comisión informará al Grupo de Expertos en Diseño Ecológico periódicamente, al menos cada seis meses, sobre sus avances en las acciones presentadas en los planes de trabajo y sobre los trabajos del Foro de Diseño Ecológico.

Los miembros del Grupo de Expertos en Diseño Ecológico recibirán la invitación a la reunión y el proyecto de orden del día al menos sesenta días naturales antes de la reunión. Recibirán los proyectos de actos delegados y cualquier otro documento pertinente con suficiente antelación a la reunión del Grupo de Expertos y al menos treinta días naturales antes de la fecha de la reunión. En casos urgentes o excepcionales, este plazo podrá reducirse a catorce días naturales antes de la fecha de la reunión.

Artículo 18

Medidas de autorregulación

1. [...] **Los** agentes económicos podrán presentar a la Comisión una medida de autorregulación en la que se establezcan requisitos de diseño ecológico relativos a los productos **que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación de un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4**. Dichos agentes aportarán pruebas que demuestren que se cumplen los criterios referidos en el apartado 3, letras a) a e). Con respecto al apartado [...] **2**, letra [...] **e**), las pruebas consistirán en un análisis estructurado de carácter técnico, ambiental y económico mediante el que se justifiquen los requisitos de diseño ecológico y los objetivos de la medida de autorregulación y se evalúen los efectos de los requisitos de diseño ecológico establecidos en dicha medida de autorregulación.
2. La medida de autorregulación **presentada** contendrá la siguiente información:
 - a) una lista de los agentes económicos que son signatarios de la medida de autorregulación;
 - b) los requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos cubiertos por la medida de autorregulación;
 - c) un plan de control detallado, transparente y objetivo, que identifique claramente las responsabilidades que atañen a la industria y los verificadores independientes, incluidos los criterios establecidos en el punto 6 del anexo VII;

- d) normas relativas a la información que deben presentar los signatarios y sobre los ensayos y las inspecciones [...] **y**
- e) **una nota explicativa, acompañada de pruebas, acerca de cómo la medida de autorregulación presentada cumpliría los objetivos del presente Reglamento con más rapidez o menor coste que los requisitos obligatorios establecidos por el Derecho de la Unión.**

La información a la que se hace referencia en este apartado se mantendrá actualizada y estará a disposición del público en un sitio web.

3. La Comisión evaluará la medida de autorregulación [...] **presentada** y, de ser necesario, solicitará asesoramiento científico a las agencias descentralizadas de la Unión. **En dicha evaluación, la Comisión [...] comprobará si se cumplen** [...] los siguientes criterios:
- a) que la medida de autorregulación contribuya a la mejora de la sostenibilidad medioambiental de los productos y a garantizar la libre circulación en el mercado interior con más rapidez o menor coste que un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 [...] **y consista en requisitos aplicados al producto que sean necesarios para alcanzar los objetivos de este Reglamento;**
 - a bis) que la medida de autorregulación haya sido presentada por al menos dos agentes económicos;**
 - b) que la cuota de mercado en términos de volumen de los signatarios de la medida de autorregulación en relación con los productos cubiertos por dicha medida sea de al menos el 80 % de las unidades introducidas en el mercado o puestas en servicio;
 - c) que la medida de autorregulación cumpla los criterios establecidos en el anexo VII;
- [...]

- e) que la medida de autorregulación se ajuste [...] **al Derecho** de la Unión y a los compromisos de la Unión en materia de comercio internacional;
- f) **que los verificadores independientes a que se refiere el apartado 2, letra c), hayan sido seleccionados y debidamente facultados en lo que respecta a la medida de autorregulación de conformidad con el anexo VII, punto 6.**
- g) **que la medida de autorregulación no lleve ninguna etiqueta que pueda confundirse con la etiqueta de diseño ecológico o la etiqueta energética.**

Durante la evaluación, la Comisión consultará al Foro de Diseño Ecológico y al Grupo de Expertos en Diseño Ecológico, en dicho orden, sobre la medida de autorregulación presentada.

La Comisión adoptará un acto de ejecución que contenga una lista de medidas de autorregulación que **cumplan los criterios expuestos en el presente apartado** [...]. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento **de examen** [...] al que se refiere el artículo 67, apartado **3**[...].

- 4. La Comisión podrá solicitar en cualquier momento a los signatarios de una medida de autorregulación **incluida en un acto de ejecución adoptado conforme al apartado 3, párrafo tercero,** que presenten una versión revisada y actualizada de dicha medida teniendo en cuenta la evolución tecnológica y del mercado del grupo de productos en cuestión o cuando tenga motivos para pensar que han dejado de cumplirse los criterios establecidos en el apartado 3. **La Comisión fijará un plazo, adecuado para el grupo de productos en cuestión, para la presentación de dicha versión revisada y actualizada.**

5. Una vez que una medida de autorregulación haya sido incluida en una lista en un acto de ejecución adoptado conforme al apartado 3, párrafo [...] **tercero**, los signatarios de dicha medida informarán a la Comisión, a intervalos regulares definidos en dicho acto de ejecución, de los avances en el logro de los objetivos de la medida de autorregulación y para demostrar que se siguen cumpliendo los criterios establecidos en el apartado 3, letras a) a e). Dichos informes también se pondrán a disposición del público **de forma gratuita** en un sitio web.
6. Cuando la Comisión[...] considere que una medida de autorregulación **incluida en un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 3, párrafo tercero**, ha dejado de cumplir los criterios establecidos en el apartado 3 **o cuando los signatarios de la medida de autorregulación de que se trate no hayan cumplido el plazo al que se refiere el apartado 4**, la eliminará de la lista a que se hace referencia en dicho apartado. En tales casos, la Comisión puede tomar la decisión de adoptar requisitos de diseño ecológico aplicables al producto cubierto por dicha medida de autorregulación. **La lista se actualizará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 3.**

Artículo 19

Microempresas y pequeñas y medianas empresas

1. En el contexto de los programas de los que puedan beneficiarse las pymes, la Comisión [...] **garantizará que existan** iniciativas que las ayuden a integrar [...] la sostenibilidad medioambiental, incluida la eficiencia energética, en su cadena de valor.
2. Cuando adopte actos delegados en virtud del artículo 4, la Comisión [...] acompañará dichos actos con directrices **y herramientas digitales como, por ejemplo, para calcular el análisis del ciclo de vida**, que cubran las especificidades de las pymes que ejerzan una actividad en el sector del producto o grupo de productos afectado con objeto de facilitar la aplicación del presente Reglamento por parte de las pymes. **La Comisión prestará apoyo específico a las pymes para la aplicación de los requisitos relativos a los pasaportes de los productos.**

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ayudar a las pymes a aplicar los requisitos de diseño ecológico establecidos en actos delegados adoptados en virtud del artículo 4.

Dichas medidas garantizarán, como mínimo, la disponibilidad de ventanillas únicas o mecanismos similares con fines de sensibilización y con vistas a crear oportunidades de establecimiento de redes para que las pymes se adapten a los requisitos. **La Comisión prestará apoyo para la aplicación de estas medidas.**

Además, sin perjuicio de las normas vigentes en materia de ayudas estatales, dichas medidas podrán incluir:

- a) apoyo financiero, también mediante la concesión de ventajas fiscales y las inversiones en infraestructura física y digital;
- b) acceso a financiación;
- c) formación especializada de los directivos y del personal;
- d) asistencia técnica y organizativa.

Capítulo VI - Destrucción de productos de consumo no vendidos

SECCIÓN 1 – GENERAL

Artículo 20 bis bis

Principio general para evitar desechos

Los agentes económicos adoptarán las medidas necesarias que razonablemente puedan conducir a evitar que tengan que desecharse productos de consumo no vendidos que sean aptos para el uso.

SECCIÓN 2 - TRANSPARENCIA

Artículo 20

Divulgación de información sobre [...] *productos de consumo no vendidos*

1. El agente económico que deseche productos de consumo no vendidos directamente o [...] **cuyos productos de consumo no vendidos sean desechados en su nombre**, dará a conocer:
 - a) el número **y peso** de productos de consumo no vendidos desechados cada año, diferenciados por tipo o categoría de productos;
 - b) los motivos por los que se desechan los productos **y, en su caso, la exención pertinente de conformidad con el artículo 20 quater, apartado 5;**
 - c) la **proporción de la** entrega de los productos desechados, **ya sea directamente o a través de un tercero**, para **cada una de las actividades siguientes:** preparación de las operaciones de reutilización, refabricación, reciclado, **otros tipos de valorización, como por ejemplo** valorización energética, y eliminación de conformidad con la jerarquía de residuos definida en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE;
 - d) medidas destinadas a evitar la destrucción de productos de consumo no vendidos.**

Estarán exentos de los requisitos establecidos en el apartado 1 los productos de consumo no vendidos que, tras su introducción en el mercado o puesta en servicio, hayan pasado a ser no conformes con la legislación nacional o de la UE debido a la entrada en vigor de legislación nueva o modificada.

El agente económico divulgará dicha información [...] **al menos en una página de su sitio web de fácil acceso [...]. Como alternativa a la divulgación en su sitio web, los agentes económicos sujetos a la obligación de presentar información sobre sostenibilidad en su informe de gestión de conformidad con el artículo 19 bis o 29 bis de la Directiva 2013/34/UE podrán incluir la información mencionada anteriormente en dicha información sobre sostenibilidad[, siempre que aquella esté comprendida en el ámbito de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptadas con arreglo al artículo 29 ter de dicha Directiva].**

La información se divulgará anualmente y se referirá a los productos de consumo no vendidos desechados durante el ejercicio presupuestario anterior. La información de cada ejercicio estará a disposición del público durante un período de cinco años. La primera divulgación se referirá a los productos de consumo no vendidos desechados durante el primer ejercicio presupuestario completo tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

Salvo que la autoridad nacional disponga de la información sobre la base de otro acto jurídico, el agente económico, a petición de la Comisión o de una autoridad nacional competente, facilitará toda la información y la documentación necesarias para demostrar la entrega y recepción de los productos desechados según la divulgación efectuada con arreglo al apartado 1, letra c), y, cuando se solicite, información sobre la aplicabilidad de una exención de la prohibición de destrucción con arreglo al artículo 20 quater, apartado 5. La información y documentación referidas se facilitarán en papel o en formato electrónico en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la solicitud.

1 bis. La obligación establecida en el apartado 1 del presente artículo no se aplicará a las pymes. Sin embargo, se aplicará a las medianas empresas a partir de [nota del DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

2. La Comisión [...] **adoptará** actos de ejecución que establezcan **los detalles y el formato, en particular la delimitación de los tipos o categorías de producto y el modo en que se debe verificar la información, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información sensible y el secreto comercial**, para la divulgación de la información a que se refiere el apartado 1 [...], **letras a), b) y c), por parte de los agentes económicos que no la divulguen en sus informes de gestión a los que hace referencia**

el apartado 1, párrafo cuarto.[...]

El primer acto de ejecución se adoptará a más tardar el [Nota del DO: doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 3.

[...]

[...]

SECCIÓN 3 - PROHIBICIÓN

Artículo 20 ter

Prohibición de destruir productos de consumo no vendidos que sean prendas y complementos (accesorios) de vestir

- 1. A partir del [treinta y seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], estará prohibida la destrucción de los productos de consumo no vendidos que sean prendas y complementos (accesorios) de vestir, enumerados en los capítulos 61 y 62 del arancel integrado de las Comunidades (TARIC) establecido en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo⁷⁷.**
- 2. A más tardar [nota del DO: dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen las exenciones pertinentes a la prohibición de destruir productos de consumo no vendidos que sean prendas y complementos (accesorios) de vestir, sobre la base de los principios establecidos en el artículo 20 quater, apartado 4, y de las justificaciones contempladas en el artículo 20 quater, apartado 5.**
Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 3.
- 3. El apartado 1 no se aplicará a las pymes. Sin embargo, debe aplicarse a las medianas empresas a partir de [nota del DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].**

Artículo 20 quater

Facultades de la Comisión para adoptar actos de ejecución que prohíban la destrucción de productos de consumo no vendidos

- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20 ter, la Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que prohíban la destrucción de productos de consumo no vendidos por agentes económicos cuando se cumplan los siguientes criterios:**
 - a) que la destrucción del tipo de productos de consumo no vendidos tenga un impacto negativo en el medio ambiente;**
 - b) que la prohibición no suponga una carga administrativa desproporcionada significativa.**

⁷⁷ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 3.

2. Los actos de ejecución especificarán lo siguiente:

a) el tipo de productos de consumo no vendidos comprendidos en el ámbito de aplicación del acto, garantizando que los productos no sean objeto de trato discriminatorio;

b) las exenciones aplicables;

c) los detalles y el formato de la obligación de información a la que están sometidos los agentes económicos cuando destruyan productos de consumo no vendidos al amparo de una exención;

d) la fecha de aplicación y, en su caso, las medidas o períodos escalonados o transitorios. Tales fechas se fijarán teniendo en cuenta, en particular, las posibles repercusiones en las pymes.

3. Al adoptar los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1, la Comisión:

a) llevará a cabo una evaluación de impacto basándose en las mejores pruebas y análisis disponibles y, en caso necesario, en estudios adicionales;

b) realizará las consultas oportunas con las partes interesadas, el Foro de Diseño Ecológico a que se refiere el artículo 17 y el Grupo de Expertos en Diseño Ecológico a que se refiere el artículo 17 bis.

4. Las exenciones a la prohibición respetarán los siguientes principios:

a) la exención será aplicable a la totalidad o a parte de la prohibición;

b) el ámbito de aplicación de la exención se adaptará a las particularidades del tipo de productos de consumo no vendidos;

c) La exención se aplicará por tiempo limitado o ilimitado.

- 5. Las exenciones no constituirán un medio de discriminación arbitraria y se basarán en una de las justificaciones siguientes:**
- a) motivos de salud y seguridad;**
 - b) daño en los productos ocasionado por su manipulación o detectado a raíz de su devolución por un consumidor, a pesar de las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 20 *bis bis*;**
 - c) idoneidad del producto para la finalidad a la que se destina, teniendo en cuenta, cuando proceda, el Derecho nacional y de la Unión y las normas técnicas pertinentes;**
 - d) rechazo de los productos con fines de donación, preparación para la reutilización o refabricación;**
 - e) ilicitud de los productos con arreglo al Derecho nacional o de la Unión, incluidos los productos no conformes, los productos falsificados o los productos no comercializables por vulnerar derechos de propiedad intelectual;**
 - f) superación de la fecha de caducidad de los productos;**
 - g) productos cuya destrucción sea la opción con el menor impacto medioambiental negativo.**
- 6. El presente artículo no se aplicará a las pymes. Sin embargo, debe aplicarse a las medianas empresas a partir de [nota del DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], incluidos los actos de ejecución ya adoptados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.**

Artículo 20 quinquies

Establecimiento de prioridades con respecto a los productos de consumo no vendidos a efectos de establecer una prohibición de destrucción

1. A más tardar [nota del DO: veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y a partir de entonces una vez cada treinta y seis meses, la Comisión publicará una lista de los productos para los que pretenda realizar evaluaciones de impacto con arreglo al artículo 20 quater y el calendario propuesto, teniendo en cuenta:
 - a) la prevalencia de la destrucción de determinados productos de consumo;
 - b) el impacto medioambiental comparativo resultante de dicha destrucción;
 - c) la información disponible, incluida la divulgada por los agentes económicos conforme al artículo 20.

2. Al llevar a cabo la evaluación de impacto a que se refiere el artículo 5, apartado 4, la Comisión evaluará si procede establecer una prohibición de destrucción del grupo de productos pertinente, de conformidad con el artículo 20 quater.

Capítulo VII - Obligaciones de los agentes económicos

Artículo 21

Obligaciones de los fabricantes

1. Cuando introduzcan en el mercado o pongan en servicio productos regulados por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, los fabricantes se asegurarán de lo siguiente:
 - a) de que dichos productos hayan sido diseñados y fabricados de conformidad con los requisitos establecidos en [...] los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4;
 - b) de que dichos productos vayan acompañados de la información exigida en el artículo 7 y los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 **y**;
 - c) de que exista un pasaporte del producto disponible de conformidad con el artículo 8 y los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4.

2. Antes de introducir en el mercado o poner en servicio un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, los fabricantes llevarán a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad especificado en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 [...] o encargarán que se lleve a cabo en su nombre, **y elaborarán la documentación técnica necesaria**.

Cuando se haya demostrado mediante ese procedimiento que un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 cumple los requisitos aplicables, los fabricantes elaborarán una declaración UE de conformidad tal como se contempla en el artículo 37 y colocarán el marcado CE tal como se establece en el artículo 39. Sin embargo, si la Comisión ha establecido normas alternativas en virtud del artículo 4, párrafo tercero, letra **c**[...]), el fabricante [...] colocará el marcado de conformidad tal y como se establezca en dichas normas.

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante diez años a partir de la introducción [...] en el mercado o de la puesta en servicio del producto **regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, salvo que dicho acto establezca un período de tiempo diferente.** [...]
4. Los fabricantes se asegurarán de que existan procedimientos **para que los productos regulados por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 que formen parte de una** [...] producción en serie mantengan su conformidad con los requisitos aplicables. Los fabricantes tendrán debidamente en cuenta los cambios en el proceso de producción, el diseño o las características del producto, así como los cambios en las normas armonizadas, las especificaciones comunes u otras especificaciones técnicas con arreglo a las cuales se declara la conformidad de un producto o mediante cuya aplicación se verifica la conformidad y, si detectan que afectan a la conformidad del producto, los fabricantes llevarán a cabo una reevaluación con arreglo al procedimiento de evaluación de la conformidad **aplicable** [...], o encargarán que se lleve a cabo en su nombre.
5. Los fabricantes se asegurarán de que sus productos **regulados por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4** lleven un número de tipo, lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación o, si el tamaño o la naturaleza del producto no lo permite, de que la información requerida figure en el envase o en un documento que acompañe al producto.

6. Los fabricantes indicarán [...], **para los productos regulados por un acto delegado dictado en virtud del artículo 4**, su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada, su dirección postal y [...] los medios de comunicación electrónicos a través de los que se puede contactar con ellos:
- a) en la parte pública del pasaporte del producto, cuando proceda, y**
- b) en el producto** o, cuando no sea posible, en el envase o en un documento que acompañe al producto [...].

La dirección indicará un punto de único en el que pueda contactarse con el fabricante. Los datos de contacto serán claros, comprensibles y legibles.

7. Los fabricantes se asegurarán de que un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 vaya acompañado de unas instrucciones que permitan a los **clientes y otros agentes pertinentes** [...] montar, instalar, manejar, almacenar, mantener, reparar y eliminar el producto con seguridad, en una lengua que [...] se pueda comprender fácilmente, según lo que determine el Estado miembro afectado. Dichas instrucciones serán claras, comprensibles y legibles e incluirán, como mínimo, la información **a la que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra b), inciso ii)**, según se especifique en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 [...].
8. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 que hayan introducido en el mercado o puesto en servicio no es conforme con los requisitos especificados en **dicho**[...] acto[...] delegado[...] adoptarán inmediatamente **la medida** correctiva necesaria para hacerlo conforme, retirarlo o pedir su devolución, [...] **según proceda**.

Los fabricantes informarán inmediatamente a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que se haya comercializado **o puesto en servicio** el producto de la sospecha de incumplimiento y de cualquier medida correctiva adoptada.

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán, **para los productos regulados por un acto delegado dictado en virtud del artículo 4**, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de [...] **dichos** productos, incluida la documentación técnica, en una lengua que dicha autoridad pueda comprender fácilmente. Esa información y documentación se facilitarán [...] en papel o [...] en formato electrónico, [...] [...] en un plazo de diez días tras la solicitud formulada por una autoridad nacional competente.

Los fabricantes cooperarán con la autoridad nacional competente en cualquier acción emprendida para subsanar cualquier caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 por el que se regule el producto en cuestión.

Artículo 22

Representantes autorizados

1. Los fabricantes podrán designar un representante autorizado mediante mandato escrito.

Las obligaciones establecidas en el artículo 21, apartado 1, y la elaboración de la documentación técnica no formarán parte del mandato del representante autorizado.

2. El representante autorizado efectuará las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. El mandato permitirá al representante autorizado realizar como mínimo las tareas siguientes:
- a) mantener la declaración UE de conformidad y la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia del mercado durante diez años a partir de la introducción en el mercado o la puesta en servicio de un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, **salvo que dicho acto establezca un período de tiempo diferente**;
 - b) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier medida que se adopte en relación con los incumplimientos del producto cubierto por el mandato del representante autorizado;
 - c) previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, facilitar a dicha autoridad toda la información y la documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto, en una lengua que dicha autoridad pueda comprender fácilmente;

- d) en respuesta a una solicitud de una autoridad nacional competente, [...] **presentar** los documentos pertinentes [...] en el plazo de diez días tras dicha solicitud **y**
- e) dar por terminado el mandato si el fabricante actúa en contra de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Reglamento [...].

Artículo 23

Obligaciones de los importadores

1. [...] **En lo que se refiere a los productos regulados por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4**, los importadores solo introducirán en el mercado productos [...] que cumplan los requisitos establecidos en los actos delegados aplicables.
2. Antes de introducir en el mercado un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, los importadores se asegurarán de lo siguiente:
 - a) de que el fabricante haya seguido el procedimiento de evaluación de la conformidad apropiado y de que haya redactado la documentación técnica;
 - b) de que los productos vayan acompañados de la información requerida [...] en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4;
 - c) de que exista un pasaporte del producto disponible de conformidad con [...] los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4.

El importador se asegurará además de que [...] **un** producto **regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4** lleve el marcado CE requerido a que se hace referencia en el artículo 38, **cuando proceda, de conformidad con las reglas y condiciones establecidas en el artículo 39**, o el marcado de conformidad alternativo tal como se establezca en un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, párrafo tercero, letra **c**[...]), y vaya acompañado de los documentos requeridos, así como de que el fabricante haya cumplido los requisitos establecidos en el artículo 21, apartados 5 y 6.

Si un importador considera o tiene motivos para pensar que un producto no es conforme con los requisitos establecidos en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 que sean aplicables, no lo introducirá en el mercado ni lo pondrá en servicio hasta que sea conforme.

3. Los importadores indicarán [...], **para los productos regulados por un acto delegado dictado en virtud del artículo 4**, su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada, [...] su dirección postal y [...] los medios de comunicación electrónicos a través de los que se puede contactar con ellos:
- a) en la parte pública del pasaporte del producto, cuando proceda, y**
- b) en el producto** o, cuando no sea posible, en el envase **o** en un documento que acompañe al producto [...].

Los datos de contacto serán claros, comprensibles y legibles.

4. Los importadores se asegurarán de que el producto **regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4** vaya acompañado de unas instrucciones que permitan al **cliente y a otros agentes pertinentes** [...] montar, instalar, manejar, almacenar, mantener, reparar y eliminar el producto **con seguridad**, en una lengua que los consumidores y otros usuarios finales puedan comprender fácilmente, según lo que determine el Estado miembro afectado. Dichas instrucciones serán claras, comprensibles y legibles e incluirán, como mínimo, la información **a la que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra b), inciso ii)**, según se especifique en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 [...].
5. Los importadores se asegurarán de que, mientras un producto esté bajo su responsabilidad, sus condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 que regule dicho producto.
6. Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 [...] que hayan introducido en el mercado o puesto en servicio [...] no es conforme con los requisitos establecidos en dicho acto **delegado** adoptarán inmediatamente las **medidas** correctivas **necesarias** para hacerlo conforme, retirarlo o pedir su devolución, [...] **según proceda**.

Los importadores informarán inmediatamente a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto de la sospecha de incumplimiento y de cualquier **medida** correctiva adoptada.

7. [...] Los importadores mantendrán una copia de la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa solicitud, dichas autoridades puedan recibir una copia de la documentación técnica

durante diez años a partir de la introducción en el mercado o la puesta en servicio de un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, salvo que dicho acto establezca un período de tiempo diferente

8. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto **regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4**, incluida la documentación técnica, en una lengua que dicha autoridad pueda comprender fácilmente. Esa información y documentación se facilitarán [...] en papel o [...] en formato electrónico, [...] [...] en un plazo de diez días tras la solicitud formulada por una autoridad **nacional** competente [...].

Los importadores cooperarán con la autoridad nacional competente en cualquier acción emprendida para subsanar cualquier caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 por el que se regule el producto en cuestión.

Artículo 24

Obligaciones de los distribuidores

1. Cuando comercialicen un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, los distribuidores actuarán con diligencia debida en relación con los requisitos establecidos en dicho acto.
2. Antes de comercializar un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, los distribuidores verificarán [...]:
 - a) que el producto lleve el marcado CE de conformidad con los artículos 38 y 39 o **el** [...] marcado de conformidad [...] adoptado [...] **con arreglo al** artículo 4, párrafo tercero, letra **c**[...]), y, si procede, esté etiquetado o vinculado a un pasaporte del producto de conformidad con dichos actos delegados;
 - b) que el producto vaya acompañado de los documentos requeridos y de unas instrucciones que permitan al **cliente** [...] montar, instalar, manejar, almacenar, mantener, **reparar** y eliminar el producto **con seguridad**, en una lengua que los **clientes** [...] puedan comprender fácilmente, según lo que determine el Estado miembro en el que se vaya a comercializar el producto, y que dichas instrucciones sean claras, comprensibles y legibles e incluyan, como mínimo, la información especificada en el artículo 7, apartado 2,

letra b), inciso ii), **según se especifique** en el acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, **y**;

c) que el fabricante y el importador hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 21, apartados 5 y 6, y en el artículo 23, apartado 3.

3. Cuando un distribuidor considere o tenga motivos para pensar, antes de comercializar un producto, que este o su fabricante no cumplen los requisitos establecidos en un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, no comercializará el producto hasta que se haga conforme o hasta que el fabricante cumpla dichos requisitos.

Los distribuidores se asegurarán de que, mientras un producto esté bajo su responsabilidad, sus condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acto delegado adoptado en virtud del artículo 4.

4. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que hayan comercializado no es conforme con los requisitos establecidos en un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 velarán por que **se adopten** las **medidas** correctivas **necesarias** para que sea conforme [...].

Los distribuidores informarán inmediatamente a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto de la sospecha de incumplimiento y de cualquier **medida** correctiva adoptada.

5. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los distribuidores facilitarán a dicha autoridad toda la información y documentación a la que tengan acceso y que resulte pertinente para demostrar la conformidad de un producto. Esa información y documentación se facilitarán [...] en papel o [...] en formato electrónico, **en un plazo de diez días tras la solicitud formulada por una autoridad nacional competente.**

Los distribuidores cooperarán con dicha autoridad en cualquier acción correctiva adoptada para subsanar cualquier caso de incumplimiento de un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 por el que se regule el producto en cuestión.

Artículo 25
Obligaciones de los comerciantes

1. Los comerciantes se asegurarán de que sus clientes y sus **clientes potenciales** tengan acceso a cualquier información pertinente **que acompañe al producto, según requieran** los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, también en el caso de la venta a distancia.
2. Los comerciantes se asegurarán de que los clientes **y los clientes potenciales** puedan acceder fácilmente al pasaporte del producto, también en el caso de la venta a distancia, tal como se establece en el artículo 8, **apartado 2, letra e)**, y **según se especifique** en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 por los que se regule el producto.
3. Los comerciantes, **también en el caso de la venta a distancia**:
 - a) expondrán a los clientes **y a los clientes potenciales** de manera visible, [...] las etiquetas suministradas de conformidad con el artículo 26, apartado[...] **1, letras b) o c)**[...];
 - b) harán referencia a la información contenida en las etiquetas suministradas de conformidad con el artículo 26, apartado[...] 1, **letras b) o c)** [...], en la publicidad visual o en el material técnico de promoción referente a un modelo específico, de conformidad con los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 que regulen el producto, **y**;
 - c) no suministrará ni expondrá otras etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que puedan inducir a error o confundir a los consumidores con respecto a la información contenida en la etiqueta.

Artículo 26
Obligaciones relacionadas con las etiquetas

1. Cuando un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 exija que los productos lleven una etiqueta tal como se menciona en el artículo 14, el agente económico que introduzca el producto en el mercado o lo ponga en servicio:
 - a)** se asegurará de que los productos vayan acompañados, por unidad individual y de forma gratuita, de etiquetas impresas de conformidad con dicho acto delegado;

[...]
 - b)** [...] **proporcionará** etiquetas impresas o copias digitales de la etiqueta al comerciante de forma gratuita, diligentemente, y en cualquier caso, en un plazo de cinco días laborables, cuando este se lo solicite;

[...]
 - c)** se asegurará de que sus etiquetas sean precisas y, en el marco del procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable, elaborará documentación técnica suficiente para poder evaluar su precisión.

[...]

2. Cuando un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 exija que los productos lleven una etiqueta tal como se menciona en el artículo 14, el agente económico que comercialice el producto o lo ponga en servicio:

- a) hará referencia a la información contenida en la etiqueta, en la publicidad visual o en el material técnico de promoción referente a un modelo específico, de conformidad con los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4;
- b) no suministrará ni expondrá otras etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que puedan inducir a error o confundir a los consumidores con respecto a la información contenida en la etiqueta.

Artículo 27

Obligaciones de los prestadores de servicios logísticos

Los prestadores de servicios logísticos velarán por que, para los productos que gestionen que estén regulados por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, las condiciones existentes durante el almacenamiento, el embalaje, el direccionamiento o el despacho no supongan ningún riesgo para el cumplimiento de los productos con [...] dicho acto delegado.

Artículo 28

Casos en que las obligaciones de los fabricantes se aplican a los importadores y los distribuidores

Los importadores o distribuidores serán considerados fabricantes a efectos del presente Reglamento [...] cuando:

- 1) introduzcan en el mercado un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 con su nombre o marca o;
- 2) modifiquen [...] un producto ya introducido en el mercado de tal manera que afecte al cumplimiento de los requisitos establecidos en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 que regulen el producto.

Artículo 29

Obligaciones de los mercados en línea y los motores de búsqueda

1. La cooperación a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1020 conllevará, en relación con **los proveedores de** mercados en línea y a efectos del presente Reglamento, en particular:
 - a) cooperar para garantizar unas medidas de vigilancia del mercado efectivas, en particular absteniéndose de obstaculizar dichas medidas;
 - b) informar a las autoridades de vigilancia del mercado de cualquier medida adoptada **en relación con un incumplimiento o presunto incumplimiento relativo a los productos regulados por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4**;
 - c) establecer un intercambio periódico y estructurado de información sobre [...] **contenido** que [...] **haya** sido retirado por los mercados en línea **a que se refiere el apartado 3**;
 - d) permitir que las herramientas en línea utilizadas por las autoridades de vigilancia del mercado accedan a sus interfaces a fin de detectar los productos no conformes **y**;
 - e) a petición de las autoridades de vigilancia del mercado y cuando los mercados en línea o los vendedores en línea hayan establecido obstáculos técnicos a la extracción de datos de sus interfaces en línea, permitir que dichas autoridades recopilen dichos datos a efectos de conformidad de los productos sobre la base de los parámetros de identificación fijados por las autoridades de vigilancia del mercado solicitantes.

2. A efectos de los requisitos del [...] **artículo 31, apartado 1**, del Reglamento (UE) **2022/2065** [...], los mercados en línea diseñarán y organizarán sus interfaces en línea de un modo que permita a los comerciantes cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 25 **del presente Reglamento** y a los agentes económicos cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 30, apartado 1, del presente Reglamento.

Se deberá [...] suministrar información correspondiente a cada producto ofrecido y expuesto o hacerla fácilmente accesible **a los** consumidores en la relación de productos.

En particular, cuando los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 exijan que la publicidad visual en línea de determinados productos vaya acompañada de información electrónica en línea que se expondrá en el mecanismo de visualización, los mercados en línea deberán permitir a los comerciantes mostrarla. Esta obligación también se aplicará a los motores de búsqueda y a otras plataformas en línea que ofrezcan publicidad visual en línea respecto de los productos en cuestión.

3. Por lo que se refiere a los poderes otorgados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2019/1020, los Estados miembros otorgarán a sus autoridades de vigilancia del mercado, respecto de todos los productos regulados por un acto delegado pertinente adoptado en virtud del artículo 4, el poder para ordenar a un mercado en línea que [...] **actúe en contra de uno o más elementos de** contenido específicos relativos a un producto no conforme, **incluido su retiro. Dichos contenidos se considerarán ilícitos en el sentido del artículo 3, letra h), del Reglamento (UE) 2022/2065.** [...] **Las autoridades de vigilancia del mercado podrán, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2022/2065, emitir** [...] dichas órdenes.
4. [...].

5. Los mercados en línea establecerán un punto de contacto único que permita la comunicación directa con las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en relación con el cumplimiento con el presente Reglamento [...].

Este punto de contacto podrá ser el mismo punto de contacto que el mencionado en [el artículo 20, apartado 1], del Reglamento (UE) .../... [el Reglamento relativo a la seguridad general de los productos] o [...] el **artículo 11, apartado 1**, del Reglamento (UE) **2022/2065** [...].

Artículo 30

Obligaciones de información de los agentes económicos

1. [...] **Cuando comercialicen productos regulados por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4** [...] a través de la [...] **venta** a distancia, los agentes económicos se asegurarán de que **la oferta de productos** [...] indicará clara y visiblemente al menos la información siguiente:
- a) el nombre, nombre comercial registrado o marca registrada del fabricante, así como su dirección postal [...] **y** de **correo electrónico** de contacto;
 - b) si el fabricante no está establecido en la Unión, el nombre, dirección **postal**, número de teléfono y dirección de correo electrónico del agente económico establecido en la Unión en el sentido del artículo 4, **apartado 2**, del Reglamento (UE) 2019/1020, **y**;
 - c) información para identificar el producto, incluido su tipo, y [...] **un** identificador del producto.

2. Los agentes económicos facilitarán, previa solicitud **motivada**, la siguiente información a las autoridades de vigilancia del mercado:
- a) el nombre de cualquier agente económico que les haya suministrado un producto que se inscriba en el ámbito de aplicación de un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4;
 - b) cualquier agente económico a quien hayan suministrado dichos productos, así como las cantidades y modelos concretos.

Los agentes económicos podrán aportar esta información durante diez años después de que se les hayan suministrado los correspondientes productos y durante diez años después de que ellos hayan suministrado los productos; **a menos que se haya especificado un período diferente en dicho acto delegado. Esa información se facilitará en papel o en formato electrónico en un plazo de diez días a partir de la recepción de la solicitud por parte de la autoridad de vigilancia del mercado.** [...]

3. Cuando se exija a los fabricantes, a sus representantes autorizados o a los importadores que pongan a disposición partes de la documentación técnica relacionada con el producto en cuestión por medios digitales en virtud del artículo 4, párrafo tercero, letra a), la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:
- a) la necesidad de facilitar que las autoridades de vigilancia del mercado verifiquen el cumplimiento de los requisitos aplicables;
 - b) la necesidad de evitar una carga administrativa desproporcionada para los agentes económicos, **en particular para las pymes, y;**
 - c) **la necesidad de proteger el secreto comercial y los derechos de propiedad intelectual de los agentes económicos.**

La Comisión especificará de qué modo **deben** ponerse a disposición las partes pertinentes de la documentación técnica **en el acto de ejecución pertinente**. [...] **La documentación técnica se podrá a disposición a través del pasaporte del producto cuando esté disponible**.

Artículo 31

*Supervisión e información **de los datos en uso por parte** [...] de los agentes económicos*

1. [...]

1 bis. La Comisión, según proceda para el grupo de productos de que se trate, exigirá que los productos midan y comuniquen los datos en uso de conformidad con los apartados 2 y 3 cuando sea necesario para garantizar un uso eficiente desde el punto de vista energético de los productos o desarrollar nuevos requisitos de diseño ecológico para los productos.

2. Cuando exija que un producto pueda medir la energía que consume o su rendimiento cuando esté en uso en relación con otros parámetros pertinentes del producto contemplados en el anexo I, en virtud del artículo 4, párrafo tercero, letra [...] b), inciso i), la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) la utilidad de los datos en uso para que los **clientes** [...] comprendan y gestionen el uso energético o el rendimiento del producto;
- b) la viabilidad técnica del registro de los datos en uso **y**;
- c) la necesidad de evitar una carga administrativa desproporcionada para los agentes económicos [...], **en particular para las pymes**;
- d) anonimización de los datos, dada la necesidad de garantizar la privacidad de los datos en consonancia con el Reglamento [RGPD].**

Los productos a los que afecte un requisito establecido en virtud del artículo 4, párrafo tercero, letra c), registrarán los datos en uso resultantes y los harán visibles para el cliente [...] **cuando esto sea necesario y conveniente, de conformidad con los criterios del apartado 2.**

3. Cuando se exija a los fabricantes, a sus representantes autorizados o a los importadores que recopilen, anonimicen [...] **y** comuniquen a la Comisión los datos en uso a que se refiere el apartado 2, en virtud el artículo 4, párrafo tercero, letra [...] **b), inciso ii)**, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) la utilidad de los datos en uso para la Comisión cuando revise los requisitos de diseño ecológico o ayude a las autoridades de vigilancia del mercado suministrándoles información estadística para que lleven a cabo un análisis basado en el riesgo **y**;
- b) la necesidad de evitar una carga administrativa desproporcionada para los agentes económicos, **en particular para las pymes**.

Los requisitos a que se hace referencia en el párrafo primero pueden consistir, en particular, en:

[...] **(i)** recopilar **y anonimizar** los datos en uso si puede accederse a ellos a distancia a través de internet, a menos que el **cliente** [...] se niegue expresamente a poner dichos datos a disposición;

[...] **ii) después de** anonimizar los datos recopilados conforme a lo establecido en la letra a), [...] [...] **comunicarlos** a la Comisión, como mínimo, una vez al año. El agente económico incluirá el número de identificación del modelo en la base de datos de los productos como se indica en el artículo 12, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/1369 y, si es pertinente para su rendimiento, información geográfica **general** sobre los productos.

La Comisión especificará los detalles y el formato para la comunicación **anonimizada** de los datos en uso como se indica en el párrafo segundo, letra b), **en el acto delegado pertinente**.

4. La Comisión evaluará periódicamente los datos en uso recibidos de conformidad con el apartado 3 y, cuando proceda, publicará conjuntos de datos agregados.

Artículo 31 bis

Requisitos aplicables a los agentes de la cadena de suministro

[El texto que figura a continuación es el anterior artículo 5, apartado 6, modificado y transformado en un artículo aparte]

Cuando se especifique en el acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, los agentes de la cadena de suministro:

- a) facilitarán, previa solicitud, a los fabricantes, organismos notificados y autoridades nacionales competentes, la información pertinente disponible sobre sus suministros o servicios;
- b) permitirán, a falta de la información referida en la letra a), que los fabricantes evalúen sus suministros o servicios y que dichos fabricantes tengan acceso a los documentos o instalaciones pertinentes;
- c) permitirán a los organismos notificados y las autoridades nacionales competentes verificar la exactitud de la información pertinente relativa a sus actividades.

El requisito del párrafo primero debe ser no discriminatorio, no dar lugar a una carga administrativa desproporcionada y tener en cuenta las necesidades legítimas de los agentes económicos para proteger los secretos comerciales. Al establecer los requisitos a que se refiere el apartado 6, letras a) y b), la Comisión tendrá en cuenta las necesidades de las pymes, incluidas las dificultades de las pymes para acceder a la información.

Capítulo VIII. Conformidad de los productos

Artículo 32

Métodos de ensayo, medición y cálculo

1. Para los fines de cumplimiento y verificación del cumplimiento de los requisitos de diseño ecológico, se realizarán ensayos, mediciones y cálculos utilizando para ello **normas armonizadas u otros** métodos fiables, precisos y reproducibles que tengan en cuenta los métodos más avanzados generalmente aceptados. Dichos métodos deberán cumplir los **requisitos relativos a los métodos** de ensayo, medición y cálculo establecidos en los actos delegados pertinentes adoptados en virtud del artículo 4.
2. [...]

[...] Cuando establezca **el requisito de** [...] uso de las herramientas **digitales** [...] **en virtud del artículo 4, párrafo tercero, letra** [...] **b), inciso iii)**, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) la necesidad de garantizar la aplicación armonizada de los requisitos relativos al cálculo;
- b) la necesidad de minimizar la carga administrativa que se impone a los agentes económicos [...].

Las herramientas en línea serán de acceso gratuito para los agentes económicos [...].

Artículo 33

Prevención de la [...] elusión y empeoramiento del rendimiento

-1. Los agentes económicos no adoptarán ningún comportamiento que menoscabe el cumplimiento del presente Reglamento, con independencia de que dicho comportamiento sea contractual, comercial, técnico o de cualquier otra naturaleza.

1. Los productos que se inscriban en el ámbito de aplicación de un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 no se introducirán en el mercado ni se pondrán en servicio si han sido diseñados para alterar su comportamiento o sus propiedades cuando se sometan a ensayos con el fin de obtener un resultado más favorable en cualquiera de los parámetros del producto regulados en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 que se apliquen a dichos productos.

A efectos del presente apartado, los productos que hayan sido diseñados para ser capaces de detectar que están siendo sometidos a ensayos y alterar automáticamente su rendimiento en respuesta a ello, así como los productos preconfigurados para alterar su rendimiento durante los ensayos constituirán productos diseñados para alterar su comportamiento o propiedades cuando sean sometidos a ensayos.

2. Los agentes económicos que introduzcan **en el mercado o pongan en servicio** un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 no darán instrucciones específicas con vistas a los ensayos que alteren el comportamiento o las propiedades de los productos con el fin de obtener un resultado más favorable en cualquier de los parámetros del producto regulados en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 que se apliquen a dichos productos.

A los efectos del presente apartado, las instrucciones que den lugar a una alteración manual del producto antes de un ensayo que altere el rendimiento del producto constituirán instrucciones específicas para los ensayos que alteran el comportamiento o las propiedades de los productos.

3. Los productos que se inscriban en el ámbito de aplicación de un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 no se introducirán en el mercado ni se pondrán en servicio si han sido diseñados para alterar su comportamiento o propiedades en un breve período de tiempo después de poner el producto en servicio que dé lugar a un empeoramiento de su rendimiento en relación con cualquiera de los parámetros del producto regulados en actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 que se apliquen a dichos productos [...].
4. Las actualizaciones de software o firmware no empeorarán el rendimiento del producto en relación con ninguno de los parámetros del producto regulados en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 que se apliquen a productos [...] cuando se mida con el método de ensayo utilizado para la evaluación de la conformidad, salvo que el **cliente** [...] haya dado su consentimiento expreso antes de la actualización. No se producirá ninguna alteración [...] como consecuencia del rechazo de la actualización.

Las actualizaciones de software o firmware no empeorarán **en ningún caso** el rendimiento mencionado en el párrafo primero hasta el punto de que el producto deje de cumplir los requisitos establecidos en actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 aplicables en el momento en que el producto sea introducido en el mercado o puesto en servicio.

Artículo 34

Presunción de conformidad

1. Se presumirá que los métodos de ensayo, medición o cálculo a que se refiere el artículo 32 que sean conformes con normas armonizadas o partes de estas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, son conformes con los requisitos establecidos en dicho artículo y con los requisitos relativos a los ensayos, las mediciones y los cálculos establecidos en actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 en la medida en que dichas norma armonizadas o partes de estas contemplen dichos requisitos.
2. Se presumirá que los productos que sean conformes con normas armonizadas o partes de estas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* son conformes con los requisitos de diseño ecológico establecidos en actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 en la medida en que dichas normas armonizadas o partes de estas contemplen dichos requisitos.
3. Se presumirá que los productos regulados por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, a los que se les haya otorgado la etiqueta ecológica de la UE en virtud del Reglamento (CE) n.º 66/2010 **o las etiquetas medioambientales reconocidas oficialmente a nivel nacional o regional según la norma EN ISO 14024 de tipo I a las que se hace referencia en dicho Reglamento**, cumplen los requisitos de diseño ecológico establecidos en dicho acto delegado en la medida en que **los criterios de dichas etiquetas estén contemplados y sean al menos tan estrictos como dichos requisitos** [...].

Artículo 35
Especificaciones comunes

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución [...] por los que se establezcan especificaciones comunes **que cubran** [...] los requisitos diseño ecológico, los requisitos esenciales aplicables a los pasaportes de los productos a que se refiere el artículo 10 o los métodos de ensayo, medición o cálculo a que se refiere el artículo 32, [...] **para los productos regulados por actos delegados adoptados en virtud del artículo 4.**

Dichos actos de ejecución solo se adoptarán cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) **la Comisión ha solicitado, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, a uno o varios organismos de normalización europeos que elaboren una norma armonizada en relación con** [...] un requisito de diseño ecológico [...], **un requisito esencial aplicable a los pasaportes de productos a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento o con un método de ensayo, medición o cálculo a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento y** [...]
- i) **la solicitud no se haya aceptado, o**
- ii) **las normas armonizadas que responden a dicha solicitud no se han entregado en el plazo establecido de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1025/2012, o**
- iii) **las normas armonizadas no se ajustan a la solicitud; y**
- b) **no se publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ninguna referencia a normas armonizadas en relación con un requisito de diseño ecológico o un requisito esencial aplicable a los pasaportes de productos a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento [...] o con un método de ensayo, medición o cálculo a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento, [...] de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, y no se espera que dicha referencia se publique en un plazo razonable;**

[...]

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 3.

1 bis. Antes de preparar un proyecto de acto de ejecución, la Comisión informará al comité a que se refiere el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 de que considera que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 de dicho artículo.

1 ter. Al elaborar el proyecto de acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión tendrá en cuenta los puntos de vista de los organismos pertinentes o del Foro de Diseño Ecológico y el Grupo de Expertos en Diseño Ecológico, y consultará debidamente a todas las partes interesadas pertinentes.

2. Se presumirá que los métodos de ensayo, medición y cálculo a que se refiere el artículo 32 que sean conformes con una especificación común o con partes de ella son conformes con los requisitos establecidos en dicho artículo y con los requisitos aplicables a los métodos de ensayo, medición y cálculo establecidos en actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 en la medida en que dicha especificación o partes de ella contemplen dichos requisitos.

3. Se presumirá que los productos **dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento que sean conformes con las especificaciones comunes establecidas por los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1** [...] son conformes con los requisitos de diseño ecológico, **los requisitos esenciales aplicables a los pasaportes de productos a que se refiere el artículo 10 o con los métodos de ensayo, medición o cálculo a que se refiere el artículo 32** establecidos en actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 aplicable a tales productos en la medida en que dichas especificaciones comunes o partes de ellas contemplen esos requisitos.

4. Cuando una norma armonizada sea adoptada por una organización europea de normalización y propuesta a la Comisión con el fin de publicar su referencia en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Comisión evaluará la norma armonizada de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012. Cuando se publiquen referencias de una norma armonizada en el Diario Oficial de la Unión Europea, la

Comisión derogará los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1, o partes de los mismos, que cubran los mismos requisitos de diseño ecológico, los mismos requisitos esenciales aplicables a los pasaportes de productos y los métodos de ensayo, medición o cálculo.

- 5. Cuando un Estado miembro considere que una especificación común no satisface plenamente los requisitos de diseño ecológico, los requisitos esenciales aplicables a los pasaportes de productos y los métodos de ensayo, medición o cálculo, informará de ello, mediante la presentación de una explicación detallada, a la Comisión, quien evaluará la información y, si procede, podrá modificar el acto de ejecución que establezca la especificación común en cuestión.**

Artículo 36

Evaluación de la conformidad

1. Cuando especifique el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable en virtud del artículo 4, párrafo segundo, la Comisión considerará los siguientes criterios:
 - a) la adecuación del módulo en cuestión para el tipo de producto, **en función de los requisitos de diseño ecológico pertinentes** y su proporcionalidad con respecto al interés público que se persigue;
 - b) la naturaleza de **los riesgos que plantea el producto y la medida en que la evaluación de la conformidad se corresponde con el tipo y el grado de riesgo**, [...]
 - c) cuando la intervención de un tercero sea obligatoria, la necesidad del fabricante de elegir entre [...] **los** módulos [...] establecidos en el anexo II de la Decisión n.º 768/2008/CE.

2. [...] **Los** registros y la correspondencia relativos a la evaluación de la conformidad se redactarán en una lengua oficial del Estado miembro en el que esté establecido el organismo notificado que intervenga en el procedimiento de evaluación de la conformidad mencionado en el apartado 1, o en una lengua aceptada por dicho organismo.

Artículo 37
Declaración UE de conformidad

1. La declaración UE de conformidad indicará que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos de diseño ecológico especificados en los actos delegados aplicables adoptados en virtud del artículo 4 **o de conformidad con el artículo 34.**
2. La declaración UE de conformidad tendrá la estructura tipo establecida en el anexo V, contendrá los elementos especificados en el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable y una referencia a los actos delegados aplicables adoptados en virtud del artículo 4. La declaración se actualizará continuamente. Se traducirá a la lengua o las lenguas que exija el Estado miembro **en cuyo mercado** se introduzca o se comercialice el producto.
3. Cuando un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 esté sujeto a más de un acto de la Unión que exija una declaración UE de conformidad, se elaborará una declaración UE de conformidad única con respecto a todos esos actos de la Unión. Esta declaración indicará los actos de la Unión correspondientes y sus referencias de publicación. [...]
4. Al elaborar una declaración UE de conformidad, el fabricante asumirá la responsabilidad del cumplimiento del producto.

Artículo 38
Principios generales del mercado CE

El mercado CE estará sujeto a los principios generales contemplados en el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 765/2008.

Artículo 39

Reglas y condiciones para la colocación del marcado CE

1. El marcado CE se colocará en el producto de manera visible, legible e indeleble. Cuando esto no sea posible o no pueda garantizarse debido a la naturaleza del producto, se colocará en el envase y en los documentos adjuntos.
2. El marcado CE se colocará antes de la introducción del producto en el mercado **o de su puesta en servicio.**
3. En el caso de un producto en cuya [...] **fase de control de la producción** participe un organismo notificado, el marcado CE irá seguido del número de identificación de dicho organismo notificado.

El número de identificación del organismo notificado será colocado por el propio organismo o, siguiendo las instrucciones de este, por el fabricante o su representante autorizado.

4. El marcado CE y, en su caso, el número de identificación del organismo notificado podrán ir seguidos de un pictograma o cualquier otra marca que indique un riesgo o uso especial.
5. Los Estados miembros se basarán en los mecanismos existentes para garantizar la correcta aplicación del régimen que regula el marcado CE y emprender las acciones oportunas en caso de uso incorrecto.

Artículo 40

*[...] Especificación de normas sobre *marcados**

Cuando se especifiquen normas sobre marcados para productos sin requisitos de mercado CE en el Derecho de la Unión que indiquen la conformidad con los requisitos aplicables con arreglo al Derecho de la Unión en virtud del artículo 4, párrafo tercero, letra [...] **c**), la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) la necesidad de minimizar la carga administrativa para los agentes económicos;
- b) la necesidad de garantizar la coherencia con otros [...] marcados aplicables a un producto específico;
- c) la necesidad de evitar confusiones con respecto al significado de [...] los marcados contemplados en otras disposiciones del Derecho de la Unión.

Capítulo IX. Notificación de los organismos de evaluación de la conformidad

Artículo 41 *Notificación*

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos autorizados a realizar las tareas de evaluación de la conformidad para terceros **cuando se prevean** en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4.

Artículo 42 *Autoridades notificantes*

1. Los Estados miembros designarán a una autoridad notificante que será responsable de establecer y aplicar los procedimientos necesarios para la evaluación y notificación de los organismos de evaluación de la conformidad y para la supervisión de los organismos notificados, incluido el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47.

2. Los Estados miembros podrán decidir que la evaluación y la supervisión contempladas en el apartado 1 sean realizadas por un organismo nacional de acreditación en el sentido del Reglamento (CE) n.º 765/2008 y con arreglo a él.
3. Cuando la autoridad notificante delegue o encomiende la evaluación, la notificación o la supervisión contempladas en el apartado 1 a un organismo que no sea una entidad pública, el organismo deberá ser una entidad jurídica y cumplirá *mutatis mutandis* los requisitos establecidos en el artículo 43. Además, adoptará las disposiciones pertinentes para asumir las responsabilidades derivadas de sus actividades.
4. La autoridad notificante asumirá la plena responsabilidad de las tareas realizadas por el organismo mencionado en el apartado 3.

Artículo 43

Requisitos relativos a las autoridades notificantes

1. La autoridad notificante se creará de forma que no exista ningún conflicto de intereses con los organismos de evaluación de la conformidad [...].
2. La autoridad notificante se organizará y gestionará de manera que se preserve la objetividad e imparcialidad de sus actividades.
3. La autoridad notificante se organizará de forma que toda decisión relativa a la notificación de un organismo de evaluación de la conformidad sea adoptada por personas competentes distintas de las que llevaron a cabo la evaluación.
4. La autoridad notificante no ofrecerá ni ejercerá ninguna actividad que efectúen los organismos de evaluación de la conformidad, ni servicios de consultoría de carácter comercial o competitivo.

5. La autoridad notificante preservará la confidencialidad de la información obtenida. Sin embargo, previa solicitud, intercambiará información sobre los organismos notificados con la Comisión, con las autoridades notificantes de otros Estados miembros y otras autoridades nacionales pertinentes, **que preservarán la confidencialidad de la información recibida.**
6. La autoridad notificante tomará como base para la notificación únicamente al organismo de evaluación de la conformidad específico que solicite la notificación y no tomará en consideración las capacidades o al personal de sus sociedades matrices o asociadas. La autoridad evaluará a dicho organismo en relación con todos los requisitos y tareas de evaluación de la conformidad pertinentes.
7. La autoridad notificante dispondrá de suficiente personal competente y de financiación suficiente para desempeñar adecuadamente sus tareas.

[...]

[...]

Artículo 44

Obligación de informar sobre las autoridades notificantes

Los Estados miembros informarán a la Comisión de sus procedimientos para la evaluación y notificación de los organismos de evaluación de la conformidad y para la supervisión de los organismos notificados, así como de cualquier cambio al respecto.

La Comisión hará pública esa información.

Artículo 45

Requisitos relativos a los organismos notificados

1. Para que sea posible su notificación, los organismos de evaluación de la conformidad deberán cumplir los requisitos establecidos en los apartados 2 a 11.
2. Los organismos de evaluación de la conformidad se establecerán de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro y tendrán personalidad jurídica.
3. Los organismos de evaluación de la conformidad serán terceros organismos independientes de la organización o el producto que evalúen. No tendrán ningún vínculo comercial con organizaciones que tengan algún interés en los productos que evalúan, en particular con los fabricantes, sus socios comerciales y sus inversores.

No obstante, un organismo perteneciente a una asociación comercial o una federación profesional que represente a las empresas que participan en el diseño, la fabricación, el suministro, el montaje, el uso o el mantenimiento de los productos que evalúa puede ser considerado como un organismo de evaluación de la conformidad, a condición de que se demuestre su independencia y la ausencia de conflicto de intereses.

Esto no impedirá que los organismos de evaluación de la conformidad realicen actividades de evaluación de la conformidad para fabricantes que compitan entre ellos.

4. Los organismos de evaluación de la conformidad, sus máximos directivos y el personal responsable de la realización de las tareas de evaluación de la conformidad no coincidirán con el diseñador, el fabricante, el proveedor, el importador, el distribuidor, el instalador, el comprador, el propietario, el usuario o el encargado del mantenimiento de los productos, ni tampoco con el representante de una de esas partes. Ello no será óbice para que se utilicen los productos evaluados necesarios para las actividades del organismo de evaluación de la conformidad o para que se utilicen dichos productos a efectos personales.

Los organismos de evaluación de la conformidad, sus máximos directivos y el personal responsable de la realización de las tareas de evaluación de la conformidad no intervendrán directamente en el diseño, la fabricación o construcción, la comercialización, la instalación, el uso o el mantenimiento de estos productos, ni representarán a las partes que participan en estas actividades. No realizarán ninguna actividad que pueda entrar en conflicto con su independencia de criterio o su integridad en relación con las actividades de evaluación de la conformidad para las que han sido notificados. Ello se aplicará, en particular, a los servicios de consultoría.

Los organismos de evaluación de la conformidad se asegurarán de que las actividades de sus sociedades matrices o asociadas, sus filiales o sus subcontratistas no afecten a la confidencialidad, la objetividad ni la imparcialidad de sus actividades de evaluación de la conformidad.

[...] **Un organismo de evaluación de la conformidad no podrá delegar en un subcontratista o en una filial** el establecimiento y la supervisión de procedimientos internos, políticas generales, códigos de conducta y otras normas internas, la asignación de **su** personal para tareas específicas ni las decisiones sobre la evaluación de la conformidad.

5. Los organismos de evaluación de la conformidad y su personal llevarán a cabo las actividades de evaluación de la conformidad con la máxima integridad profesional y aplicando las competencias técnicas y científicas requeridas en cada ámbito concreto. También estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que pueda influir en su apreciación o en los resultados de sus actividades de evaluación de la conformidad, especialmente en lo que se refiere a personas o grupos de personas que tengan algún interés en los resultados de estas actividades.
6. Los organismos de evaluación de la conformidad estarán capacitados para llevar a cabo todas las tareas de evaluación de la conformidad que le sean asignadas en el acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 y para las que hayan sido notificados, independientemente de si es el propio organismo quien las lleva a cabo o si se realizan en su nombre y bajo su responsabilidad.

En todo momento, respecto a cada procedimiento de evaluación de la conformidad y a cada tipo o categoría de productos para los que hayan sido notificados, los organismos de evaluación de la conformidad dispondrán:

- a) de personal con conocimientos técnicos y experiencia suficiente y adecuada para realizar las tareas de evaluación de la conformidad [...];
- b) de las descripciones de los procedimientos con arreglo a los cuales se efectúa la evaluación de la conformidad, garantizando la transparencia de estos procedimientos y la capacidad para reproducirlos [...], **incluida una descripción de cómo el personal pertinente, su condición y sus tareas [...] se corresponden** con las tareas de evaluación de la conformidad en relación con las que pretende ser notificado el organismo;
- c) de políticas y procedimientos adecuados que permitan distinguir entre las tareas que realice como organismo notificado y las demás actividades;
- d) de procedimientos para desempeñar sus actividades teniendo debidamente en cuenta el tamaño de las empresas, el sector en que operan, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología del producto de que se trate y el carácter masivo o en serie del proceso de producción.

Dispondrán de los medios necesarios para realizar adecuadamente las tareas técnicas y administrativas relacionadas con las actividades de evaluación de la conformidad y tendrán acceso a todo el equipo o las instalaciones que necesiten.

7. El personal encargado de llevar a cabo las tareas de evaluación de la conformidad dispondrá de:
- a) una buena formación técnica y profesional para realizar todas las actividades de evaluación de la conformidad para las que el organismo de evaluación de la conformidad haya sido notificado;
 - b) un conocimiento satisfactorio de los requisitos aplicables a las evaluaciones que efectúa y la autoridad necesaria para efectuarlas, como por ejemplo un conocimiento y una comprensión adecuados de los requisitos pertinentes en materia de legislación, ensayos, medición y cálculo, de las normas armonizadas aplicables o de las especificaciones comunes, así como de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y de los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4;
 - c) la capacidad necesaria para elaborar certificados, registros e informes que demuestren que se han efectuado las evaluaciones.

7 bis El personal responsable de tomar decisiones de evaluación será personal empleado por el organismo de evaluación de la conformidad con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro notificante, no tendrá ningún posible conflicto de intereses y será competente para verificar las evaluaciones realizadas por otros miembros del personal, expertos externos o subcontratistas. El número de dichos miembros del personal será suficiente para garantizar la continuidad de la actividad y un enfoque coherente con respecto a las evaluaciones de la conformidad;

8. Se garantizará la imparcialidad de los organismos de evaluación de la conformidad, de sus máximos directivos y de su personal de evaluación.

La remuneración de los máximos directivos y del personal de evaluación de un organismo de evaluación de la conformidad no dependerá del número de evaluaciones realizadas ni de sus resultados.

9. Los organismos de evaluación de la conformidad suscribirán un seguro de responsabilidad, salvo que el Estado asuma la responsabilidad con arreglo al Derecho nacional, o que el propio Estado miembro sea directamente responsable de la evaluación de la conformidad.
10. El personal de los organismos de evaluación de la conformidad observará el secreto profesional en lo relativo a toda la información recabada en el desempeño de las tareas de evaluación de la conformidad con arreglo a los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, salvo con respecto a las autoridades notificantes y otras autoridades nacionales del Estado miembro en que desempeñe sus actividades. Se protegerán los derechos de propiedad.
11. Los organismos de evaluación de la conformidad participarán en las actividades pertinentes de normalización, o se asegurarán de que su personal de evaluación esté informado al respecto [...].

Artículo 46

Presunción de conformidad de los organismos de evaluación de la conformidad

Cuando un organismo de evaluación de la conformidad demuestre que cumple los criterios establecidos en las normas o partes de las normas armonizadas pertinentes, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, se presumirá que cumple los requisitos establecidos en el artículo 45 en la medida en que las normas armonizadas aplicables prevean esos mismos requisitos.

Artículo 47

Filiales y subcontratación de los organismos notificados

1. Cuando un organismo notificado subcontrate tareas específicas relacionadas con la evaluación de la conformidad o recurra a una filial, se asegurará de que el subcontratista o la filial cumplan los requisitos establecidos en el artículo 45 e informará de ello a la autoridad notificante.
2. Los organismos notificados asumirán la plena responsabilidad de las tareas realizadas por los subcontratistas o las filiales, con independencia de dónde estén establecidos. [...]

3. Las actividades solo podrán subcontratarse o delegarse en una filial previo consentimiento del cliente.
4. Los organismos notificados mantendrán a disposición de la autoridad notificante los documentos pertinentes sobre la evaluación y supervisión de las cualificaciones del subcontratista o de la filial, así como el trabajo que estos realicen con arreglo a los actos delegados pertinentes adoptados en virtud del artículo 4.

Artículo 48

Solicitud de notificación

1. Los organismos de evaluación de la conformidad presentarán una solicitud de notificación ante la autoridad notificante del Estado miembro en el que estén establecidos.
2. Dicha solicitud irá acompañada de una descripción de las actividades de evaluación de la conformidad, del módulo o módulos de evaluación de la conformidad y del producto o productos para los que el organismo se declare competente, [...] así como de un certificado de acreditación, si lo hay, expedido por un organismo nacional de acreditación que certifique que el organismo de evaluación de la conformidad cumple los requisitos establecidos en el artículo 45. El certificado de acreditación se referirá exclusivamente a la entidad jurídica concreta que solicite la notificación y se basará, además de en las normas armonizadas pertinentes, en los requisitos específicos y las tareas de evaluación de la conformidad establecidos en el acto delegado pertinente adoptado en virtud del artículo 4.
3. Cuando el organismo de evaluación de la conformidad en cuestión no pueda facilitar un certificado de acreditación, entregará a la autoridad notificante todas las pruebas documentales necesarias para la verificación, el reconocimiento y el seguimiento periódico de su cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45.

Artículo 49
Procedimiento de notificación

1. Las autoridades notificantes solo notificarán organismos de evaluación de la conformidad que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 45.
2. Los notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros mediante el sistema de notificación electrónica creado y gestionado por la Comisión.
3. La notificación incluirá información detallada de las actividades de evaluación de la conformidad, el módulo o los módulos de evaluación de la conformidad, el producto o los productos afectados y la correspondiente certificación de competencia.
4. Cuando una notificación no se base en el certificado de acreditación mencionado en el artículo 48, apartado 2, la autoridad notificante transmitirá a la Comisión y a los demás Estados miembros las pruebas documentales que demuestren la competencia del organismo de evaluación de la conformidad y las disposiciones existentes destinadas a garantizar que se hará un seguimiento periódico del organismo y que este seguirá cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 45.
5. El organismo en cuestión solo podrá realizar las actividades de un organismo notificado si la Comisión o los demás Estados miembros no formulan ninguna objeción en el plazo de dos semanas tras la notificación en caso de que se utilice un certificado de acreditación y de dos meses a partir de una notificación en caso de que no se utilice acreditación.

Solo este tipo de organismo será considerado organismo notificado a efectos del presente Reglamento.

6. [...]

[...]

7. La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de todo cambio pertinente posterior a la notificación.

Artículo 50

Números de identificación y listas de organismos notificados

1. La Comisión asignará un número de identificación a cada organismo notificado.

Incluso si el organismo es notificado con arreglo a varios actos de la Unión, se le asignará un solo número.

2. La Comisión hará pública la lista de organismos notificados con arreglo al presente Reglamento, incluyendo los números de identificación que les hayan sido asignados y las actividades para las que hayan sido notificados.

La Comisión se asegurará de que la lista se mantenga actualizada.

Artículo 51

Cambios en las notificaciones

1. Cuando una autoridad notificante compruebe o sea informada de que un organismo notificado ya no cumple los requisitos establecidos en el artículo 45 o no está cumpliendo con sus obligaciones, la autoridad notificante restringirá, suspenderá o retirará la notificación, según proceda, dependiendo de la gravedad del incumplimiento de los requisitos u obligaciones. Informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros al respecto.

2. En caso de restricción, suspensión o retirada de la notificación o si el organismo notificado ha cesado en su actividad, el Estado miembro notificante adoptará las medidas oportunas para asegurarse de que los expedientes de dicho organismo sean tratados por otro organismo notificado o se pongan a disposición de las autoridades notificantes y de vigilancia del mercado responsables cuando estas los soliciten.

Artículo 52

Cuestionamiento de la competencia de los organismos notificados

1. La Comisión investigará todos los casos en los que albergue o se le comuniquen dudas de que un organismo notificado sea competente o siga cumpliendo los requisitos y las responsabilidades que se le han atribuido.
2. El Estado miembro notificante facilitará a la Comisión, a petición de esta, toda la información en que se base la notificación o el mantenimiento de la competencia del organismo en cuestión.
3. La Comisión garantizará el tratamiento confidencial de toda la información sensible recabada en el transcurso de sus investigaciones.
4. Cuando la Comisión compruebe que un organismo notificado no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos para su notificación, **informará al Estado miembro notificante al respecto y le pedirá que adopte las medidas correctoras necesarias, que pueden consistir, si es necesario, en la retirada de la notificación.**

[...]

[...]

Artículo 53

Obligaciones operativas de los organismos notificados

1. Los organismos notificados realizarán evaluaciones de la conformidad siguiendo los procedimientos de evaluación de la conformidad dispuestos en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4.
2. Las evaluaciones de la conformidad se llevarán a cabo de manera proporcionada, evitando imponer cargas innecesarias a los agentes económicos. Los organismos **notificados** [...] llevarán a cabo sus actividades teniendo debidamente en cuenta el tamaño de las empresas, el sector en que operan, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología del producto de que se trate y el carácter masivo o en serie del proceso de producción.

Al hacerlo respetarán, no obstante, el grado de rigor y el nivel de protección requerido para que el producto cumpla los requisitos pertinentes.

3. Cuando un organismo notificado compruebe que un fabricante no ha cumplido los requisitos o las correspondientes normas armonizadas, las especificaciones comunes u otras especificaciones técnicas, pedirá al fabricante que adopte las medidas correctivas necesarias [...] **y no emitirá ningún certificado** [...].
4. Cuando, en el transcurso de la supervisión de la conformidad consecutiva a la emisión del certificado [...] **de conformidad con los procedimientos de evaluación de la conformidad previstos en un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 4**, [...] un organismo notificado constate que un producto o el fabricante no es conforme o ya no es conforme, instará al fabricante a adoptar las medidas correctivas adecuadas y, si es necesario, suspenderá o retirará el certificado [...].
5. Si no se adoptan medidas correctoras o estas no surten el efecto exigido, el organismo notificado restringirá, suspenderá o retirará cualquier certificado [...], según el caso.

6. [...]

7. [...]

Artículo 54

Obligación de información para los organismos notificados

1. Los organismos notificados informarán a la autoridad notificante de lo siguiente:
 - a) toda denegación, restricción, suspensión o retirada de un certificado;
 - b) toda circunstancia que afecte al ámbito y a las condiciones de notificación;
 - c) toda solicitud de información sobre las actividades de evaluación de la conformidad que hayan recibido de las autoridades de vigilancia del mercado;
 - d) previa solicitud, toda actividad de evaluación de la conformidad realizada dentro del ámbito de su notificación y cualquier otra actividad llevada a cabo, con inclusión de la subcontratación y las actividades transfronterizas.

2. Los organismos notificados proporcionarán a los demás organismos notificados con arreglo al presente Reglamento que realicen actividades de evaluación de la conformidad similares para [...] **el mismo grupo de productos** información pertinente sobre cuestiones relacionadas con resultados negativos y, previa solicitud, con resultados positivos de la evaluación de la conformidad.

3. En caso de que la Comisión o la autoridad de vigilancia del mercado de un Estado miembro presente una solicitud a un organismo notificado establecido en el territorio de otro Estado miembro en relación con una evaluación de la conformidad realizada por ese organismo notificado, remitirá una copia de dicha solicitud a la autoridad notificante de ese otro Estado miembro. El organismo notificado de que se trate responderá a la solicitud sin demora, y a más tardar en un plazo de quince días. La autoridad notificante se asegurará de que el organismo notificado atienda dichas solicitudes [...].
4. Cuando los organismos notificados tengan u obtengan pruebas:
- a) de que otro organismo notificado no cumple los requisitos establecido en el artículo 45 o con sus obligaciones; o
 - b) de que un producto introducido en el mercado no cumple los requisitos de diseño ecológico establecidos en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 que regulan dicho producto; o
 - c) de que es probable que un producto introducido en el mercado, debido a su estado material, provoque un riesgo grave;

alertarán a la autoridad notificante o de vigilancia del mercado pertinente, según proceda, y compartirán dichas pruebas con ella.

Artículo 55

Intercambio de experiencias

La Comisión dispondrá que se organice el intercambio de experiencias entre las autoridades de los Estados miembros responsables de la política de notificación.

Artículo 56
Coordinación de los organismos notificados

1. La Comisión se asegurará de que se instaure y se gestione convenientemente una coordinación y una cooperación adecuadas entre los organismos notificados con arreglo al presente Reglamento, en forma de uno o varios grupos de organismos notificados, incluyendo, cuando proceda, a grupos de organismos notificados con arreglo al mismo acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 o en relación con unas tareas de evaluación de la conformidad similares.

Los organismos notificados participarán en los trabajos de todo grupo pertinente, directamente o por medio de representantes designados.

2. Los organismos notificados aplicarán a modo de directrices generales todo documento pertinente que resulte de los trabajos de los grupos referidos en el apartado 1.
3. La coordinación y la cooperación entre los grupos referidos en el apartado 1 tendrá por objeto garantizar una aplicación armonizada del presente Reglamento y de los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4. [...]

Capítulo X – Incentivos

Artículo 57
Incentivos de los Estados miembros

1. Los incentivos de los Estados miembros relacionados con productos regulados por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 que determine las clases de rendimiento de conformidad con el artículo 7, apartado 4, en relación con un parámetro del producto contemplado el anexo I, atañerán a las dos clases con el rendimiento más elevado y que contengan productos a escala de la UE o, si procede, a productos que tengan la etiqueta ecológica de la UE, [...] **incluidos los productos que cumplan requisitos equivalentes.**

1 bis. La Comisión está facultada para adoptar actos de ejecución que especifiquen los parámetros de los productos contemplados en el anexo I para los productos regulados por un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 4 que puedan ser objeto de incentivos de los Estados miembros con el fin de impulsar la demanda de productos sostenibles desde el punto de vista medioambiental. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 66, apartado 3.

2. Los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1 bis serán conformes a los siguientes criterios:

[...] **a)** Cuando un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 determine clases de rendimiento conforme a lo establecido en el artículo 7, apartado 4, en relación con varios de los parámetros del producto contemplados en el anexo I o cuando las clases de rendimiento se establezcan tanto en virtud del Reglamento (UE) 2017/1369 como del presente Reglamento, la Comisión podrá [...] **especificar** en los actos de [...] **ejecución, con el fin de impulsar la demanda de productos sostenibles desde el punto de vista medioambiental,** [...] a qué parámetros del producto atañerán los incentivos de los Estados miembros **y que pueden incentivarse las dos clases con el rendimiento más elevado para cada parámetro.**

[...]

[...] **b)** Cuando un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 no determine clases de rendimiento, la Comisión podrá especificar **en un acto de ejecución los** [...] requisitos **de rendimiento** relativos a los parámetros del producto que deben cumplir los productos a los que atañan los incentivos de los Estados miembros.

A la hora de decidir qué parámetros del producto se verán concernidos por los requisitos relativos a los incentivos, la Comisión tendrá en cuenta, según proceda para el grupo de productos de que se trate, dónde existe potencial para impulsar la demanda de productos más eficientes y la probabilidad de que los incentivos contribuyan a alcanzar este objetivo.

3. Al **elaborar los actos de ejecución a que se refiere el apartado 2** [...], la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) el número de productos incluidos en cada clase de rendimiento;

[...] **b) la necesidad de garantizar la asequibilidad [...] de los productos que cumplan dichos requisitos, a fin de evitar consecuencias negativas significativas para los consumidores.**

[...].

4. Los actos de ejecución adoptados en virtud de los apartados 2 y 3 se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 3.

Artículo 58

Contratación pública ecológica

1. [...] La Comisión está facultada para adoptar actos de ejecución en los que se especifiquen requisitos mínimos obligatorios aplicables a los contratos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24/UE o la Directiva 2014/25/UE y adjudicados por poderes adjudicadores, según se definen en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE o en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE, o por entidades adjudicadoras, según se definen en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE, a fin de incentivar el suministro y la demanda de productos sostenibles desde el punto de vista medioambiental incluidos en el ámbito de aplicación de dichos actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 3.

1 bis. Los requisitos a que se refiere el apartado 1 se establecerán para productos regulados por actos delegados que establezcan requisitos de diseño ecológico, según proceda, habida cuenta de las especificidades del grupo de productos de que se trate:

- a) incluirán requisitos del producto a que se refiere el anexo I, teniendo en cuenta en particular para cada grupo de productos i) la extensión de la vida útil, ii) el consumo de energía, iii) la gestión al final de la vida útil, iv) criterios aplicables a productos reacondicionados o refabricados;**
- b) cuando se hayan definido clases de rendimiento para los productos de conformidad con el artículo 7, apartado 4, exigirán que los productos cumplan una de las dos clases con el rendimiento más elevado y que contengan productos a escala de la Unión.**

Los requisitos según proceda para el grupo de productos de que se trate, [...] adoptarán la forma de [...]:

- i) especificaciones técnicas en el sentido del punto 1 del anexo VII de la Directiva 2014/24/UE y del artículo 60 de la Directiva 2014/25/UE;**
- ii) criterios de selección en el sentido del artículo 58 de la Directiva 2014/24/UE y del artículo 80 de la Directiva 2014/25/UE;**
- iii) cláusulas de ejecución del contrato en el sentido del artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE y del artículo 87 de la Directiva 2014/25/UE;**
- iv) objetivos.**

2. Al establecer requisitos con arreglo al **apartado 1** [...], la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:
- a) el valor y el volumen de los contratos [...] adjudicados respecto del grupo de productos [...] **de que se trate** o respecto de los servicios u obras que utilicen ese grupo de productos determinado;
 - b) [...]
 - c) la viabilidad económica para que las autoridades adjudicadoras o las entidades adjudicadoras compren productos más sostenibles desde el punto de vista ambiental, sin que ello genere costes desproporcionados [...];
 - d) la situación del mercado a escala de la Unión para el grupo de productos de que se trate;**
 - e) los efectos de los requisitos sobre la competencia.**
3. **Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras a que se refiere el apartado 1 podrán establecer, en casos debidamente justificados, excepciones a los requisitos obligatorios especificados en un acto de ejecución a que se refiere el apartado 1 por motivos de seguridad y salud públicas. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras también podrán establecer, en casos debidamente justificados, excepciones a los requisitos obligatorios cuando estos puedan dar lugar a dificultades técnicas desproporcionadas.**

Capítulo XI – Vigilancia del mercado

Artículo 59

Actividades [...] de vigilancia del mercado

1. [...]Cada Estado miembro **esbozará en la estrategia nacional general de vigilancia del mercado, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/1020,** [...] las actividades de vigilancia del mercado previstas para garantizar la realización de las comprobaciones apropiadas, a una escala adecuada, en relación con el presente Reglamento y los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4. [...] **A la hora de establecer prioridades para estas actividades los Estados miembros tendrán en cuenta, cuando esta información esté fácilmente disponible, los efectos para el medio ambiente de la no conformidad de los productos de que se trate.**

[...]

Artículo 60

[...]

Artículo 61
Presentación de informes y evaluación comparativa

1. [...]
2. La Comisión elaborará un informe cada [...] **cuatro** años, a más tardar el 30 de junio, basado en la información introducida por las autoridades de vigilancia del mercado en el sistema de información y comunicación a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1020. El primero de estos informes se publicará a más tardar el [DO: insértese la fecha: [...] **cuatro** después de la fecha de aplicación del presente Reglamento].

El informe incluirá:

- a) información sobre la naturaleza y el número de comprobaciones realizadas por las autoridades de vigilancia del mercado durante los [...] **cuatro** años civiles anteriores de conformidad con lo establecido en el artículo 34, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) 2019/1020;
 - b) [...]
 - c) una **evaluación** [...] de esta información **en relación** con las actividades previstas en el contexto de [...] **las actividades previstas** en virtud del artículo 59 [...];
 - d) parámetros de referencia indicativos para las autoridades de vigilancia del mercado en relación con la frecuencia de las comprobaciones [...].
3. La Comisión publicará el informe a que refiere el apartado 2 del presente artículo en el sistema de información y comunicación a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1020 y hará público un resumen del informe.

Artículo 62
Coordinación y apoyo para la vigilancia del mercado

1. A los efectos del presente Reglamento, la Comisión:
 - a) organizará proyectos conjuntos de vigilancia del mercado y de ensayo en ámbitos de interés común;
 - b) organizará inversiones conjuntas en capacidades de vigilancia del mercado, incluidos equipos y herramientas informáticas;
 - c) organizará actividades de formación comunes para el personal de las autoridades de vigilancia del mercado, **las autoridades aduaneras**, las autoridades notificantes y los organismos notificados, en particular sobre la correcta interpretación y aplicación de los requisitos establecidos en actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 y sobre los métodos y las técnicas pertinentes para **dicha evaluación de la conformidad y verificación del cumplimiento**;
 - d) elaborará guías para la aplicación y el cumplimiento de los requisitos establecidos en actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, incluidas prácticas y metodologías comunes para una vigilancia del mercado efectiva.

La Unión financiará, cuando proceda, las acciones referidas en las letras a), b) y c).

3. La Comisión prestará apoyo técnico y logístico para garantizar que el ADCO desempeñe las tareas que le corresponden establecidas en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/1020 **siempre que dichas tareas guarden relación con el presente Reglamento** [...].

Capítulo XII – Procedimientos de salvaguardia

Artículo 63

Procedimiento en el caso de productos que planteen un riesgo a nivel nacional

1. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan razones suficientes para creer que un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 presenta un riesgo, llevarán a cabo una evaluación que aborde todos los requisitos pertinentes para el riesgo y establecidos en el presente Reglamento o en el acto delegado pertinente. [...]

Cuando, en el transcurso de dicha evaluación, las autoridades de vigilancia del mercado constaten que el producto no cumple los requisitos establecidos en los actos delegados aplicables adoptados en virtud del artículo 4, pedirán sin demora al agente económico correspondiente que adopte, en un plazo razonable prescrito por las autoridades de vigilancia del mercado y proporcional a la naturaleza y, en su caso, al grado del incumplimiento, medidas correctivas apropiadas y proporcionadas para subsanar dicho incumplimiento. Las medidas correctivas exigidas al agente económico pueden incluir las acciones enumeradas en el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/1020.

[...] **Cuando proceda, las** autoridades de vigilancia del mercado informarán en consecuencia al organismo notificado correspondiente.

2. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado consideren que el incumplimiento no se limita a su territorio nacional, informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de los resultados de la evaluación y de las medidas que hayan pedido que adopte el agente económico.

3. El agente económico **de que se trate** se asegurará de que se adopten todas las medidas correctivas pertinentes en relación con todos los productos afectados que haya comercializado en toda la Unión.
4. Cuando el agente económico no adopte medidas correctivas en el plazo a que se hace referencia en el apartado 1, párrafo segundo, o persista el incumplimiento, las autoridades de vigilancia del mercado adoptarán todas las medidas provisionales adecuadas para prohibir o restringir la comercialización del producto en cuestión en su mercado nacional, retirarlo de ese mercado o pedir su devolución.

Informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de estas medidas.

5. La comunicación de información a la Comisión y los demás Estados miembros de conformidad con el apartado 4 se efectuará a través del sistema de información y comunicación a que se hace referencia en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1020 e incluirá todos los datos disponibles, en particular, aquellos necesarios para la identificación del producto no conforme, su origen, la naturaleza del incumplimiento supuesto y del incumplimiento efectivo, la naturaleza y la duración de las medidas nacionales adoptadas y los argumentos esgrimidos por el agente económico correspondiente. Las autoridades de vigilancia del mercado indicarán también si el incumplimiento se debe a uno de los motivos siguientes:
 - a) el producto no cumple los requisitos establecidos en los actos delegados pertinentes adoptados en virtud del artículo 4; o
 - b) existen deficiencias en las normas armonizadas o especificaciones comunes mencionadas en los artículos 34 y 35 que confieren la presunción de conformidad.

6. Los Estados miembros distintos del que inició el procedimiento informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de toda medida que adopten y de cualquier dato adicional sobre la no conformidad del producto en cuestión que tengan a su disposición y, en caso de desacuerdo con la medida nacional notificada, presentarán sus objeciones al respecto.
7. Cuando, en el plazo de tres meses tras la recepción de la información indicada en el apartado 4, ningún Estado miembro ni la Comisión presenten objeción alguna sobre una medida provisional adoptada por un Estado miembro, la medida se considerará justificada. Las medidas podrán especificar un período superior o inferior a tres meses a fin de tener en cuenta las especificidades de los productos o los requisitos en cuestión.
8. Los Estados miembros se asegurarán de que se adopten sin demora las medidas restrictivas adecuadas respecto del producto [...] en cuestión, tales como la retirada del producto de su mercado.

Artículo 64

Procedimiento de salvaguardia de la Unión

1. Cuando una vez concluido el procedimiento establecido en el artículo 63, apartados 3 y 4, se formulen objeciones contra una medida adoptada por un Estado miembro o cuando la Comisión considere que una medida nacional vulnera la legislación de la Unión, consultará sin demora a los Estados miembros y al agente o agentes económicos en cuestión, y procederá a la evaluación de la medida nacional. Tomando como base los resultados de esta evaluación, la Comisión decidirá por medio de un acto de ejecución si la medida nacional está justificada o no.

Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 3.

2. La Comisión comunicará inmediatamente su decisión a todos los Estados miembros y al agente o agentes económicos interesados.

Si se considera justificada la medida nacional, todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la retirada de su mercado del producto no conforme e informarán de ello a la Comisión.

Si la medida nacional no se considera justificada, el Estado miembro en cuestión retirará la medida.

3. Cuando se considere que la medida nacional está justificada y el incumplimiento del producto se atribuya a deficiencias en las normas armonizadas a las que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento, la Comisión aplicará el procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.
4. Cuando se considere que la medida nacional está justificada y el incumplimiento del producto se atribuya a deficiencias en las especificaciones comunes a las que se refiere el artículo 35, la Comisión adoptará sin demora actos de ejecución que modifiquen o deroguen las especificaciones comunes de que se trate.]

Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 3.

Artículo 65
Incumplimiento formal

1. Cuando un Estado miembro constate una de las situaciones indicadas a continuación, pedirá al agente económico correspondiente que subsane el incumplimiento en cuestión:
 - a) el mercado CE se ha colocado incumpliendo el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 o el artículo 39 del presente Reglamento;
 - b) no se ha colocado el mercado CE;
 - c) el número de identificación del organismo notificado se ha colocado incumpliendo el artículo 39 o no se ha colocado en el lugar indicado;
 - d) no se ha elaborado la declaración UE de conformidad;
 - e) la declaración UE de conformidad no se ha elaborado correctamente;
 - f) la documentación técnica no se encuentra disponible, está incompleta o contiene errores;
 - g) no se dispone de la información mencionada en el artículo 21, apartado 6, o en el artículo 23, apartado 3, o dicha información es falsa o está incompleta;
 - h) no se ha cumplido algún otro requisito administrativo establecido en artículo 21 o el artículo 23 o en el acto delegado aplicable adoptado en virtud del artículo 4.

2. Cuando el incumplimiento indicado en el apartado 1 persista, el Estado miembro en cuestión adoptará todas las medidas adecuadas para restringir o prohibir la comercialización del producto o asegurarse de que sea devuelto o retirado del mercado.

Capítulo XIII – Poderes delegados y procedimiento de comité

Artículo 66

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Las competencias para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 4, el artículo 9, apartado 1, párrafo segundo, el artículo 11, apartado **4** [...] **y el artículo 11 bis** se delegarán en la Comisión por un periodo de seis años a partir de [*un mes después de la entrada en vigor del presente acto*]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de seis años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 4, el artículo 9, apartado 1, párrafo segundo, [...] el artículo 11, apartado 4, **y el artículo 11 bis** podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, el artículo 9, apartado 1, párrafo segundo, [...] el artículo 11, apartado 4, **y el artículo 11 bis** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 67

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Capítulo XIV – Disposiciones finales

Artículo 68

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias [...]. Los Estados miembros notificarán esas disposiciones a la Comisión a más tardar [[...] **dos años a partir de la fecha de [...] entrada en vigor del presente Reglamento**] y le notificarán sin demora cualquier modificación ulterior de las mismas posterior que les afecte.

Artículo 69

Evaluación

A más tardar [[...] **ocho años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento**], y después cada **ocho** años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y su contribución al funcionamiento del mercado interior y la mejora de la sostenibilidad medioambiental de los productos. La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración del informe.

La evaluación incluirá, en particular, una valoración de si el artículo 6 puede ampliarse para incluir la posibilidad de que la Comisión establezca, cuando proceda, un mecanismo que permita la adaptación automática de los requisitos de diseño ecológico activada por la mejora del rendimiento de los productos que se introducen en el mercado, con el fin de garantizar que los requisitos de diseño ecológico sigan siendo pertinentes y proporcionados a la situación del mercado, teniendo también en cuenta restricciones jurídicas y económicas.

No obstante, la Comisión llevará a cabo una evaluación del capítulo VI a más tardar [cuatro años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] y cada cuatro años en lo sucesivo. La evaluación valorará, en particular, la exención para las pymes.

Cuando la Comisión lo considere oportuno, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa para modificar las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

Artículo 70

Disposiciones derogatorias y transitorias

1. Queda derogada la Directiva 2009/125/CE **con efecto desde la [Nota para el DO: fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, a excepción de las siguientes disposiciones:**
 - a) **artículo 1, apartado 3, artículo 2, artículo 3, apartado 1, artículo 4, artículo 5, artículo 8, artículo 9, apartado 3, artículo 10, artículo 14 y anexos IV, V y VI de la Directiva 2009/125/CE, que seguirán aplicándose a los productos regulados por medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 15 de dicha Directiva hasta que dichas medidas sean derogadas;**
 - b) **artículo 6, artículo 7, artículo 12 y artículo 20 de la Directiva 2009/125/CE, que quedan derogados con efecto desde [Nota para el DO: veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].**
2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VIII.

[...]

4. El artículo [...] 33, el artículo [61 y **el artículo 62**] del presente Reglamento serán aplicables a **los productos regulados por** las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 15 de la Directiva 2009/125/CE. **El artículo 3, el artículo 59, los artículos 63 a 65 y el artículo 68 del presente Reglamento serán aplicables a los productos regulados por las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 15 de la Directiva 2009/125/CE a partir del [Nota para el DO: veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].**
5. En lo que respecta a los productos introducidos en el mercado o puestos en servicio de conformidad con la Directiva 2009/125/CE antes de la fecha de aplicación de un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 del presente Reglamento que regulen esos mismos productos, el fabricante elaborará, durante un periodo de diez años a partir de la fecha de fabricación del último de esos productos, una versión electrónica de la documentación relativa a la evaluación de la conformidad y a la declaración de conformidad disponibles para su inspección en el plazo de diez días desde la recepción de la solicitud de las autoridades de vigilancia del mercado o de la Comisión.

Artículo 71
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de [Nota para el DO: veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]. No obstante, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 7 bis, 8, 9, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis, el artículo 13, apartados 1 y apartado 6 bis, los artículos 14, 16, 17, 17 bis y 18, el artículo 19, apartados 1 y 2, el artículo 20, el artículo 20 ter, apartado 2, los artículos 20 quater y 20 quinquies, el artículo 30, apartado 3, los artículos 31, 31 bis, 32, 33 y 35, el artículo 36, apartado 1, y los artículos 38, 40, 57, 58, 61, 62, 66, 67, 69 y 70 serán aplicables a partir de [Nota para el DO: la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

Parámetros del producto

Los siguientes parámetros **se emplearán** [...], según proceda **para los grupos de productos pertinentes**, [...] como base para mejorar los aspectos del producto a que se refiere el artículo 5, apartado 1:

- a) durabilidad y fiabilidad del producto o sus componentes expresada a través de la vida útil garantizada del producto, su vida técnica útil, **la obsolescencia prematura**, el tiempo medio entre fallos, la indicación de la información sobre el uso real en el producto, los mecanismos de resistencia al estrés o al envejecimiento;
- b) facilidad de reparación y mantenimiento, expresada mediante: las características, disponibilidad y plazo de entrega de piezas de recambio; la modularidad; la compatibilidad con piezas de recambio disponibles habitualmente; la disponibilidad de instrucciones de mantenimiento y reparación; el número de materiales y componentes utilizados; la utilización de componentes estándar; la utilización de normas de codificación de materiales y componentes con el fin de determinar los componentes y materiales, el número y la complejidad de los procesos y herramientas necesarios; la facilidad para desmontar y volver a montar el producto sin dañarlo; las condiciones para acceder a los datos del producto; las condiciones para acceder a los equipos y programas informáticos necesarios, y para utilizarlos;
- c) facilidad de actualización, reutilización, refabricación y reacondicionamiento expresada mediante: el número de materiales y componentes utilizados; la utilización de componentes estándar; la utilización de normas de codificación de materiales y componentes con el fin de determinar los componentes y materiales; la facilidad para desmontar y volver a montar el producto sin dañarlo; las condiciones para acceder a los datos del producto; las condiciones para acceder a los equipos y los programas informáticos necesarios, y para utilizarlos; las condiciones para acceder a protocolos de ensayo o a equipos de ensayo que no estén disponibles habitualmente; la disponibilidad de garantías específicas para la refabricación o el reacondicionamiento de los productos; las condiciones para acceder a tecnologías protegidas por derechos de propiedad intelectual o para utilizarlas; la modularidad;

- d) facilidad y calidad del reciclado, expresada mediante: la utilización de materiales fácilmente reciclables; el acceso seguro, fácil y no destructivo a componentes y materiales o a componentes y materiales que contengan sustancias peligrosas; la composición y homogeneidad de los materiales; la posibilidad de clasificación de alta pureza; el número de materiales y componentes utilizados; la utilización de componentes estándar; la utilización de normas de codificación de materiales y componentes con el fin de determinar los componentes y materiales, el número y la complejidad de los procesos y herramientas necesarios; la facilidad para desmontar y volver a montar el producto sin dañarlo; las condiciones para acceder a los datos del producto; las condiciones para acceder a los programas y equipos informáticos necesarios, y para utilizarlos;
- e) la no utilización de soluciones técnicas perjudiciales para la reutilización, la actualizabilidad, la reparación, el mantenimiento, el reacondicionamiento, la refabricación y el reciclado de productos y componentes;
- f) la utilización de sustancias, por sí solas, como constituyentes de sustancias o en mezclas, durante el proceso de producción de los productos, o que lleve a que estén presentes en los productos, también cuando estos se conviertan en residuos;
- g) **el uso o** el consumo de energía, agua y otros recursos, **incluidas materias primas fundamentales** en una o varias etapas del ciclo de vida útil del producto, incluido el efecto de las actualizaciones de factores físicos o de software y firmware sobre la eficiencia de los productos y teniendo en cuenta el impacto sobre la deforestación;
- h) la utilización o el contenido de materiales reciclados **y la recuperación de materiales, incluidas materias primas fundamentales;**
- i) el peso y el volumen del producto y su envase, y la ratio entre el producto y el envase;
- j) la incorporación de componentes usados;
- k) la cantidad, características y disponibilidad de los consumibles necesarios para un mantenimiento y utilización adecuados **expresados mediante el rendimiento, la vida útil técnica, la capacidad para su reutilización, reparación y fabricación, la eficiencia en cuanto al uso masivo de recursos, la interoperabilidad;**

- l) la huella ambiental del producto, expresada como una cuantificación, de conformidad con el acto delegado aplicable, de los impactos ambientales del ciclo de vida de un producto, ya sea en relación con una o varias categorías de impacto o con un conjunto agregado de categorías de impacto;
- m) la huella de carbono **y medioambiental** del producto;
- n) la liberación de microplásticos, **expresada mediante la liberación durante las etapas pertinentes del ciclo de vida del producto, incluidas las etapas de fabricación, transporte, uso final y fin de vida:**
- o) las emisiones a la atmósfera, el agua o el suelo en una o varias etapas del ciclo de vida del producto **expresadas mediante las cantidades y la naturaleza de las emisiones, incluido el ruido;**
- p) las cantidades de residuos generados, incluidos los residuos plásticos y de envases y la facilidad para reutilizarlos, así como las cantidades de residuos peligrosos generados;
- q) **el rendimiento funcional y las condiciones de uso, incluidas las expresadas, entre otras cosas, mediante la capacidad para cumplir con su uso previsto, las precauciones de uso, las competencias requeridas, la compatibilidad con otros productos o sistemas, etc.;**
- r) **El diseño ligero, expresado mediante la reducción del consumo de materiales, la optimización de la carga y la resistencia de las estructuras, la integración de funciones en el material o en un único componente del producto, el uso de materiales de menor densidad o alta resistencia y materiales híbridos y la optimización de los procesos de fabricación, producción y montaje con respecto al ahorro de materiales, el reciclado y otros aspectos relativos a la circularidad, y la reducción de residuos.**

Procedimiento para definir los requisitos de rendimiento

Los requisitos de rendimiento se establecerán como se indica a continuación:

- 1) Mediante un análisis técnico, medioambiental y económico se seleccionará en el mercado una serie de modelos representativos del producto o productos en cuestión y se identificarán las opciones técnicas para mejorar el rendimiento del producto en relación con los parámetros a que se hace referencia en el anexo I -considerando los requisitos horizontales o específicos del producto- teniendo en cuenta la viabilidad económica de las opciones y evitando cualquier aumento significativo de otros impactos ambientales del ciclo de vida, así como la pérdida significativa de rendimiento o de utilidad para los consumidores.

Asimismo, el análisis técnico, medioambiental y económico determinará, por lo que se refiere al parámetro de que se trate, los productos y la tecnología disponibles en el mercado que proporcionen mejores resultados.

Deberán tomarse también en consideración, durante dicho análisis y al fijar los requisitos, los resultados de los productos disponibles en los mercados internacionales y los criterios de referencia establecidos en la legislación de otros países.

La Comisión también tendrá en cuenta el balance medioambiental neto entre los beneficios y las cargas medioambientales; el impacto en la innovación, la estética y las opciones de diseño, si existe un método o referencias cuantitativas para expresar el parámetro del producto para el que se establece el requisito de rendimiento y si el cumplimiento del parámetro del producto para el que se establece el requisito de rendimiento es verificable o mensurable por las autoridades de vigilancia del mercado.

Sobre la base de este análisis, y teniendo en cuenta la viabilidad económica y técnica, como la disponibilidad de recursos y tecnologías clave, así como las posibilidades de mejora, se definirán los niveles correspondientes a los requisitos no cuantitativos.

Todo límite de concentración de las sustancias a que se hace referencia en el anexo I, letra f), se basará en un análisis exhaustivo de la sostenibilidad de las sustancias y sus alternativas identificadas, y no tendrá efectos adversos significativos para la salud humana o el medio ambiente. Todo requisito de rendimiento aplicable a las sustancias a que se hace referencia en el anexo I, letra f), tomará en consideración las evaluaciones de la seguridad química existentes realizadas por los organismos pertinentes de la Unión en relación con las sustancias en cuestión, así como los criterios de seguridad y sostenibilidad desde el diseño aplicables a las sustancias químicas y los materiales elaborados por la Comisión. Los límites de concentración propuestos también considerarán aspectos relativos a la ejecutabilidad, como límites de detección analíticos.

Cuando proceda, el análisis a que se hace referencia en el párrafo primero tendrá en cuenta los posibles impactos del cambio climático sobre el producto durante su futura vida útil, y el potencial del producto para mejorar la resiliencia frente al cambio climático durante su ciclo de vida.

Debe llevarse a cabo un análisis de sensibilidad que abarque los factores pertinentes, como el precio de la energía u otros recursos, el coste de las materias primas o las tecnologías necesarias, los costes de producción, los descuentos y, cuando proceda, los costes ambientales externos, incluidos los relacionados con la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

- 2) Para la elaboración de los análisis técnicos, medioambientales y económicos, se tendrá en cuenta la información pertinente disponible en el marco de otras actividades de la Unión y se incluirá la información técnica derivada de, o utilizada como base para, el Reglamento (CE) n.º 66/2010, la Directiva 2010/75/UE y los criterios de contratación pública ecológica.

Esto se aplicará también a la información disponible de programas existentes y aplicados en otras partes del mundo para establecer los requisitos específicos de diseño ecológico de los productos comercializados con los socios económicos de la Unión.

[...]

Elementos a tener en cuenta para los requisitos de información

A la hora de decidir qué requisitos de información, aparte de los relativos al pasaporte digital del producto y a las sustancias preocupantes, son adecuados para el grupo de productos en cuestión, la Comisión, además de los artículos 5 y 7, tendrá en cuenta los elementos siguientes:

- a) **el potencial de mejora y la eficacia relativa en la consecución de una mejor sostenibilidad medioambiental;**
- b) **la viabilidad técnica de tales requisitos de información;**
- c) **las necesidades de los distintos agentes económicos, incluidas las pymes;**
- d) **la necesidad de que los clientes potenciales tomen decisiones con conocimiento de causa;**
- e) **la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos;**
- f) **la necesidad legítima de proteger la información comercial confidencial, los derechos de propiedad intelectual e industrial y los secretos comerciales;**
- g) **la necesidad de facilitar información sobre el rendimiento de los productos en relación con cada aspecto cubierto por un requisito de rendimiento;**
- h) **el valor añadido de facilitar información sobre el rendimiento de los productos en relación con aspectos no cubiertos por los requisitos de rendimiento.**

La Comisión incluirá requisitos de información en su análisis y evaluación de impacto en relación con los requisitos de rendimiento a que se refieren el artículo 6 y el presente anexo. En particular, la Comisión evaluará el tipo de información y la manera que debe ponerse a disposición del grupo destinatario para que resulte pertinente y comprensible.

Pasaporte digital del producto**(mencionado en el artículo 8 [...], el artículo 9, el artículo 10 y el artículo 11)**

Los requisitos relacionados con el pasaporte del producto establecidos en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 especificarán qué información contendrá o podrá contener el pasaporte del producto de entre los siguientes elementos:

- a) la información requerida en el artículo 7, apartado 2, **letra b)**, y **en el artículo 7, apartado [...]** 5, o en otra disposición del Derecho de la Unión aplicable al grupo de productos correspondiente;
- b) el identificador único de producto del nivel indicado en el acto delegado aplicable adoptado en virtud del artículo 4;
- c) el número mundial de artículo comercial, según lo dispuesto en la norma ISO/IEC 15459-6, o el equivalente, de los productos o sus piezas;
- d) los códigos de las mercancías pertinentes, como el código TARIC, según se define en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo⁷⁸;
- e) la documentación e información relativa al cumplimiento requerida en el presente Reglamento y en otras disposiciones del Derecho de la Unión aplicables al producto, como la declaración de conformidad, documentación técnica o certificados de conformidad;
- f) manuales de usuario, instrucciones, advertencias o información sobre la seguridad, según requieran otras disposiciones legislativas de la Unión aplicables al producto;
- g) información relativa al fabricante, como su identificador único de agente y la información a que se hace referencia en el artículo 21, apartado 7;

⁷⁸ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

- h) identificadores únicos de agentes distintos al del fabricante;
- i) identificadores únicos de instalaciones;
- j) información relativa al importador, incluida la información a que se hace referencia en el artículo 23, apartado 3, y su número EORI;
- k) el nombre, datos de contacto y código de identificador único del agente económico establecido en la Unión que sea responsable de llevar a cabo las tareas establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020, o en el artículo 15 del Reglamento (UE) [...] relativo a la seguridad general de los productos, o tareas similares de conformidad con otra legislación de la UE aplicable al producto.

l) el soporte de datos, el identificador único de producto a que se refiere la letra b), los identificadores únicos de agentes a que se refieren las letras g) y h), y los identificadores únicos de instalaciones; a que se refiere la letra i) deberán cumplir, cuando sea pertinente para los productos de que se trate, la norma 15459-1:2014 de la Organización Internacional de Normalización/Comisión Electrotécnica Internacional («ISO/CEI»); la norma 15459-2: 2015 de la Organización Internacional de Normalización/Comisión Electrotécnica Internacional («ISO/CEI»); la norma 15459-3: 2014 de la Organización Internacional de Normalización/Comisión Electrotécnica Internacional («ISO/CEI»); la norma 15459-4: 2014 de la Organización Internacional de Normalización/Comisión Electrotécnica Internacional («ISO/CEI»); la norma 15459-5: 2014 de la Organización Internacional de Normalización/Comisión Electrotécnica Internacional («ISO/CEI»); la norma 15459-6: 2014 de la Organización Internacional de Normalización/Comisión Electrotécnica Internacional («ISO/CEI»).

Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 definirán la información pertinente para los requisitos de diseño ecológico que los fabricantes podrán incluir en el pasaporte del producto, además de otra información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, letra a), como, por ejemplo, información sobre las etiquetas voluntarias específicas aplicables al producto. Además, se indicará si se ha concedido una etiqueta ecológica de la UE al producto de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 66/2010.

Control interno de la producción**(Módulo A)**

1. El control interno de la producción es el procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el fabricante cumple las obligaciones establecidas en los puntos 2, 3 y 4, y garantiza y declara, bajo su exclusiva responsabilidad, que el producto satisface los requisitos del acto delegado adoptado en virtud del artículo 4.

2. Documentación técnica

El fabricante elaborará la documentación técnica. La documentación permitirá evaluar la conformidad del producto con los requisitos del acto delegado adoptado en virtud del artículo 4. Especificará los requisitos aplicables y contemplará, en la medida en que sea pertinente para la evaluación, el diseño, la fabricación y el funcionamiento del producto. La documentación técnica incluirá, cuando proceda, al menos los siguientes elementos:

- una descripción general del producto y del uso al que está destinado;
- los planos de diseño conceptual y de fabricación, así como los esquemas de los componentes, subconjuntos, circuitos, etc.;
- las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de dichos planos y esquemas y del funcionamiento del producto;

- una lista de las normas armonizadas, la especificación común u otras especificaciones técnicas pertinentes cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, aplicadas íntegramente o en parte, así como descripciones de las soluciones adoptadas para cumplir los requisitos en caso de que no se hayan aplicado dichas normas armonizadas. En caso de normas armonizadas que se apliquen parcialmente, se especificarán en la documentación técnica las partes que se hayan aplicado;
- los resultados de los cálculos de diseño, exámenes efectuados, etc.;
- los resultados de las mediciones relativas a los requisitos de diseño ecológico efectuadas, incluidos los detalles de la conformidad de estas mediciones comparadas con los requisitos de diseño ecológico establecidos en el acto delegado adoptado en virtud del artículo 4;
- los informes sobre los ensayos y
- una copia de la información facilitada de conformidad con los requisitos de información conforme al artículo 7.

3. Fabricación

El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación y su seguimiento garanticen la conformidad del producto con la documentación técnica mencionada en el punto 2 y con los requisitos del acto delegado adoptado en virtud del artículo 4.

4. Marcado CE y declaración UE de conformidad

El fabricante colocará el marcado de conformidad requerido en cada producto individual que satisfaga los requisitos del acto delegado adoptado en virtud del artículo 4.

El fabricante redactará una declaración de conformidad para cada modelo de producto de conformidad con el artículo 37 y la mantendrá, junto con la documentación técnica, a disposición de las autoridades nacionales durante un período de diez años después de la introducción en el mercado o la puesta en servicio del producto. En la declaración de conformidad se identificará el producto para el cual ha sido establecida.

Se facilitará una copia de la declaración de conformidad a las autoridades competentes que lo soliciten.

5. Representante autorizado

Las obligaciones del fabricante establecidas en el punto 4 podrá cumplirlas, en su nombre y bajo su responsabilidad, su representante autorizado, siempre que estén especificadas en el mandato.

Declaración UE de conformidad**(a que se refiere el artículo 37)**

La declaración UE de conformidad incluirá la siguiente información:

- 1) N.º ... (identificación única del producto)
- 2) Nombre y dirección del fabricante y, en su caso, de su representante autorizado;
- 3) La presente declaración UE de conformidad se expide bajo la exclusiva responsabilidad del fabricante.
- 4) Objeto de la declaración (descripción del producto suficiente para una identificación inequívoca y que permita la trazabilidad; en caso necesario para la identificación del producto [...] se podrá incluir una imagen);
- 5) El objeto de la declaración descrito es conforme con el presente Reglamento, el acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 y, en su caso, otra legislación de armonización de la Unión;
- 6) referencias a las normas armonizadas pertinentes o a las especificaciones comunes utilizadas o referencias a las otras especificaciones técnicas respecto a las cuales se declara la conformidad;
- 7) en su caso, el organismo notificado ... (nombre, número) ... ha efectuado ... (descripción de la intervención) ... y expedido el certificado o la decisión de aprobación ... (número);
- 8) si procede, la referencia a otra legislación de la Unión que prevea la colocación del mercado CE que se haya aplicado; y
- 9) la identificación y firma de la persona autorizada a firmar la declaración vinculante jurídicamente en nombre del fabricante o su representante autorizado.

10) Información adicional:

Firmado por y en nombre de:

(lugar y fecha de expedición):

(nombre, cargo) (firma):

[...]

[...]

Criterios aplicables a las medidas de autorregulación

(a que se refiere el artículo 18)

La siguiente lista no exhaustiva de criterios [...] **se utilizará** [...] para evaluar las medidas de autorregulación **de conformidad con el artículo 18** [...]:

1. **Libre participación**

Todo agente que introduzca en el mercado un producto cubierto por una medida de autorregulación, incluidos agentes de terceros países **y pymes**, debe poder participar en las medidas de autorregulación, tanto en las fases preparatorias como de ejecución. Los agentes económicos interesados en establecer una medida de autorregulación deben anunciar públicamente su intención de hacerlo antes de iniciar el proceso de elaboración de la medida.

2. **Sostenibilidad y valor añadido**

Las medidas de autorregulación deben responder a los objetivos estratégicos del presente Reglamento y deben estar en consonancia con la dimensión económica y social del desarrollo sostenible. Las medidas de autorregulación deben tener un enfoque integrado conforme a la protección de los intereses de los consumidores, la salud, **el medio ambiente**, la calidad de vida y los intereses económicos.

3. **Representatividad**

La industria y las asociaciones de esta que participen en una medida de autorregulación deben representar a una gran parte del sector económico en cuestión, de conformidad con el artículo 18, apartado 3, párrafo primero, letra b). Debe prestarse especial atención al respeto de la legislación en materia de competencia de la Unión, en particular, del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea relativo a los acuerdos contrarios a las normas de competencia.

4. **Objetivos cuantificados y escalonados**

Los objetivos definidos por los signatarios en sus medidas de autorregulación deben establecerse claramente y sin ambigüedades, empezando por una línea de fondo bien definida. En caso de que la medida de autorregulación abarque un período prolongado, deben incluirse objetivos provisionales. Será posible controlar el cumplimiento mediante objetivos y metas provisionales de manera abordable y creíble utilizando indicadores claros y fiables.

5. **Participación de la sociedad civil**

Para garantizar la transparencia, deben publicarse las medidas de autorregulación, utilizándose medios en línea y otros medios electrónicos de difusión de la información.

Las partes interesadas, en particular los Estados miembros, la industria, las ONG que trabajan en el ámbito del medio ambiente y las asociaciones de consumidores, deben tener la posibilidad de formular observaciones sobre una medida de autorregulación.

6. **Seguimiento y presentación de informes**

Un inspector independiente debe controlar la conformidad de los signatarios con la medida de autorregulación. La medida de autorregulación debe facultar al inspector independiente para verificar la conformidad con los requisitos de la medida de autorregulación. También debe establecer el procedimiento para seleccionar a un inspector independiente y la manera de garantizar que este inspector no incurra en conflicto de intereses y cuente con las capacidades necesarias para verificar la conformidad con los requisitos establecidos en la medida de autorregulación.

Cada año, cada signatario debe informar de toda la información y datos necesarios para que el inspector independiente verifique de manera fiable la conformidad del signatario con la medida de autorregulación.

El inspector independiente debe redactar un informe sobre la conformidad al final de cada período de referencia de un año.

Si un signatario no ha cumplido los requisitos de la medida de autorregulación, debe adoptar medidas correctoras.

El inspector independiente debe tener en cuenta los resultados de cualquier actividad de vigilancia del mercado llevada a cabo por una autoridad de vigilancia del mercado en la que se haya detectado un incumplimiento de los requisitos relativos a las medidas de autorregulación, en particular en el informe de conformidad, y adoptar medidas correctoras.

7. Relación coste/eficacia de la gestión de una medida de autorregulación

El coste que se deriva de la gestión de la medida de autorregulación, en particular en lo que se refiere al control, no debe dar lugar a una carga administrativa desproporcionada en comparación con sus objetivos y otros instrumentos políticos disponibles.

Tabla de correspondencias

Directiva 2009/125/CE	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	-
Artículo 4	Artículo 23
Artículo 5	Artículos 37 a 39
Artículo 6	Artículo 3
Artículo 7	Artículos 63 a 65
Artículo 8	Artículo 21 y artículo 36
Artículo 9	Artículo 34
Artículo 10	-
Artículo 11	Artículo 5, apartado 6
Artículo 12	Artículo 62
Artículo 13	Artículo 19
Artículo 14	Artículo 7
Artículo 15	Artículo 4 y artículo 5
-	Artículos 8 a 15
Artículo 16	Artículo 16
Artículo 17	Artículo 18
Artículo 18	Artículo 17
-	Artículo 20
	Artículo 22
	Artículos 24 a 33
	Artículo 35
	Artículos 40 a 61
	Artículo 66
Artículo 19	Artículo 67
Artículo 20	Artículo 68
Artículo 21	Artículo 69
Artículo 22	-

Directiva 2009/125/CE	Presente Reglamento
Artículo 23	-
Artículo 24	Artículo 70
Artículo 25	Artículo 71
Artículo 26	-
ANEXO I	Artículo 5, artículo 7 y ANEXO I
ANEXO II	ANEXO II
-	ANEXO III
ANEXO III	-
ANEXO IV	ANEXO IV
ANEXO V	-
ANEXO VI	ANEXO V
ANEXO VII	ANEXO VI
ANEXO VIII	ANEXO VII
ANEXO IX	-
ANEXO X	ANEXO VIII